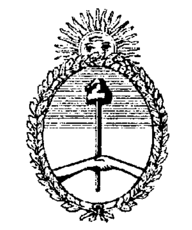
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE JUNIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.421

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

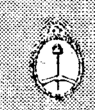
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO



DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 629/96

Exímese del pago del derecho de importación y otros impuestos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Hospitalar Argentina, Feria Internacional de Productos, Equipos y Servicios para el Sector de la Salud".

Bs. As., 18/6/96

VISTO el Expediente Nº 031-000818/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MERCOFERIAS S.R.L. solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los productos alimenticios, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento.

"HOSPITALAR ARGENTINA, FERIA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA EL SECTOR DE LA SALUD", a realizarse en Centro Costa Salguero de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 7 al 10 de noviembre de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio comercial, tecnológico y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545, incorporado por la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4°, de la Ley N° 22.792 en lo que hace a los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de los productos alimenticios, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "HOSPITALAR ARGENTINA, FERIA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA EL SECTOR DE LA SALUD", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) del 7 al 10 de noviembre 1996, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Decreto 630/96

Declárase operada a favor del Estado Nacional la prescripción adquisitiva de dos fracciones de terreno ubicadas en el Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, destinadas al uso de la ex-Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el Expediente N° 200.196/93 del registro de la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se propicia la regularización del dominio del ESTADO NACIONAL ARGENTINO de DOS (2) fracciones de terreno ubicadas en el departamento ROSARIO en la provincia de SANTA FE, destinadas al uso de la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el citado inmueble se compone de una superficie de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (47.664,34 m2), determinadas esas fracciones de terreno mediante plano de mensura, unificación y deslinde, registrado bajo N° 2060-R, de la DIRECCION TOPOGRAFIA Y CATASTRO de la Municipalidad de ROSARIO.

Que los predios de que se trata fueron adquiridos por expropiación conforme a lo dispuesto por Ley N° 3.885 del 27 de diciembre de 1899 de concesión para la construcción del Puerto de ROSARIO, a los anteriores titulares de dominio: BANCO NACIONAL EN LIQUIDACION parte del LOTE VEINTISEIS (26) y SOCIEDAD ANONIMA EL SALADILLO parte del LOTE VEINTISIETE (27), efectuándose los pagos con arreglo a los convenios oportunamente suscriptos, de cuya publicidad y aprobación dan cuenta los Decretos del 12 de agosto de 1925 (Boletín Oficial del 1° de setiembre de 1925) y del 19 de agosto de 1916 (Boletín Oficial del 23 de agosto de 1916), respectivamente.

Que no obstante el largo período transcurrido, el ESTADO NACIONAL ARGENTINO hasta al fecha no ha regularizado el dominio en su totalidad ni cumplimentado las disposiciones técnico registrales vigentes.

Que por lo expuesto corresponde declarar operada la prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo normado por el Artículo 4.015 del CODIGO CIVIL.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud del Artículo 2° de la Ley N° 20.396.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase operada a favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - ex-DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la prescripción adquisitiva establecida en el Artículo 4.015 del CODIGO CIVIL, conforme a las disposiciones instituidas por Ley N° 20.396, de DOS (2) fracciones de terreno ubicadas en jurisdicción del departamento de ROSARIO de la provincia de SANTA FE, al sur de la misma, zona denominada "EL SALADILLO" y que consta de las siguientes medidas, rumbos y linderos; superficie según mensura poligonal A-A'-C'-D-E-F-G-H-I-A, CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (43.281m2); superficie según mensura extrapoligonal A'-B-a-b-c-d-e-f-g-h-i-j-k-C-C'-A, CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (4.383,34 m2); superficie según mensura total: CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (47.664,34 m2); lindando por el este con el río PARANA, por el norte oeste y sur, con terreno perteneciente al ESTADO NACIONAL ARGENTINO, designado catastralmente como sección 5, según plano de mensura N° 2060-R, registrado en la DIRECCION TOPOGRAFIA Y CATASTRO de la Municipalidad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, que corre agregado a foja 97 del Expediente N° 200.196/93 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2° — Encomiéndase a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION la confección de la respectiva escritura de protocolización y unificación de títulos y la inscripción ante los registros pertinentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

CONMEMORACIONES

Decreto 632/96

Declárase de Interés Nacional la conmemoración del Primer Centenario de la Creación de la Base Naval Puerto Belgrano.

Bs. As., 18/6/96

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa compartiendo los fundamentos sustentados por el Señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de noviembre del año en curso se cumple el Centenario de la Creación del Primer Puerto Militar en la ría de Bahía Blanca, conformando lo que es hoy la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO.

Que tal acontecimiento es oportunidad propicia para poner de relieve la abnegada trayectoria de quienes bregaron incansablemente en concebir un enclave de naturaleza estratégica y un polo de desarrollo urbano.

Que hechos como estos ponen de manifiesto la forma en la cual se va construyendo la identidad de una de las zonas geográficas más destacadas del suelo patrio.

Que tales emprendimientos se hacen acreedores del reconocimiento de toda la ciudadanía y constituyen un ejemplo permanente para las generaciones venideras.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase de Interés Nacional la conmemoración del Primer Centenario de la Creación de la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, producida el 30 de noviembre de 1896.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 633/96

Desígnase Agregada Financiera en la Embajada en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el Decreto N° 1.209 de fecha 10 de julio de 1992, por el que se designó Agregada Financiera a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY a la señora Dña. Irma Nélida TURDO; y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propone su designación como Agregada Financiera en la Embajada de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 24.190.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase a la Agregada Financiera en la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Dña. Irma Nélida TURDO a la Embajada de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2° — Desígnase Agregada Financiera en la Embajada de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, a la señora Dña. Irma Nélida TURDO (D.N.I. N° 5.730.292).

Art. 3° — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de primera clase a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Embajada.

Art. 4° — Asígnase a la señora Dña. Irma Nélida TURDO como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que percibía en el destino asignado, el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 5° — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 6° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 634/96

Modifícase el Decreto N° 32/92 por el que se autorizó al Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Monte Vera.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el Expediente N° 992-COMFER/91, y el Decreto N° 32 del 6 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 32/92 se autorizó al ARZOBISPADO DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de MONTE VERA, provincia de Santa Fe, en la frecuencia de 102.3 MHz.,canal 272, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3 Kw y HMA= 100 metros, como valores máximos o equivalentes).

Que posteriormente, el citado ARZOBISPADO ha requerido el cambio de localización a la ciudad de SANTA FE, provincia de SANTA FE, para el servicio mencionado, con el objeto de brindar un mejor servicio a la comunidad.

Que a efectos de determinar la factibilidad del cambio requerido se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas dictaminó que, realizado el estudio correspondiente, en cumplimiento de la Norma Técnica vigente (Resolución N° 514 Sub. C/90), el mismo se ajusta a las condiciones técnicas reservadas oportunamente, por lo cual es posible la relocalización en la ciudad de SANTA FE y ratificación de la asignación del canal 272, en la frecuencia de 102.3 MHz., con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3,2 Kw y HMA=63 metros), cuyo radio del servicio básico 0,250 mV/m (48 dBu) no debe superar los 40 Km, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 31° 36' 33" Sur y Longitud 60° 40' 29" Oeste.

Que la citada Comisión deja constancia en su dictamen que se deberá presentar la documentación técnica final, debiéndose incorporar la correspondiente autorización de la Fuerza Aérea Argentina, la homologación o registración del equipo transmisor ante la mencionada Comisión de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente, y sus especificaciones técnicas (Resolución N° 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la mencionada asignación podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos de emisión, una vez finalizado el referido Plan.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones de los artículos 3° y 27 de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 32 del 6 de enero de 1992 por el siguiente: "ARTICULO 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de SANTA FE, provincia de SANTA FE".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 32 del 6 de enero de 1992 por el siguiente: "ARTICULO 2º — Asígnase al servicio autorizado por el Artículo 1º la frecuencia de 102.3 MHz (canal 272), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3,2 Kw y HMA=63 metros), cuyo radio de servicio básico 0,250 mV/m (48 dBu) no debe superar los 40 Km, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 31° 36' 33" Sur y Longitud 60° 40' 29" Oeste, otorgándosele la señal distintiva LRI 315 de acuerdo al artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285".

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar la documentación técnica final, debiéndose incorporar en la misma la correspondiente autorización de la Fuerza Aérea Argentina, la homologación o registración del equipo transmisor ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y sus especificaciones técnicas, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la mencionada asignación podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos de emisión, una vez finalizado el referido Plan.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el ARZOBISPADO DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ presente por triplicado y de acuerdo a la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 635/96

Autorízase el cambio de frecuencia solicitado por Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L., titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud, que opera en la ciudad de San Luis.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el expediente Nº 2496/93 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas "DIMENSION INTEGRAL DE RADIODIFUSION S.R.L.", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM) LRJ241 RADIO DIMENSION, de la ciudad de SAN LUIS, provincia homónima, solicita cambiar su actual frecuencia de 1370 KHz. por la de 940 Khz,

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha determinado la factibilidad de lo requerido.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a "DIMENSION INTEGRAL DE RADIODIFUSION S.R.L.", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM) LRJ241 RADIO DIMENSION, que opera en la ciudad de SAN LUIS, provincia homónima, a cambiar su actual frecuencia de 1370 KHz. por la de 940 KHz., estableciendo una potencia de 20/1 Kw. en el servicio diurno/nocturno.

Art. 2º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que el licenciatario de "LRJ 241 RADIO DIMENSION", presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 636/96

Desígnase en comisión "permanente" a un Oficial Subalterno de Gendarmería Nacional para participar del "Curso Especialización en Investigación de Accidentes en el Tránsito", a realizarse en la Escuela de Carabineros de Chile.

Bs. As., 18/6/96

VISTO, el ofrecimiento de CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, a través de la Embajada del citado país, para que UN (1) Oficial Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL participe del "CURSO ESPECIALIZACION EN INVESTIGACION DE ACCIDENTES EN EL TRANSITO", a desarrollarse en la ESCUELA DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, con sede en SANTIAGO, durante los períodos lectivos comprendidos entre los años 1996 y 1997, lo informado por el señor Director Nacional de Gendarmería, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al referido ofrecimiento se ha otorgado UNA (1) vacante para asistir al curso mencionado desde el 3 de marzo de 1996 hasta el 16 de marzo de 1997, en la ESCUELA DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Que ha resultado conveniente aceptar tal ofrecimiento, atento a que la finalidad y desarrollo del mencionado curso tiene directa vinculación con las funciones que la mencionada Fuerza de Seguridad cumple en el país y dado que el cursante adquiere habilidades y conocimientos técnicos para determinar las circunstancias que explican cómo se producen los accidentes de tránsito.

Que como motivación, la designación se realizó entre aquellos Oficiales que se destacaron plenamente por sus aptitudes profesionales y su desempeño a lo largo de la carrera prevista para el cuadro del Personal Superior de la misma.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Plan Anual de Cursos, Comisiones y Actividades en el Exterior para el Personal Superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL para los años 1996 y 1997.

Que la facultad de dictar la presente medida surge de lo dispuesto por el Artículo 99°, Inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado en comisión "permanente" a partir del 3 de marzo de 1996 y por el término de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (379) días, incluido el tiempo de traslado y presentación, para participar del "CURSO ESPECIALIZACION EN INVESTIGACION DE ACCIDENTES EN EL TRANSITO", que se realiza en la ESCUELA DE CARABINEROS DE CHILE, con sede en SANTIAGO, al Segundo Comandante de GENDARMERIA NACIONAL D. Claudio Fabián LARRABURU (MI: 16.934.030).

Art. 2º — Convalídase la extensión de los pasajes para el citado Oficial y su núcleo familiar (esposa y dos hijos) por GENDARMERIA NACIONAL.

Art. 3º — Convalídase la extensión de los Pasaportes correspondientes efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 4º — Convalídase la liquidación efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (Dirección de Administración) de los conceptos por gastos de traslado e instalación y el equivalente al primer trimestre de los haberes y emolumentos del Oficial Subalterno mencionado, con la aplicación del porcentaje determinado por el Artículo Nº 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en actividad, Cap. IV - Haberes) de la Ley Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre del año 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril del año 1983 y lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1349 de fecha 30 de diciembre del año 1987.

Art. 5º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (Dirección de Administración), para que efectúe los giros correspondientes durante la permanencia del Oficial citado en el país de destino, así como también la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000,00), para la adquisición de textos, material didáctico, elementos de estudio, etc.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1996 y los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos equivalentes a:

2.2 - 4520 - 40 - 11 - 1 - 1

2.2 - 4520 - 40 - 11 - 1 - 4

2.2 - 4520 - 40 - 11 - 1 - 5

2.2 - 4520 - 40 - 3 - 7 - 1

2.2 - 4520 - 40 - 3 - 5 - 1

2.2 - 4520 - 40 - 3 - 5 - 3

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 637/96

Autorízase la solicitud de Radiodifusora Villa María S.R.L., titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud instalada en Villa María, Provincia de Córdoba, para cambiar su actual frecuencia.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el Expediente Nº 732/95 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas "RADIODIFUSORA VILLA MARIA S.R.L.", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud LV28 RADIO VILLA MARIA, de la ciudad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, solicita cambiar su actual frecuencia de 1450 KHz., por la de 930 Khz.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha determinado la factibilidad de lo requerido.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a "RADIODIFUSORA VILLA MARIA S.R.L." titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud LV 28 RADIO VILLA MARIA, que opera en la ciudad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, a cambiar su actual frecuencia de 1450 KHz. por la de 930 KHz., la que deberá operar en la potencia de 1/0,5 Kw.

Art. 2º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que el licenciatario acompañe la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en la cual se deberá incluir una memoria de cálculo de adaptación del sistema radiante, indicando el valor de corriente de antena, acompañado del diagrama en block respectivo y circuito eléctrico del adaptador, con indicación de los valores de los componentes.

Art. 3º — Determínase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente, para que el licenciatario efectúe la medición de relación de ondas estacionarias y los niveles de radiación no esenciales, especificando el método de medida e instrumental utilizado. Conjuntamente se realizará una campaña de mediciones con puntos monitores y de acuerdo a norma, a los efectos de evaluar el nivel de intensidad de campo correspondiente al área primaria de servicio para la nueva frecuencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRIVATIZACIONES

Decreto 639/96

Autorízase la venta, mediante Licitación Pública Nacional e Internacional, de buques de propiedad de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. con Participación Estatal Mayoritaria (en liquidación).

Bs. As., 19/6/96

VISTO el Expediente Nº 080-001652/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 394 del 13 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 en su Anexo I declara sujeta a privatización total o parcial a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que por medio de los Decretos Nº 2062 del 30 de setiembre de 1991, 2345 del 6 de noviembre de 1991, 243 y 244 del 4 de febrero de 1992, 299 del 10 de febrero de 1992, 1217 del 15 de julio de 1992 y 1261 del 20 de julio de 1992, y previa escisión de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA en DOS (2) unidades operativas: EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, se llamó a licitación pública nacional e internacional, con base, para la venta parcial de los paquetes accionarios respectivos.

Que el llamado a licitación fue declarado desierto por falta de presentación de ofertas.

Que mediante el Decreto Nº 2070 del 12 de noviembre de 1992, manteniendo la escisión mencionada en el segundo considerando, se llamó a licitación pública nacional e internacional, sin base, para la venta parcial del paquete accionario de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION, proceso licitatorio que quedó trunco en su realización al no presentarse oferentes.

Que el Decreto Nº 2070/92 fue derogado por el Decreto Nº 370 del 10 de marzo de 1994.

Que el Decreto Nº 1276 del 29 de julio de 1994 se dispuso la constitución de las sociedades EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS COSTA ESTE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS NORTE DE EUROPA SOCIEDAD ANONIMA y mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 533, 534 y 535 del 20 de abril de 1995, se procedió a llamar a licitaciones públicas nacionales e internacionales, con base, para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital de cada una de las sociedades citadas.

Que esas licitaciones fueron declaradas desiertas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 670 del 11 de diciembre de 1995.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 394/96 se declara disuelta y en estado de liquidación a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que el Artículo 16 de la Ley 24.624 ha establecido "... la fecha del 31 de diciembre de 1996 como límite para la liquidación definitiva de los entes residuales de empresas ya privatizadas...".

Que debe procederse a la transferencia o enajenación de los bienes muebles que no resulten necesarios para la gestión de la liquidación.

Que, dentro de esa categoría, los únicos bienes de relevancia económica significativa aún existentes en el patrimonio de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (En Liquidación) son los SEIS (6) buques que integran la flota de la armadora estatal.

Que, habida cuenta de los reiterados fracasos registrados al intentar la venta de la empresa dividida en diferentes unidades de negocio —los que se contraponen con los resultados positivos obtenidos en las licitaciones convocadas para la venta de activos— aparece adecuada la implementación de este último procedimiento para la venta de los bienes mencionados en el considerando anterior.

Que, como consecuencia de lo expresado, resulta necesario derogar el Decreto Nº 1276/94.

Que las complejas características del negocio naviero determinan que deba facultarse al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para regular las diferentes modalidades de la licitación a través de sus propias resoluciones y, adicionalmente, para ejercer las facultades definidas en los Incisos 12) y 13) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696.

Que, asimismo, atento a la permanente fluctuación de los valores de compraventa de buques, resulta conveniente disponer que este llamado a licitación pública nacional e internacional se concrete sin base. De esta forma se evitará la eventual frustración del proceso licitatorio que, en caso de convocarse con base, vedaría la consideración de toda oferta que no la alcanzase, aun cuando resultara adecuada a las condiciones imperantes en el mercado en el preciso momento de la apertura.

Que el criterio expuesto en el considerando anterior resulta debidamente acotado por el parámetro referencial que constituye la tasada previa —prescripta por el artículo 19 de la Ley 23.696 con "... carácter de presupuesto oficial..."— punto de partida para la fundamentación de toda decisión respecto de la adjudicación de los bienes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 23.696 y el Artículo 99 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la venta mediante Licitación Pública Nacional e Internacional, sin base, de SEIS (6) buques, de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (En Liquidación), que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto, con sus correspondientes lotes de repuestos.

Esta venta podrá realizarse en forma conjunta, individual o por grupos de los buques detallados en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones y sus Anexos, realizar la o las convocatorias de las licitaciones, adjudicar los bienes licitados y ejercer las facultades definidas en los Incisos 12) y 13) del Artículo 15 de la Ley 23.696.

Art. 3º — EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS asumirá la cancelación de los pasivos que pudieran gravar a los buques comprendidos en el presente decreto, cualquiera sea su naturaleza o causa, a efectos de facilitar la celebración de los respectivos contratos de compraventa, con el otorgamiento de la documentación pertinente y el correspondiente libre deuda.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los fondos producto de la o de las ventas, una vez cumplida la obligación emergente de la Ley Nº 23.966, serán dispuestos por la Liquidación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (En Liquidación), con destino a la cancelación de los pasivos y obligaciones del ente en liquidación.

Art. 5º — Derógase el Decreto Nº 1276/94.

Art. 6º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Nómina de los seis (6) buques de propiedad de la Empresa Lineas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (En Liquidación) cuya venta por Licitación Pública Nacional e Internacional sin base se dispone por el presente Decreto.

- "Isla Gran Malvina"
- "Isla Soledad"
- "Presidente Sarmiento"
- "Dr. Juan B. Alberdi"
- "Glaciar Ameghino"
- "Glaciar Perito Moreno"

SANIDAD ANIMAL

Decreto 643/96

Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley Nº 24.305 por la cual se implementara el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 19/6/96

VISTO el expediente Nº 14.409/94 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.305, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en el Visto se implementó el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que a los efectos de su mejor aplicación, el citado Ente Autárquico considera necesario proceder a su reglamentación.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.305 y el artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley Nº 24.305 por la cual se implementara el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto y que consta de SESENTA Y TRES (63) artículos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY Nº 24.305

ARTICULO 1º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa, con la intervención de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA como cuerpo orgánico participativo y receptor de las propuestas de las Fundaciones y Entes Locales de lucha sanitaria a través de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL efectuará sus acciones bajo las siguientes normas:

a) Luego de adoptadas las medidas preventivas y profilácticas que correspondan, se comunicará lo actuado y la situación epidemiológica imperante a la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

b) La fiscalización de la campaña en forma integral la ejercerá el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y será evaluada por la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

c) Las Fundaciones y Entes Locales serán los encargados de ejecutar las acciones de los planes y evaluaciones a nivel local y de volcar toda la información a la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y al representante del ya citado Servicio Nacional en la zona. Seguirán en vigencia las normas actuales del SENASA. Las modificaciones a las normas vigentes se efectuarán previa intervención de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

ARTICULO 2º — Se declara obligatoria para todo propietario, poseedor o tenedor de las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa la tenencia de la documentación o certificación sanitaria que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL requiera, en la zona del país que éste establezca según el grado de control o erradicación de la enfermedad.

ARTICULO 3º — Los establecimientos de cualquier índole en los que se encuentren animales susceptibles de Fiebre Aftosa deberán disponer de instalaciones adecuadas que permitan efectuar las tareas de vacunación y/o inspección sanitaria según corresponda.

ARTICULO 4º — Se declara obligatoria la vacunación antiaftosa de todo animal susceptible, en los tiempos, formas y zonas del Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que el Organismo Autárquico disponga.

ARTICULO 5º — A los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de animales susceptibles, especialmente bovinos, ovinos, porcinos y/o caprinos, que se tornen inmanejables, se les otorgará un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de notificación de la resolución que lo disponga, para ajustarse al cumplimiento de lo normado por el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa. Cumplido dicho plazo sin que se adecuen las condiciones para el correcto tratamiento sanitario de los animales del establecimiento, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL procederá inmediatamente al decomiso y/o sacrificio de los animales, perdiéndose todo derecho a ser indemnizado por los mismos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, como así también por los daños y perjuicios provocados a terceros que se originen por la imprudencia o negligencia del cuidado de sus animales.

ARTICULO 6º — Los predios con porcinos en explotación para cualquier fin que fuese, deberán instalarse en zonas permitidas por las autoridades Municipales y/o Provinciales, para lo cual los propietarios deberán contar con los permisos y/o certificaciones correspondientes.

Los predios mencionados deberán contar con las instalaciones necesarias y adecuadas que permitan el confinamiento permanente de los animales alojados. Se prohíbe el empleo y suministro como alimento de los sobrantes de comidas procedentes de Aeropuertos, Puertos y de Centros de Atención de la Salud. Unicamente se permitirá la alimentación con sobrantes de comidas procedentes de restaurantes, hotelería, desechos de materia prima procedentes de fábricas elaboradoras de alimentos de origen animal, cuando sean sometidos a un procesamiento que asegure su inocuidad o la difusión de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades.

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará los requisitos para la adecuada fiscalización y demás acciones inherentes a sus funciones en los predios destinados a cualquiera de las formas en que se desarrolle la actividad del sector.

ARTICULO 7º — El ya citado Servicio Nacional podrá declarar e implementar zonas de vacunación integral en las que será obligatoria la vacunación de toda especie susceptible.

ARTICULO 8º — A partir de la vigencia del presente decreto no podrá entrar, ni transitar por ninguna región del país que el Ente Autárquico mencionado establezca según el artículo 2º de estas normas reglamentarias, ningún animal susceptible a la Fiebre Aftosa, si no va acompañado de UN (1) Certificado Sanitario Oficial en el que conste que ha sido vacunado contra la enfermedad en tiempo y forma y que hayan sido cumplimentadas las acciones sanitarias pertinentes, sin perjuicio de las certificaciones o constancias que se requieran para el ingreso a zonas libres o con destino a exportación. El ingreso al Territorio Nacional de animales sin la Certificación Sanitaria Oficial extendida por autoridad competente del país de origen sanitariamente reconocido, traerá aparejado el inmediato decomiso y sacrificio de la totalidad de los mismos.

ARTICULO 9º — Si se presentan en lugares de concentración para comercialización, animales con síntomas clínicos de Fiebre Aftosa el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tomará todas las medidas sanitarias para evitar la propagación de la enfermedad. En el caso de ser faenados no podrán ser destinados a exportación y para su comercialización en el mercado interno serán deshuesados, sin ganglios y madurados.

ARTICULO 10. — Para los locales de concentración de ganado regirán las mismas disposiciones de carácter profiláctico que para los establecimientos ganaderos.

ARTICULO 11. — Los locales de concentración de ganado donde se constate la presencia de animales enfermos de Fiebre Aftosa, deberán ser desinfectados de acuerdo a las normas que fije el citado Ente Autárquico.

ARTICULO 12. — Hasta tanto no se de cumplimento a lo dispuesto en el artículo anterior y haya transcurrido el plazo que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL fije en cada caso, no se permitirá la introducción de ganado y la realización de exposiciones ni remates-ferias en los locales donde se compruebe Fiebre Aftosa.

ARTICULO 13. — Toda persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado de

animales de las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, está obligada ante las autoridades del mencionado Servicio Nacional a permitir su inspección, presentarlos en forma adecuada, suministrar todas las informaciones que se le requieran y cumplir todas las indicaciones que se le formulen. En caso de falta de cooperación, el mencionado Organismo Oficial podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública y requerir a la Justicia Federal las correspondientes órdenes de allanar los establecimientos o lugares en los cuales sea preciso adoptar algunas de las medidas prescriptas en la Ley Nº 24.305, en el presente decreto y/o en sus resoluciones complementarias.

ARTICULO 14. — Sólo se extenderán Certificados Oficiales de vacunación una vez constatado el estricto cumplimiento de las obligaciones que tienen las personas físicas y/o jurídicas que los requieran para con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las entidades convalidadas en el artículo 7º de la ley que por el presente decreto se reglamenta.

ARTICULO 15. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dictará las normas a que han de sujetarse los movimientos de ganado y los requisitos que a tales efectos deberán cumplirse.

ARTICULO 16. — De los establecimientos comprendidos dentro de una zona delimitada y aislada por la sospecha y/o detección de Fiebre Aftosa, sólo se podrá extraer ganado previa certificación por el citado Servicio Nacional y en las condiciones que éste determine.

ARTICULO 17. — En caso de desalojo, embargo o secuestro, la autoridad judicial deberá comunicarlo al ya mencionado Ente Autárquico, a fin de que por intermedio de quienes corresponda se adopten las medidas sanitarias y profilácticas que el caso aconseje.

Los propietarios o las personas que tengan a su cuidado animales sospechosos y/o enfermos de Fiebre Aftosa que deban ser movidos o extraídos de un establecimiento en cumplimiento de una orden de desalojo judicial, embargo o secuestro, deberán, antes de la extracción, poner el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias nacionales de la zona o lugar. En todos los casos el Ente Autárquico referido podrá restringir los movimientos hasta tanto las condiciones sanitarias así lo aconsejen o efectuar las excepciones epidemiológicas que correspondan.

ARTICULO 18. — El Certificado Sanitario Oficial en el cual conste que los animales han sido vacunados contra la Fiebre Aftosa y cumplimentados los demás tratamientos sanitarios, deberá ser exhibido a las autoridades sanitarias en las oportunidades en que éstas lo requieran.

ARTICULO 19. — Los transportistas de cualquier medio que fueren, llámese de hecho o contractuales, son los responsables del tránsito de las haciendas desde el momento de su recuperación hasta su entrega, debiendo amparar su transporte con el Certificado Sanitario Oficial mencionado anteriormente.

ARTICULO 20. — Los transportistas de cualquier medio que fueren, llámense de hecho o contractuales, son los responsables del tránsito de los productos, subproductos y derivados de origen animal, como así también de forrajes y guano que pudiesen vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa; debiendo estar amparados por las certificaciones sanitarias oficiales exigibles por el referido Servicio Nacional, las que serán exhibidas cuando las autoridades sanitarias lo requieran.

ARTICULO 21. — Las autoridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, o las personas en que éste delegue las facultades de inspección que le corresponden, quedan facultadas para la retención del vehículo, en caso de negarse su conductor a cumplir con las inspecciones que el SENASA disponga, o no poseer la documentación sanitaria oficial, hasta tanto se obtenga la orden judicial pertinente.

ARTICULO 22. — Todas aquellas personas que se dediquen a recibir mercaderías, que pudieran vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, para su posterior traslado sin importar el medio a utilizar, están obligadas a la verificación de la mercadería o carga y su posterior embalaje, de acuerdo a las normas pertinentes para cada caso.

ARTICULO 23. — Solamente quedarán eximidos de responsabilidad los transportistas en aquellos casos en que los pasajeros lleven dentro del equipaje que los acompaña objetos que puedan vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, pasando a ser el portador, el responsable de los mismos.

ARTICULO 24. — La certificación sanitaria oficial exigible para el tránsito de ganado, se expedirá en base a los datos registrados ante la Comisión Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y consignados en la Libreta Sanitaria o cualquier otro documento o certificación oficialmente autorizados que la reemplace y será extendida únicamente por el ya citado Ente Autárquico y tendrá el período de validez que éste determine.

ARTICULO 25. — Las autoridades encargadas de extender las guías de campaña, no podrán otorgarlas sin la exhibición previa de la Certificación Sanitaria Oficial.

ARTICULO 26. — Toda vacunación deberá constar en la Libreta Sanitaria o documentación oficial que el ya mencionado Servicio Nacional determine. En ella constará: la fecha de vacunación, número de animales vacunados, categoría de los mismos, marca, tipo y serie de vacuna utilizada y vencimiento, como así también ingresos y egresos de la hacienda.

ARTICULO 27. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecerá la forma en que cada propietario, poseedor o tenedor procederá al registro de la vacunación.

ARTICULO 28. — Se considerará vacunado contra la Fiebre Aftosa todo animal que haya sido inoculado con vacunas específicas oficialmente aprobadas, en los planes que el Ente Oficial haya establecido para las regiones que se determinen y dentro de los plazos intervacunales y demás modalidades que se establezcan.

ARTICULO 29. — Toda tropa que salga de una remate-feria o de algún otro lugar de concentración de ganado será amparada por UN (1) Certificado Sanitario Oficial y tendrá el período de validez que éste determine. En el mismo deberán constar las fechas de vacunación que ampararon su ingreso.

ARTICULO 30. — Los martilleros, consignatarios y transportistas de hacienda que intervengan en operaciones de comercialización o traslado de ganado deberán exigir la presentación de toda la documentación sanitaria establecida por el referido Servicio Nacional antes de proceder al transporte o venta del mismo.

ARTICULO 31. — El referido Organismo Oficial podrá dictar las normas complementarias del presente decreto conforme con las facultades que el mismo le confiere.

ARTICULO 32. — El ya citado Ente Autárquico podrá establecer medidas sanitarias especiales abarcando zonas o regiones de acuerdo a la situación epidemiológica existente dentro de las mismas.

ARTICULO 33. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá ordenar el sacrificio de los animales susceptibles, enfermos, expuestos y contactos al virus de la Fiebre Aftosa, la destrucción de sus despojos y de los objetos que pudieran ser vehículos de contagio. El aprovechamiento de los cadáveres, despojos u objetos, en todo o en parte, estará sujeto a las condiciones que el citado Organismo determine.

ARTICULO 34. — Prohíbese mover o extraer del establecimiento, fracción lote donde exista o se sospeche la existencia de Fiebre Aftosa, especies animales receptivas de esa enfermedad, pudiendo hacer extensiva esta prohibición a otras especies animales, a las personas y a las cosas que puedan ser vehículo de contagio.

ARTICULO 35. — Si la gravedad del caso lo requiere, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá hacer extensiva la prohibición de mover o extraer ganado en zonas circunscriptas, aunque en ellas se incluyan establecimientos no infectados.

ARTICULO 36. — La declaración de infección de Fiebre Aftosa en zonas, establecimientos ganaderos o en locales de concentración de ganado, será dejada sin efecto dentro de los plazos y condiciones que determinará el mencionado Ente Autárquico.

ARTICULO 37. — Prohíbese el tránsito de animales enfermos de Fiebre Aftosa por caminos. Cuando en animales de tropas en tránsito se sospeche o se haga visible la enfermedad, sus conductores deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del veterinario local.

ARTICULO 38. — Prohíbense los movimientos por arreo de animales susceptibles cuando exista sospecha o enfermedad en la zona.

ARTICULO 39. — Cuando circunstancias de tiempo o lugar no permitan continuar con el transporte, los conductores de tropa dejarán constancia de ello ante la Autoridad Nacional, Provincial o Municipal más cercana, la que deberá ponerlo de inmediato en conocimiento del Servicio Nacional pertinente.

ARTICULO 40. — En caso de hallarse animales susceptibles o enfermos de Fiebre Aftosa sueltos o abandonados, el personal del ya mencionado Ente Autárquico podrá requerir el auxilio de la fuerza pública local, a efectos de identificar a sus propietarios, poseedores o tenedores e intimarlos a que los recojan o encierren, bajo apercibimiento de proceder al decomiso de los mismos en el término de VEINTICUATRO (24) horas, y disponer su sacrificio en forma inmediata.

ARTICULO 41. — Las actividades que podrán delegarse a las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL serán las que se consideren prioritarias en cada caso para mejorar la situación epidemiológica de la enfermedad, pudiendo ser las siguientes:

a) Planificación de las estrategias y coordinación de las actividades de vacunación y vigilancia epidemiológica a llevar a cabo en la provincia.

b) Seguimiento, control y evaluación de la marcha del Plan.

c) Organización, coordinación y evaluación del programa de educación sanitaria.

d) Toda otra actividad tendiente a los objetivos de la Ley Nº 24.305.

Las actividades referidas anteriormente deberán delegarse de común acuerdo entre el ya mencionado Organismo Autárquico y las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, estipulando el financiamiento adecuado de cada una de ellas.

ARTICULO 42. — Los Representantes de las Entidades que integran la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA serán propuestos por cada una de ellas. En caso de Entidades que posean varias instituciones que las nuclean, las mismas deberán designar por consenso UN (1) Representante en nombre de todas. En ambos casos podrá designarse UN (1) miembro alterno, el cual asumirá la representación en caso de ausencia o impedimento del titular.

Los DOS (2) miembros de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL para integrar la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, serán elegidos en reunión plenaria y por simple mayoría de la totalidad de las Provincias, sus mandatos serán rotativos cada DOS (2) años.

En caso que los miembros de las Comisiones Provinciales lo determinen, UNO (1) o sus DOS (2) miembros Representantes ante la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA; podrán ser reelegidos.

ARTICULO 43. — Cuando se requiera que UNO (1) o varios de los integrantes de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA deban efectuar traslados para acciones específicas, dentro del Programa Nacional de la Lucha contra la Fiebre Aftosa; los gastos de movilidad y viáticos deberán solventarse con fondos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. La designación recaerá en el o los integrantes que por mayoría designe la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA. Todo traslado de los integrantes deberá ser aprobado previamente por la referida Comisión Nacional.

ARTICULO 44. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá verificar el funcionamiento sanitario, administrativo y financiero de las Fundaciones o Entes Zonales de Lucha contra la Fiebre Aftosa. Cuando de la verificación efectuada surja que el Ente o Fundación ha incurrido en desvíos que atentan contra la marcha de los planes sanitarios de ejecución, el SENASA con intervención de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL que correspondiese y con la participación de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA podrá:

a) Notificar a las autoridades del Ente o Fundación las anormalidades detectadas, otorgando plazos para su regularización, a cuyos efectos se les ofrecerá el asesoramiento administrativo y técnico/legal necesario.

b) Disponer mediante acto administrativo el cese de las actividades del Ente o Fundación, en cuyo caso deberá arbitrar los medios tendientes a darle continuidad a las acciones sanitarias hasta regularizar la situación.

ARTICULO 45. — Los límites a que hace referencia el artículo 8º de la Ley Nº 24.305 no podrán modificarse, salvo que por expreso pedido de las partes y con el acuerdo de la Comisión Provincial y de la Comisión Nacional así se resuelva, debiendo estar plenamente justificado como imprescindible para un mejor funcionamiento de los planes involucrados. Todos los establecimientos incluidos en un foco de Fiebre Aftosa, cualquiera sea su jurisdicción deberán observar las acciones y estrategias establecidas por el Ente del Partido o Departamento donde esté ubicado el foco. No obstante lo cual la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá responsabilidades relacionadas con dicho suceso.

ARTICULO 46. — Se tendrá por conocida la existencia de la enfermedad cuando la misma tenga una antigüedad mayor de VEINTICUATRO (24) horas desde el momento en que fue detectada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 47. — Cada persona física o jurídica tiene la obligación de denunciar inmediatamente ante la Autoridad Nacional la aparición, existencia o sospecha de Fiebre Aftosa en los animales alojados en establecimientos ganaderos, locales de exposición, o venta o en tránsito.

ARTICULO 48. — Dicha denuncia deberá efectuarse por los propietarios, poseedores o tenedores de la hacienda dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la detección de la enfermedad, en forma escrita, fehaciente y con fecha cierta; el incumplimiento de la denuncia los hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 22 de la Ley Nº 24.305, conforme el debido proceso establecido en el artículo 21 de la misma.

ARTICULO 49. — En caso de omisión de denuncia los propietarios de establecimientos ganaderos, locales de concentración de hacienda, de exposición o venta, transportistas, poseedores o tenedores de animales, responden por los hechos de sus dependientes o personas que en el momento de producirse el hecho tengan animales a su cargo, cuidado o vigilancia.

ARTICULO 50. — La denuncia espontánea o inmediata de la aparición, existencia o sospecha de la Fiebre Aftosa, apoyada en el cumplimiento estricto de las normas sanitarias emanadas de la Ley Nº 24.305, reportará los siguientes beneficios:

a) Asesoramiento inmediato del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

b) Gozará de los beneficios previstos en el artículo 14 de la Ley Nº 24.305.

ARTICULO 51. — Denunciada o comprobada la aparición, existencia o sospecha de Fiebre Aftosa, el ya mencionado Servicio Nacional, procederá a tomar los recaudos necesarios a fin de aislar el foco o la zona infectada teniendo la facultad de clausurar establecimientos o locales y delimitar zonas, debiendo considerarse a este último efecto, la topografía del terreno, la densidad de la población ganadera y la malignidad o peligrosidad de la enfermedad.

ARTICULO 52. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará las medidas a tomar respecto de los animales enfermos de Fiebre Aftosa. Las instrucciones que a tal efecto se den, son de cumplimiento obligatorio e inexcusables para las personas que tengan a su cargo la guarda de los animales.

ARTICULO 53. — Toda gestión a nivel Internacional por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sobre el reconocimiento de áreas libres, será previamente puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

ARTICULO 54. — Los propietarios, poseedores o tenedores de los animales objetos o construcciones que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dispusiera destruir en virtud de las facultades que la Ley Nº 24.305 y el presente reglamento le confieren, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, igual al valor de mercado de los animales,

objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiera sido ejecutada. Si alguna parte de los animales, objetos o construcciones pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado.

ARTICULO 55. — El valor de los animales, objetos o construcciones destruidos por resolución del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, será estimado por UN (1) representante idóneo que el mencionado Servicio designe, a cuyo efecto podrá seleccionar entre los agentes del mismo Organismo, los representantes del CONSEJO DE ADMINISTRACION, los productores del lugar, o requerir tasadores de los Bancos Oficiales de la zona y por el propietario o UN (1) representante de éste.

En caso de discrepancia los Tribunales Federales de los respectivos territorios resolverán sumariamente sobre las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

ARTICULO 56. — El derecho de los propietarios, poseedores o tenedores a pedir la indemnización prescribe a los TRES (3) meses de la destrucción ordenada.

ARTICULO 57. — Los propietarios, poseedores o tenedores de animales importados cuya destrucción se hubiese ordenado no serán indemnizados si no hubieran transcurrido TRES (3) meses, cuando menos, después de la salida de los mismos del Lazareto Cuarentenario.

ARTICULO 58. — Los propietarios, poseedores o tenedores que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de la Ley Nº 24.305, del presente reglamento o de las normas que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establezca, perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

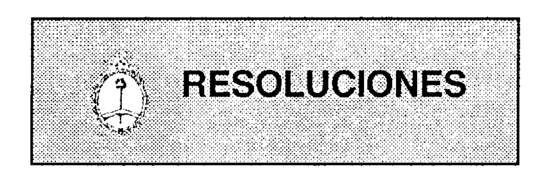
ARTICULO 59. — El plazo para el pago de la indemnización establecida en el artículo 14 de la Ley Nº 24.305, se interrumpirá en aquellos casos en los cuales el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tenga sospecha fundada que el o los propietarios, poseedores o tenedores no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones establecidas por la ley o este Reglamento. En tales casos, el citado Organismo instruirá el sumario administrativo correspondiente garantizando el derecho de defensa, debiendo pagar la indemnización finalizado el trámite administrativo, sólo en el caso de no encontrarse responsable.

ARTICULO 60. — Las sanciones a las que se refiere el artículo 22 de la Ley Nº 24.305, serán aplicadas por el Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL o por el funcionario en que éste delegue tal facultad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado. Las mismas serán recurribles solamente por vía del recurso de apelación ante la Cámara Federal con competencia en el lugar donde se hubiere cometido el hecho. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad que hubiere aplicado la sanción dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificado previo pago cuando se tratare de pena de multa, la que deberá oblarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación.

ARTICULO 61. — Las acciones para imponer sanciones por infracciones a la norma referida y su respectiva reglamentación prescriben a los CINCO (5) años a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

ARTICULO 62. — La prescripción de las sanciones que se impongan como consecuencia de la aplicación de la Ley Nº 24.305, del presente decreto y de las normas que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establezca, operará a los TRES (3) años a contar de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

ARTICULO 63. — La prescripción establecida en los artículos precedentes se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto administrativo o judicial que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito emergente de la sanción impuesta.



Secretaría de Programación Económica

PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS

Resolución 109/96

Fíjase el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en dicho plan.

Bs. As., 14/6/96

VISTO, la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720/95 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720/95 designa a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en virtud de tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el Artículo 11 de la Ley Nº 24.354 y artículo 12 del Decreto Reglamentario Nº 720/95 está facultada para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

Que dicho monto en ningún caso podrá superar el UNO POR MIL (1/1000)del presupuesto anual de inversión del sector público nacional correspondiente al ejercicio anual inmediato anterior.

Que de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º y artículo 8º, segundo párrafo de la Ley Nº 24.354, el cálculo presupuestario ut-supra mencionado debe considerar los recursos asignados por el Presupuesto de la Administración Nacional y por las empresas y entes públicos nacionales no incluidos en dicho Presupuesto, en inversión real directa, transferencias de capital, subsidios, aportes, avales y créditos y/o cualquier tipo de beneficios para proyectos de inversión que afecten en forma directa o indirecta el patrimonio público nacional, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

Que la presente se dicta en concordancia con la Ley Nº 24.354 y con las facultades conferidas a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA por el Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

Art. 2º — El monto máximo del programa o proyecto de inversión del artículo 1º de la presente Resolución, deberá ser determinado, a través de la suma total de las erogaciones en concepto de inversión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

Secretaría de Programación Económica

PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS

Resolución 111/96

Establécense normas de instrumentación complementarias del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP), en relación con el Plan correspondiente a 1997 y años subsiguientes.

Bs. As., 14/6/96

VISTO la Ley Nº 24.254 y su Decreto Reglamentario Nº 720/95 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354 y que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley Nº 24.354, el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) correspondiente al año 1996 debió coincidir con el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que por tal motivo, el PNIP de 1996 no incluyó información de los organismos, entidades, empresas y otras organizaciones que, pertenecientes al Sector Público Nacional, no están incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional o no cuentan con una desagregación presupuestaria.

Que es necesario ir incorporando a partir del PNIP de 1997 y años subsiguientes información sobre los organismos supra mencionados y alcanzados por el Artículo 2º de la Ley Nº 24.354.

Que por el Artículo 5º del Decreto Reglamentario Nº 720/95, la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA debe determinar los recaudos de incorporación al SNIP de los proyectos correspondientes a los organismos públicos y privados que se hallen en la situación descripta en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.354.

Que no obstante que los Organismos responsables del Sector Público Nacional definidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.354, han cumplido con las disposiciones del Artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 720/95 y gradualmente lo están haciendo respecto al Artículo 7º del Decreto precitado, se observa que siguen existiendo dificultades para cumplimentar en un todo lo dispuesto por dichos Artículos.

Que ello obedece al estado actual de desarrollo de las capacidades de identificación, formulación y evaluación de proyectos en el Sector Público Nacional.

Que por tal motivo es necesario establecer etapas de transición hasta que todos los organismos estén en las condiciones previstas en la Ley Nº 24.354 y las reglamentaciones que de ella deriven.

Que para asegurar la transparencia del PNIP es conveniente distinguir la calidad de la información que debe acompañar a los proyectos que se van incorporando.

Que tal distinción o clasificación corresponde a los nuevos programas o proyectos y a las modificaciones de programas y proyectos en ejecución que por su monto requieran análisis y pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.354 y en el Artículo 11 de su Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Que el Mensaje del PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en oportunidad de la elevación del proyecto de la actual Ley Nº 24.354, previó que la "tarea propuesta no es fácil y que no será posible instrumentarla de inmediato", lo cual supone la iniciación de un proceso gradual y sistemático de creación de las condiciones apropiadas para un eficiente y eficaz desarrollo del SNIP.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA por el Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — En el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) correspondiente al ejercicio financiero 1997 y subsiguientes, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en oportunidad de la elevación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, se incorporarán los siguientes Anexos con carácter de información complementaria.

Anexo I: Proyectos de inversión de las empresas y entes públicos no incluidos en el Presupuestos General de la Administración Nacional y aquellos que incluidos en dicho Presupuesto, no cuenten con una desagregación presupuestaria.

Anexo II: Información sobre transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos y/o cualquier tipo de beneficios a organizaciones privadas o públicas que afecten en forma directa o indirecta al patrimonio público nacional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.354.

Art. 2º — Los programas y proyectos de inversión que se incorporen al Plan Nacional de Inversiones Públicas a partir del año 1997 y aquellos en ejecución que se modifiquen cuyos montos superen el límite establecido por el Artículo 12 de la Ley Nº 24.354 y sus normas complementarias, se identificarán con la siguiente clasificación:

1. — Proyectos evaluados y sin observaciones.

Se entiende por tales a los proyectos evaluados por los organismos responsables del Sector Público Nacional de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley Nº 24.354 y normas complementarias, que no cuenten con observaciones de la Autoridad de Aplicación.

2a. — Proyectos no evaluados y sin observaciones.

2b. — Proyectos evaluados y con observaciones.

3. — Proyectos con información insuficiente.

Se entiende por tales a los proyectos que a juicio de la Autoridad de Aplicación no cuentan con información suficiente que permita realizar un análisis que asegure su viabilidad.

Art. 3º — Los proyectos de inversión que no hubieran sido evaluados por los organismos responsables del Sector Público Nacional y que además merezcan observaciones de la Autoridad de Aplicación se informarán al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, como Anexo III del PNIP.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 273/96

Convócase a Audiencia Pública a fin de considerar una propuesta presentada por las concesionarias Edelap S.A., Edenor S.A. y Edesur S.A.

Bs. As., 6/6/96

VISTO el Expediente ENRE Nº 1280, y

CONSIDERANDO:

Que, en distintas oportunidades, las empresas concesionarias del ESTADO NACIONAL para la prestación del servicio público de distribución de electricidad han solicitado la reglamentación de un régimen que excluya de penalización a las indisponibilidades que se produzcan por trabajos programados destinados a mejorar las redes de distribución:

Que invitadas a presentar una propuesta al respecto, a fojas 249, 261 y 270, las empresas "EDELAP S.A.", "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A.", respectivamente, formularon presentaciones de idéntico contenido con relación al régimen que, a su juicio, debiera establecerse para reglamentar y controlar las situaciones antes descriptas.

Que dichas propuestas, en caso de ser aceptadas total o parcialmente, significarían una modificación, para el futuro, de los criterios que actualmente aplica este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD con fundamento en lo dispuesto por los contratos de concesión vigentes.

Que dicha variación tendría una evidente repercusión en las condiciones de prestación del servicio público a los usuarios, cuyos derechos este Ente debe proteger adecuadamente (Ley Nº 24.065, artículo 2º, inc. a).

Que lo expuesto amerita que, junto con las partes peticionantes, sean escuchados en Audiencia Pública los usuarios y las instituciones públicas y privadas representativas de los intereses de los mismos, que deseen participar.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 56º, incisos b) y j) y 74º de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Convocar a Audiencia Pública a celebrarse el día 24 de julio de 1996, a las 10 horas, la que tendrá lugar en la Avenida E. Madero 1020 7º piso de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de considerar la propuesta de "Reglamento de exclusión de los indicadores de calidad de servicio técnico sujetos a penalización de las interrupciones programadas asociadas a inversión y mejoras de las redes eléctricas de las empresas distribuidoras", presentada por las concesionarias "EDELAP S.A.", "EDENOR S.A.", y "EDESUR S.A.".

Art. 2º — Designar indistintamente, Instructores a los Doctores Ricardo Koolen y Héctor Hugo Viguera y Defensores del Usuario a los Ingenieros Claudio Guidi y Jorge Martínez.

Art. 3º — Publicar la convocatoria por dos días en dos diarios y en un diario de los de mayor circulación de las ciudades de Buenos Aires y de La Plata, respectivamente. En la publicación se hará constar que a) la audiencia tiene por objeto resolver respecto de la propuesta del Reglamento citado en el artículo 1º; b) el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENRE (Resolución ENRE Nº 39/94); c) la designación de Instructores y Defensores del Usuario dispuesta en el artículo 2º de la presente; d) podrá tomarse vista de las actuaciones (Expediente Nº 1280) y obtenerse copias de la propuesta de Reglamento presentada por las concesionarias en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Eduardo Madero 1020, piso 9º, Area Legal, de la Ciudad de Buenos Aires, los días hábiles administrativos, de 9 a 18 horas; e) hasta el 17 de julio de 1996 deberán presentarse ante los Instructores designados, por escrito, quienes deseen ser parte en la Audiencia; haciendo saber sus pretensiones y medios de prueba si los tuvieren; f) pueden participar oralmente en la Audiencia quienes sean interesados; g) el lugar, fecha y hora de su celebración; y h) el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas.

Art. 4º — Notifíquese a "EDENOR S.A." a "EDESUR S.A." y a "EDELAP S.A.".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 279/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Industrias Nino S.A.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 060-001298/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS NINO S.A." dedicada a la fabricación de lavarropas, con domicilio en Moreno 5840 A, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS NINO S.A." con domicilio en Moreno 5840 A, Rosario, Provincia de Santa Fe, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-001298/96 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS NINO S.A." constituye domicilio especial en Mariscal Sucre 4435, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 279

Expte. Nº 060-001298/96

Empresa: INDUSTRIAS NINO S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8450.19.00 (8450.19.000)	Lavarropas.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8450.11.00	Máquinas de lavar ropa para carga superior, automáticas, de uso doméstico, con capacidad hasta 5 Kg y tambor horizontal.

CONDICIONES ESPECIALES

Para la posición:

8450.11.00 Cupo: MIL QUINIENTAS (1500) unidades anuales.
Origen: PUERTO EUROPEO.
Valor mínimo FOB: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA (u$s 230).

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1996	0,00	100.000,00	100.000,00
1997	0,00	110.000,00	110.000,00
1998	0,00	121.000,00	121.000,00
1999	0,00	133.100,00	133.100,00
TOTAL		464.100,00	464.100,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 280/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Industrias Nino S.A.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 060-001297/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS NINO S.A." dedicada a la fabricación de ventiladores, con domicilio en Moreno 5840 A, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS NINO S.A." con domicilio en Moreno 5840 A. Rosario, Provincia de Santa Fe, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. N° 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-001297/96 y sus modificaciones.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS NINO S.A." constituye domicilio especial en Mariscal Sucre 4435, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Notifíquese a la interesada.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 280

Expte. N° 060-001297/96

Empresa: INDUSTRIAS NINO S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8414.51.10 (8414.51.000)	Ventiladores de mesa.
8414.51.20 (8414.51.000)	Ventiladores de techo.
8414.51.90 (8414.51.000)	Ventiladores de pared y pie.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8414.51.10	Ventiladores de mesa.
8414.51.20	Ventiladores de techo.
8414.51.90	Ventiladores de pared y pie.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0.00	——	——
1996	0,00	100.000,00	100.000,00
1997	0,00	110.000,00	110.000,00
1998	0,00	121.000,00	121.000,00
1999	0,00	133.100,00	133.100,00
TOTAL		464.100,00	464.100,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 281/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Electrónica Iguazú S.A.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente N° 060-004611/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ELECTRONICA IGUAZU SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de termotanques a gas, con domicilio en Ruta Nacional N° 7, kilómetro 790, Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. N° 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9° y 15 del Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8° de la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ELECTRONICA IGUAZU SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Ruta Nacional N° 7, kilómetro 790, Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. N° 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-004611/95 y sus modificaciones.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ELECTRONICA IGUAZU SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Belgrano 570, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Notifíquese a la interesada.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 281

Expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-004611/95

Empresa: ELECTRONICA IGUAZU SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8419.19.90 (8419.19.000)	Termotanque a gas.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
9032.10.90	Termostato para termotanque a gas.
8481.40.00	Válvulas de alivio por sobre presión para termotanques de alta recuperación.
8104.90.00	Anodos de magnesio.
9613.80.00	Generador de encendido.
8419.11.00	Calefones a gas.
8419.19.90	Termotanque a gas.

CONDICIONES ESPECIALES:

8419.11.00	Cupo: Hasta OCHO MIL (8000) unidades anuales.
8481.40.00	Cupo: Hasta DOS MIL QUINIENTAS (2500) piezas anuales.
9032.10.90	Cupo: Hasta VEINTE MIL (20.000) piezas anuales. Origen: ESTADOS UNIDOS.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	159.922.00	—	—
1995	159.922,00	875.000,00	715.078,00
1996	159.922,00	1.137.500,00	977.578,00
1997	159.922,00	1.487.500,00	1.327.578,00
1998	159.922,00	1.750.000,00	1.590.078,00
1999	159.922,00	2.000.000,00	1.840.078,00
TOTAL		7.250.000,00	6.450.390,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 283/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Dow Química Argentina S.A.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 060-005459/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "DOW QUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de productos químicos, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 896, piso 7, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "DOW QUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio en Av. Leandro N. Alem 896, piso 7, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-005459/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "DOW QUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en AV. LEANDRO N. ALEM 896, PISO 7, CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 283

Expediente Nº 060-005459/95

Empresa: "DOW QUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA"

Productos a Exportar:

Posición NCM (NCE)	Descripción
3906.90.39 (3906.90.900)	Latex acrílico. Dow Latex 3420, XG 80129.00, XG 80129.04 y XG 80088.00
3907.20.39 (3937.20.900)	Polieterpolioles. Voranol 3010, 3137 y 3011

Productos a importar:

Posición NCM	Descripción
3901.90.90	Copolímero de etileno y octeno, a base de catalizadores metalocénicos, de densidad inferior a 0,895 gr/cm3, marca Engage
3906.90.11	Acidos poliacrílicos y sus sales. Drytech
3907.20.39	Polieterpolioles. Voranol (excepto 3010, 3137 y 3011). Specflex.
3901.10.10	Polietileno de densidad inferior a 0,94 g/cm3 lineal. DOWLEX.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	EXPORTACIONES TOTALES COMPROMET.	INCREMENTOS COMPROMETIDOS
1992	506.969	—	—
1995	506.969	1.989.000	1.482.031
1996	506.969	2.497.000	1.990.031
1997	506.969	2.790.000	2.283.031
1998	506.969	2.850.000	2.343.031
1999	506.969	2.970.000	2.463.031
		13.096.000	10.561.155

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

EXPORTACIONES

Resolución 284/96

Apruébase la solicitud de excepción presentada por Cometarsa Construcciones Metálicas Argentinas S.A.I. y C. en el marco del Decreto Nº 557/95.

Bs. As., 13/6/96

VISTO el expediente Nº 060-007249/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio en Avenida Leandro N. Alem 1067, Piso 15º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 557 del 19 de abril de 1995, y la Resolución ex-S.I. Nº 14 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 14/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 557/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 14/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco del Decreto Nº 557/95, la solicitud de excepción presentada por la firma COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con domicilio en Avenida Leandro N. Alem 1067, Piso 15º, Capital Federal, referida a las operaciones de exportación con destino a los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de los bienes que se detallan en listado que como anexo se adjunta a la presente resolución y que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 557/95 y por la Resolución ex-S.I. Nº 14/95, por la presente y por los requisitos exigidos y los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-007249/95 y sus modificaciones y agregados.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos a que hubiere lugar, la firma "COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Avenida Leandro N. Alem 1067, Piso 15º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 284

Empresa: "COMETARSA" CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Producto a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad
8503.00.90	Crucetas superiores.	5
	Anillos de frenado.	11
	Tuberías de agua de refrigeración.	10
	Conjuntos de placas de fundación p/carcaza.	5
	Cubiertas superiores.	5
	Conductos de aire superiores.	5
	Conductos de aire inferiores.	5

Monto de exportación (Valor FOB): DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (u$s 3.054.968.-).

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 382/96

Dispónese que las compañías prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil (S.T.M.) y del Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celulares (S.M.R.C.) no podrán incluir en los contratos que celebren con sus clientes cláusulas penales para los casos de rescisión anticipada.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el Expediente CNT Nº 6324, de fecha 28 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el Visto se analizan la cláusula f) de los Términos y Condiciones del Contrato de la COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (MOVICOM) (fs. 2), como así también la cláusula 5 (fs. 3) de los Términos y Condiciones del Contrato de MOVISTAR S.A. (MINIPHONE) y la cláusula 9º de los Términos y Condiciones del contrato de la COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. (C.T.I.) (fs. 18) hacen suscribir sus potenciales clientes.

Que el Decreto Plan de Privatización y Progresiva Desmonopolización de los Servicios de Telecomunicaciones Nº 731/89 y su modificatorio, desregula los servicios de telecomunicaciones, y establece como regla general la prestación de los mismos en régimen de competencia, encontrándose en el artículo 17 el S.R.M.C.

Que en consonancia con estas disposiciones se aprobó mediante Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Internacional para la Privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones, del que surge claramente el S.R.M.C. es en régimen competencia, aunque con las limitaciones que surge del hecho de que sólo se atribuyeron —por razones de política en telecomunicaciones— DOS (2) bandas de frecuencias para el servicio, con lo cual —en el Area II— una de ellas es prestada por MOVICOM y la otra por MINIPHONE.

Que por Decretos Nº 633/94 y Nº 1461/93 se llamó a Concurso Público Internacional para la prestación de Servicios de Telefonía Móvil en el interior de la República Argentina, siendo adjudicataria de ese concurso C.T.I. En el artículo 1º del Pliego de este Concurso se define que el objeto del mismo es el otorgamiento de una licencia en competencia para la prestación del servicio de telefonía móvil.

Que el contrato que suscriben las prestadoras de S.R.M.C. y S.T.M., según lo define el artículo 39 de la Ley Nº 24.240, es un contrato de adhesión, no teniendo los potenciales clientes posibilidad alguna de negociar las condiciones en las que se prestaría el servicio en competencia.

Que por dichas cláusulas las compañías se reservan el derecho a restituir el monto de la garantía, del abono del servicio y cobrar una indemnización si el cliente rescinde el contrato antes de los VEINTICUATRO (24) meses, en el caso de MOVICOM y de DOCE (12) meses en el caso de MINIPHONE y C.T.I.

Que se cursaron notas a las Licenciatarias con el fin de que informaran a esta Autoridad Regulatoria los motivos y/o fundamentos en los que se basaron para insertar tales cláusulas, como consta a fs. 7, 14, 15 y 20, corriendo agregadas las respuestas a fs. 9/10, 16/17 y 21/22, las que por razones de economía procesal se dan por reproducidas.

Que las empresas son licenciatarias de un servicio de telecomunicaciones en régimen de competencia, siendo la rescisión anticipada parte del riesgo económico que debe asumir todo empresario, en un contexto de economía globalizada y desregulada.

Que para la Ley 24.240, el contrato es caracterizado como adhesión en el que el cliente no posee resorte de negociación, debiendo adherirse a un contrato preestablecido por las prestadoras.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso k) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, es facultad de esta Comisión Nacional controlar y fiscalizar la prestación de servicios en régimen de competencia para asegurar el mantenimiento de la misma, así como el respeto de las restricciones impuestas por la licencia u otros actos administrativos respectivos de donde surge que la CNT sólo puede intervenir en la medida en que así esté establecido en las licencias o en otros actos administrativos o para asegurar el mantenimiento de la competencia. El inciso i) de la misma norma establece que es facultad de la CNT prevenir conductas anticompetitivas.

Que de los contratos se desprende que las compañías limitan la libre elección por parte de sus clientes, con lo cual limitan la competencia, lo que sin lugar a dudas atenta contra uno de los elementos de un servicio en competencia: permitir a los clientes optar permanentemente entre los servicios que brinda cada empresa, rechazando la posibilidad de que las empresas prestadoras retengan compulsivamente a los clientes.

Que la Autoridad Regulatoria debe lograr el equilibrio entre la comprensible aspiración de las Licenciatarias a conservar a sus clientes lo que le asegurará una mayor previsibilidad en su gestión, y el derecho de los clientes a elegir entre los prestadores cual le prestará el servicio.

Que la excesiva onerosidad de la cláusula resarcitoria limita la posibilidad de un cliente de cambiar de prestadora, surgiendo de la letra de los contratos y de la presentación que consta en autos.

Que la fijación de estándares y normas para la prestación de los servicios son establecidos en base a criterios que deben fijarse en pro del interés general, que va a ser quien garantice las pautas de la competencia, dificultando el accionar monopólico y/o oligopólico.

Que es opinión de la doctrina, recogida en reciente fallo judicial, que los servicios públicos fueron creados para satisfacer las necesidades de los usuarios o clientes, prevaleciendo el derecho a la elección de la empresa que le preste el servicio al derecho que tienen las licenciatarias a obtener un mayor beneficio.

Que este Ente Regulador, en uso de sus facultades, estima conveniente establecer que las compañías prestadoras del S.T.M. o S.R.M.C. no podrán incluir en los contratos que se celebren con sus clientes cláusulas que limiten la competencia.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Comercio Interior - Subsecretaría de Desregulación y Comercio Interior del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que en este sentido se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia de Control.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 6º, incisos i) y k) del Decreto Nº 1185/90 y modificatorios, los Decretos Nº 702/95 y Nº 249/96 y lo dispuesto por la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que las compañías prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil (S.T.M.) y del Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celulares (S.M.R.C.) no podrán incluir en los contratos que celebren con sus clientes cláusulas penales para los casos de rescisión anticipada porque limitan la posibilidad de migrar a otra prestadora por la excesiva onerosidad de la cláusula resarcitoria.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 780/96

Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1996 de Gas del Estado S.E. (en liquidación), Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) y Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. con Participación Estatal Mayoritaria (en liquidación).

Bs. As., 14/6/96

VISTO la Resolución Nº 385 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 10 de octubre de 1995 y el Expediente Nº 080-001412/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual tramitan las modificaciones de los Planes de Acción y de los Presupuestos correspondientes al ejercicio 1996 de las empresas GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) y la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), que fueran aprobados por la Resolución Nº 702 del 18 de diciembre de 1995, Resolución Nº 701 del 18 de diciembre de 1995 y Resolución Nº 26 del 3 de enero de 1996, respectivamente, dictadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la Resolución Nº 385/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se autorizó a OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) a afectar a su presupuesto los gastos necesarios para la refacción, mantenimiento, limpieza y seguridad del inmueble sito en la calle Alsina Nº 456/70, Capital Federal.

Que el proceso liquidatorio de dicho ente residual se encuentra próximo a su finiquitación.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas presupuestarias que correspondan para la atención de los conceptos aludidos en el considerando primero, sin que se afecte la continuidad de las erogaciones pertinentes.

Que en el citado inmueble la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) viene desarrollando las tareas inherentes al cumplimiento de su proceso liquidatorio.

Que a su vez se han trasladado al inmueble sito en la calle Alsina Nº 456/70, Capital Federal, las estructuras administrativas y archivos de los entes, empresas y/o sociedades del Estado cuyas liquidaciones han concluido y que por lo tanto no cuentan con recursos que le permitan afrontar gastos de mantenimiento.

Que, asimismo, el volumen de los archivos correspondientes a los entes en liquidación demanda la utilización del inmueble sito en la calle Carlos Calvo Nº 196, Capital Federal.

Que es necesario proveer lo conducente a efectos de obtener los recursos financieros para afrontar los gastos por servicios básicos, mantenimiento, reparaciones, limpieza, seguridad y mejoras edilicias de los inmuebles mencionados.

Que a tales fines corresponde establecer el ente residual a cuyo cargo estará la gestión financiera y administrativa correspondiente a la atención de esas erogaciones.

Que en tal sentido resulta conveniente autorizar a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) para llevar a cabo la precitada gestión.

Que en el caso de la atención de las erogaciones atinentes al inmueble sito en la calle Alsina Nº 456/70, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 385/95, los mismos podrán ser asumidos en forma conjunta o indistintamente con OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) hasta la efectiva transferencia de los activos y pasivos ciertos y/o contingentes de esta última al Estado Nacional en el marco del Decreto Nº 2148 de fecha 19 de octubre de 1993, por finiquitación de su proceso liquidatorio.

Que el grado de avance de las tareas residuales del proceso liquidatorio de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y el saldo real de disponibilidades que la misma posee al 29 de febrero de 1996, indican la conveniencia de modificar el Presupuesto aprobado para 1996, a fin de no mantener fondos ociosos en el ente con el consecuente perjuicio financiero para el Estado Nacional que de ello se deriva.

Que a fin de agilizar los procesos liquidatorios pendientes y permitir el eficiente manejo de los fondos existentes en los Entes en Liquidación, resulta de importancia reasignar los recursos genuinos disponibles de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), evitando de esta forma recurrir al Tesoro Nacional.

Que por lo señado en los considerandos precedentes es necesario modificar el presupuesto de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) aprobado para el ejercicio 1996, aumentando los ingresos corrientes de dicho ente para atender los gastos operativos y de capital que se devenguen por los conceptos premencionados.

Que asimismo resulta necesario modificar el presupuesto aprobado para el ejercicio 1996 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), declarada posteriormente disuelta y en estado de liquidación por la Resolución Nº 394 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 13 de marzo de 1996, a fin de contar con financiamiento adicional al dispuesto originalmente destinado a la cancelación parcial, durante el presente ejercicio, de los pasivos diferidos de esa sociedad.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y del Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto del ejercicio 1996 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), aprobado por la Resolución Nº 702 del 18 de diciembre de 1995, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Autorízase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) a afectar a su presupuesto los gastos que demande la atención de los servicios básicos, mantenimiento, reparaciones, limpieza, seguridad y la realización de mejoras edilicias de los inmuebles ubicados en la calle Alsina Nº 456/70, Capital Federal y Carlos Calvo Nº 196, Capital Federal.

Art. 3º — Las afectaciones de recursos presupuestarios que realice la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), conforme lo autorizado en el artículo precedente en relación con el inmueble de la calle Alsina Nº 456/470, podrán realizarse en forma conjunta o indistinta con OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) hasta la efectiva transferencia de los activos y pasivos ciertos y/o contingentes de esta última al Estado Nacional, en el marco de la finiquitación de su proceso liquidatorio.

Art. 4º — En virtud de las modificaciones dispuestas por el Artículo 1º, la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y UNO ($ 2.423.051.-) será destinada a financiar los gastos corrientes

y de capital de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) y la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 2.400.000.-) será destinada a cancelar parcialmente los pasivos diferidos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

Art. 5º — Como consecuencia de la transferencia fijada por el Artículo 4º, modifícase el Presupuesto del ejercicio 1996 de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), aprobado por la Resolución Nº 701 del 18 de diciembre de 1995, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 6º — Como consecuencia de la transferencia fijada en el Artículo 4º, modifícase el Presupuesto del ejercicio 1996 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), aprobado por la Resolución Nº 26 del 3 de enero de 1996, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 7º — Teniendo en cuenta las modificaciones dispuestas en los Artículos 1º, 5º y 6º precedentes, se establecen los Presupuestos para el ejercicio 1996 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) y la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) en las cifras que figuran en las planillas anexas al presente Artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 8º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1996 de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 9º — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1996 de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 5º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 10. — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1996 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 6º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo III forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 2456/96

Inscríbese a la Obra Social del Personal de Jaboneros en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 14/6/96

VISTO la Actuación Nº 35.850/96-ANSSAL y la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispuso la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95.

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE JABONEROS R.N.O.S. Nº 1-1000 ha solicitado la inscripción en el nombrado Registro.

Que las áreas técnicas pertinentes han emitido opinión favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia a través del Dictamen respectivo, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE JABONEROS bajo el Nº 1-0057, inscripción que regirá para los Jubilados y Pensionados de la actividad jabonera.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 2457/96

Inscríbese a la Obra Social del Personal Técnico Aeronáutico en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 14/6/96

VISTO la Actuación Nº 35.908/96-ANSSAL y la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispuso la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95.

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO R.N.O.S. Nº 1-0070 ha solicitado la inscripción en el nombrado Registro.

Que las áreas técnicas pertinentes han emitido opinión favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia a través del Dictamen respectivo, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO bajo el Nº 1-0055, inscripción que regirá para los Jubilados y Pensionados de la actividad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 2458/96

Inscríbese a la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 14/6/96

VISTO la Actuación Nº 35.802/96-ANSSAL-Cpos. 1/3 y la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispuso la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95.

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA R.N.O.S. Nº 1-1930 ha solicitado la inscripción en el nombrado Registro.

Que las áreas técnicas pertinentes han emitido opinión favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia a través del Dictamen respectivo, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA bajo el Nº 1-0056, inscripción que regirá para los Jubilados y Pensionados provenientes de cualquier agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4178/96

Recursos de la Seguridad Social. Provincia de La Rioja. Adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Régimen de retención. Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 21/6/96

VISTO el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, ratificado por el Decreto Nº 503, de fecha 9 de mayo de 1996, y la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado, emitido en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993 y la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, ratificatorio de los términos del convenio, establece el 1º de abril de 1996 como fecha a partir de la cual la Provincia de La Rioja comenzará a retener y transferir a la Nación los aportes personales y contribuciones patronales del personal comprendido, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que conforme lo dispone la cláusula duodécima del convenio de transferencia, de acuerdo con la autorización conferida, el Banco de la Nación Argentina debe retener diariamente de los recursos que le corresponden a la Provincia, provenientes del régimen de coparticipación federal, el porcentaje informado por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Que la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones, dispuso la forma de determinación e ingreso de las obligaciones previsionales de las Provincias de Catamarca y Santiago del Estero, con motivo del compromiso asumido respecto de la adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, resultando aplicable dicha norma —según lo previsto por la Resolución General Nº 4115— para las provincias que en adelante transfieran los Sistemas Provinciales de Previsión Social a la Nación.

Que la Resolución Nº 60 del 12 de junio de 1996 de la Secretaría de Seguridad Social, fijó las fechas de inicio y culminación del plazo para que los activos aportantes del régimen previsional de la Provincia de La Rioja transferido al Estado Nacional, ejerzan la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que en atención a lo expuesto, corresponde complementar transitoriamente la citada Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones, para atender las particularidades de la incorporación al sistema de la Provincia de La Rioja, fijando vencimientos especiales, con carácter de excepción, para las obligaciones previsionales correspondientes a los períodos abril y mayo de 1996, como así también el modo de cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta el plazo para la opción referido en el párrafo anterior.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La Provincia de La Rioja, de acuerdo con el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social a la Nación, que fuera ratificado por el Decreto Nº 503 de fecha 9 de mayo de 1996, a los efectos de la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes a la totalidad del personal comprendido en tal sistema previsional, deberá observar las disposiciones que por la presente se establecen.

Art. 2º — La Provincia de La Rioja determinará los aportes y contribuciones por cada uno de los períodos devengados desde el 1º de abril de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1996, mediante el formulario de declaración jurada Nº 570, y a partir del mes de diciembre de 1996, en los términos y condiciones dispuestos en la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, conforme la modalidad establecida por el Capítulo I, Título I (Sistema de Atención Directa) de la misma.

Las obligaciones aludidas en el párrafo anterior deberán cumplimentarse ante la dependencia de este Organismo en la que la Provincia de La Rioja se encuentre inscripta, utilizando la respectiva Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.).

Art. 3º — Los vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, operarán en las fechas dispuestas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones.

Art. 4º — Establécese, con carácter de excepción, el día 20 de julio de 1996, inclusive, como fecha de vencimiento de las obligaciones previsionales correspondientes a los períodos abril y mayo de 1996.

Consecuentemente, el porcentaje diario de retención fijado por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, dependiente de la Secretaría de Hacienda, a aplicar —conforme establece el artículo 4º de la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones— sobre los recursos de coparticipación federal a transferir a la Provincia de La Rioja, con relación a las obligaciones del mes de junio, estará incrementado por el correspondiente a las obligaciones de los meses de abril y mayo de 1996.

Art. 5º — La Provincia de La Rioja deberá solicitar el alta en el régimen de empleadores y, en su caso, la inscripción correspondiente, de no poseer la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.), a cuyo efecto deberá cumplimentar las normas de la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 735/96

En la edición del 13/6/96 donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 4º

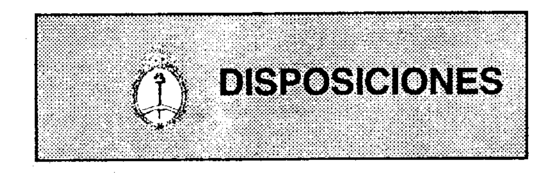
DONDE DICE: ... con tolerancias de 0,1 mm en más o en menos, ...

En el Anexo II

Producto	Posiciones incluidas N.C.M.	Pref. %	Cupo Anual
Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío. 7208.27.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90.	7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10,	100	70.000 ton.

DEBE DECIR: ... con tolerancias de 0,01 mm en más o en menos, ...

Producto	Posiciones incluidas N.C.M.	Pref. %	Cupo Anual
Desbastes en rollos (coils) para relaminar en frío.	7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90.	100	70.000 ton.



Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Disposición 1552/96

Otórganse inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el presente expediente letra C.N.T., número 31090, año 1996, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas, conforme se documenta en ACTA Nº 321.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1378 CNT/95.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Luis A. Romero.

EXPEDIENTE Nº 31090 C.N.T./96

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	199	30-915	INCOBE S. R. L.
COMERCIALIZACION	200	30-1273	MADITEL S.A.
COMERCIALIZACION	201	30-1274	NET WORK S.R.L.
COMERCIALIZACION	202	30-822	MULTIRADIO S.A.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección Abierta, en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, a los postulantes del Sector Público y del Ambito Privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes cargos:

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION E INTEGRACION TECNOLOGICA

DENOMINACION DEL PUESTO

— Director Nacional de Coordinación e Integración Tecnológica F.E. Nivel II.

— Subdirector Nacional de Coordinación e Integración Tecnológica F.E. Nivel IV.

DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA

DENOMINACION DEL PUESTO

— Subdirector Nacional de Estandarización y Asistencia Técnica F.E. Nivel IV.

— Analista Técnico - Nivel C.

REMUNERACION: $ 980, **SUPLEMENTO FUNC. ESPECIFICA:** 50 %

Convócase a Selección General en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa a los postulantes del Sector Público que revistan en las Plantas de Personal Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y los de Plantas no Permanentes de la Jurisdicción, que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura del siguiente cargo:

DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA
DENOMINACION DEL PUESTO

— Analista Técnico Superior - Nivel B

REMUNERACION: $ 1512, **SUPLEMENTO FUNC. ESPECIFICA:** 50 %.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 12.00 a 17.00 hs. en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3° Piso, Oficina 324. Los aspirantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax (342-5824) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

FECHA DE ATENCION E INSCRIPCION: Desde el 08/07/96 hasta el 15/07/96.
e. 24/6 Nº 2306 v. 24/6/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 043 de fecha 16/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 375/96 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, a los Dres. Jorge Luis Potaschner (DNI 6.755.045) y Federico Guillermo Segura (L.E. 4.624.939) en calidad de interventores de la Sociedad de Mutualidad y Beneficencia Hospital Italiano de Mendoza, Matrícula INAM Mza-47. Designa a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días una Comisión Normalizadora integrada por el Dr. César Eduardo Caceres (DNI 12.851.098), quien se desempeña como Presidente, Dr. Raúl Edgar Ortego (L.E. 5.542.026) y Dr. Alfonso Triunfi DNI 12.717.512) quienes percibirán una compensación equivalente al Nivel de Función A grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los funcionarios designados ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 044 de fecha 16/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 1019/95 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al Lic. Guillermo Barello (DNI 12.745.546) en calidad de interventor en la Asociación Mutual de Empleados Públicos, Matrícula INAM Cba-385. Prorroga a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, la intervención en la entidad referida precedentemente, y designa interventor al CPN. Alberto Luzuriaga (LE 6.462.604), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función "A" Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 045 de fecha 16/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 395/96 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al Dr. Juan Manuel Rivas (LE 6.644.782), como Interventor de la Sociedad Francesa de Socorros Mutuos de Río Cuarto, Matrícula del INAM Cba-60. Designa a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días en la asociación mutual citada precedentemente, en calidad de Interventor al señor Enrique Ramón Santillán (LE 8.015.762) y como Sub-Interventor al Dr. Tomás Ramón Torterola (LE 4.616.186), quienes percibirán una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los funcionarios designados ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 046 de fecha 16/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 273/96 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, al Lic. Angel Ramirez y Dr. Marcelo Gabriel Díaz, en su calidad de Interventor y Sub-Interventor, respectivamente, de la Asociación Mutual del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Matrícula INAM C.F. 257. Designa Interventor a partir del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, en la asociación mutual referida, al Lic. Miguel Domingo Scarinche (LE 05.087.865), y como Sub-Interventor al Sr. Jorge Mercado (DNI 13.341.933) quienes percibirán una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los funcionarios designados ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 047 de fecha 16/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual de Empleados Públicos y Privados, de la Ciudad de Chilecito, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 55, de la Provincia de La Rioja. Designa Interventor al Sr. Alfredo Nicolás Molina (LE 6.723.167), quien percibirá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón de la Administración Pública Provincial. El funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 087 de fecha 21/5/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 373/96 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, a la Comisión Normalizadora designada en la Federación de Entidades Mutualistas de la Provincia de Santa Fe, Matrícula INAM FED-4. Designa a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, al Sr. Hernán Mussa (DNI 4.429.718) como interventor en la entidad citada, quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 090 de fecha 22/5/96, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 294/96 ex-INAM al Dr. Rodolfo J. Fernández Floriani (DNI 21.930.524), como interventor en la Asociación Mutual Soldado de la Independencia, Matrícula INAM C.F. 474. Designa a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, a la Srta. Dolores Calvo (DNI 18.284.520) como interventora en la asociación mutual citada, quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. La funcionaria designada ejercerá las facultades conferidas por la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 091 de fecha 22/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 307/96 ex-INAM, al Sr. Hugo Labate (DNI 12.713.493) como interventor de la Asociación Mutual de Empleados de la Empresa Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A., matrícula INAM B.A. 1950. Designa a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, al Sr. Carlos Daniel Vivas (DNI 8.278.104) como interventor en la asociación mutual citada, quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 114 de fecha 27/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, amplía desde su vencimiento la intervención dispuesta en la Asociación Mutual Trabajadores del Estado Congreso de la Nación, Matrícula del ex-INAM C.F. 999. Da por finalizado, a partir de la fecha de la presente, el mandato otorgado por Resolución Nº 784/95, al Dr. Eugenio Ricardo Heras como interventor de la entidad referida precedentemente. Designa a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, en la entidad referida, al Sr. Abel Cecilio Villalon (DNI 6.449.874), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El interventor designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 117 de fecha 29/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, amplía desde su vencimiento la intervención dispuesta en la Sociedad Española de Socorros Mutuos de Mendoza, Matrícula del ex-INAM MZA-14. Da por finalizado a partir de la fecha del presente acto administrativo, el mandato otorgado al Dr. Marco Aurelio Díaz Sage en su calidad de interventor en la entidad referida. Designa Interventor a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días en la entidad referida, al Dr. Mario Luis López (DNI 8.016.954), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado tendrá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 118 de fecha 29/5/96, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, da por finalizado el mandato otorgado por Resolución Nº 321/96 del ex-INAM, al Dr. Alberto César Garignani, en su calidad de Interventor en la Mutualidad José Fusch para el Personal de Y.P.F., Matrícula INAM MZA-171. Designa Interventor a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, en la asociación mutual referida, al Lic. Miguel Domingo Scarinche (LE 5.087.865) y como Sub-Interventor al Sr. Jorge Mercado (DNI 13.341.933), quienes percibirán una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los funcionarios designados ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 24/6 Nº 2274 v. 24/6/96

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 667/96

Bs. As., 19/6/96

VISTO la Ley Nº 17.741, la Ley 19.363, y el Decreto Nº 756/93/PEN, y

CONSIDERANDO:

Que las continuas y reiteradas denuncias realizadas por los titulares de distintas salas cinematográficas sobre faltantes en los talonarios de Boletos Oficiales Cinematográficos, impresos parcialmente o totalmente en blanco, corroborado ello a través de las inspecciones realizadas por la Dirección de Fiscalización del Instituto Nacional, conlleva a reelaborar el sistema actualmente en vigencia con el objeto de mejorar su control y fiscalización.

Que asimismo y con el fin de dotar al Boleto Oficial de un mayor margen de seguridad que impida su falsificación, es conveniente su rediseño y planificar el retiro de circulación de los actualmente entregados.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el nuevo diseño del BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO (BOC) que se agrega como Anexo I de la presente Resolución. La Dirección de Fiscalización del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, procederá a instrumentar el retiro de circulación de los BOC's actualmente en venta y en poder de las diversas salas cinematográficas.

ARTICULO 2º — Establécense sólo tres series del BOC cuya denominación será: Serie X destinada para funciones a mitad de precio; Serie Z, destinada a permitir el ingreso gratuito con pago de impuestos por parte del espectador y Serie A destinada a entrada general.

ARTICULO 3º — Queda suspendida la venta de BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS, que no responda al diseño establecido y aprobado por el artículo 1º precedente y a partir de las fechas que se indican en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º — Todas las salas cinematográficas deberán expender y/o entregar en forma obligatoria y exclusiva, al público asistente, los Boletos Oficiales Cinematográficos aprobados en el artículo 1º desde la primera función del día, de acuerdo al cronograma que a continuación se establece:

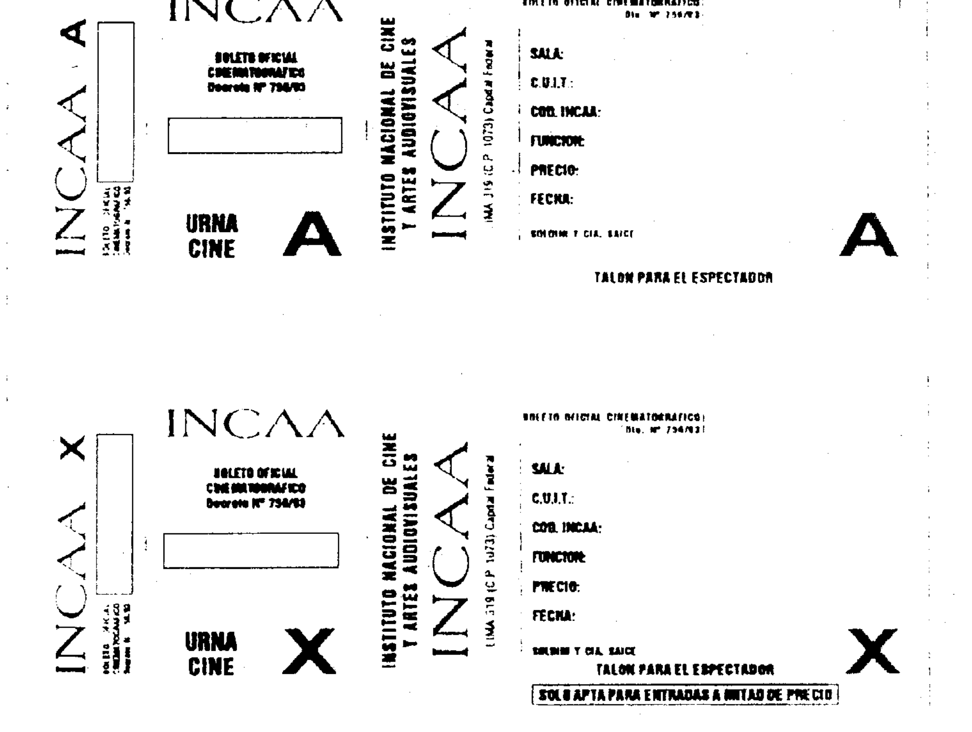
Capital Federal y Provincia de Buenos Aires: 1º de julio de 1996.

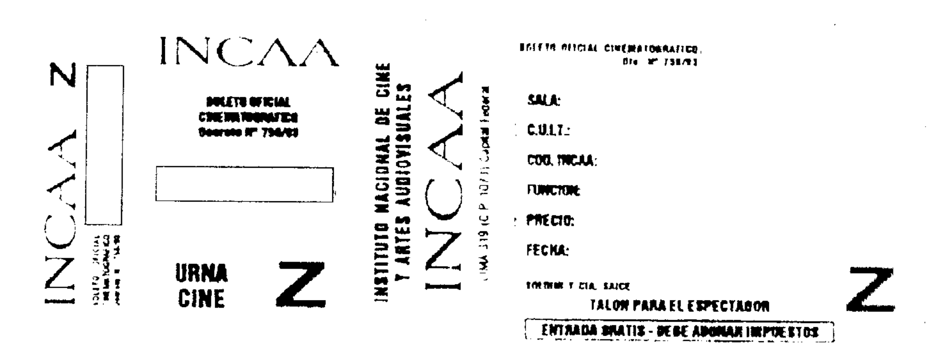
Resto de Provincias: 8 de julio de 1996.

ARTICULO 5º — Establécese que aquellas empresas que no hayan cumplimentado la Resolución INCAA Nº 352/96, no estarán en condiciones de recibir el Certificado de Autorización de Funcionamiento (artículo 61, ley 17.741) ni recibirán el nuevo BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO. Los Boletos Oficiales Cinematográficos, emitidos por salas que no hayan cumplido con la referida resolución no ingresarán a los Sorteos Mensuales establecidos por Resolución nro. 682/95 hasta la efectiva regularización de la sala en infracción.

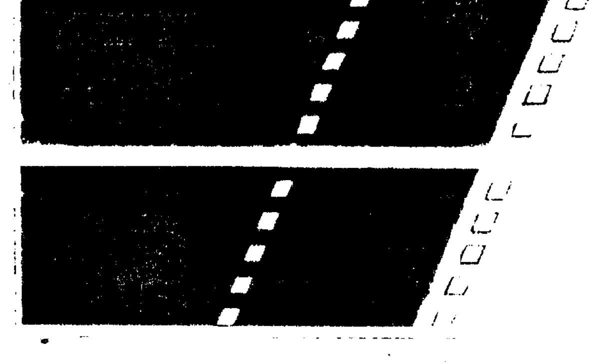
ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I





NO PARTICIPA EN LOS SORTEOS
QUE ESTABLECE EL
DECRETO Nº 756/93



e. 24/6 Nº 2307 v. 24/6/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 675/96

Bs. As., 19/6/96

VISTO, el artículo 14 de la Ley 17.741, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la normalización encarada en la Dirección de Fiscalización, conforme lo establecido en la Resolución Nº 132/96, se establece unificar el criterio para la clasificación de salas cinematográficas. Las Salas clasificadas son de escaso número, respecto al total de salas en el país, y además no se desprende la existencia en las mismas, de los avances tecnológicos producidos en esta rama comercial y de prestaciones al usuario, fuente principal del fondo de fomento a la industria cinematográfica.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase los formularios de Declaración Jurada, Clasificación de Salas Cinematográficas, la cual consta de cinco fojas.

ARTICULO 2º — Las salas cinematográficas deberá enviar al I.N.C.A.A., Dirección de Fiscalización, antes del 9 de agosto de 1996.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Dirección de Fiscalización a remitir la Declaración Jurada, Clasificación de Salas Cinematográficas, a todas las Salas inscriptas, como Comerciales.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

DECLARACION JURADA

CLASIFICACION DE SALAS CINEMATOGRAFICAS

ANTECEDENTE:

ART. 14 LEY 17.741:
A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES procederá a clasificar anualmente las salas de exhibición cinematográficas existentes en el país que considere necesaria, atendiendo a los modos de explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección y sonido, confort y ornamentación.

Solicitamos completar el siguiente formulario:

SALA: CODIGO:
UBICACION: LOCALIDAD:
PROVINCIA: C.P. TEL:
EMPRESA: CODIGO:
UBICACION: LOCALIDAD:
PROVINCIA: C.P. TEL:
FAX:

CABINA DE PROYECCION

PROYECTORES:
CANTIDAD:
MARCA:
MODELO:
AÑO:
LINTERNAS:
CANTIDAD:
MARCA:
LAMPARAS: POTENCIA:
OBJETIVOS:
PRIMARIO CANTIDAD:
CINEMASCOPE: MARCA:
PANORAMICO: MODELO:
AÑO:

RECTIFICADORES:
CANTIDAD:
MARCA:
AÑO:

SONIDO:

PROCESADOR DE SONIDO:
MARCA:
ORIGEN:
AÑO DE COMPRA:
VALOR:
MONO: SI - NO
DOLBY STEREO A/SR: SI - NO
DOLBY DIGITAL: SI - NO
DTS. SI - NO
SONY. SDDS. SI - NO

ETAPAS DE POTENCIA:

AMPLIFICADORES:
MARCA: ORIGEN:
MODELO: CANTIDAD:
POTENCIA: VALOR:

REPRODUCTORES DE SONIDO ELECTRO ACUSTICO:

BAFLES FRONTALES: CANT. MARCA/MODELO: ORIGEN:
S/W CANT. MARCA/MODELO: ORIGEN:
SURROUND CANT. MARCA/MODELO: ORIGEN:

PANTALLA:
TIPO: MARCA/MODELO: ORIGEN:
AÑO DE COMPRA: MEDIDAS:

SALA
• CANTIDAD DE:
PLATEAS PULLMAN SUPERPULLMAN
PALCOS SILLAS TOTAL:
• AUTOCINES:
MEDIDAS: • CANTIDAD DE VEHICULOS:
• ASIENTOS:
TAPIZADOS: SI - NO RETAPIZADOS: SI - NO
TIPO DE TAPIZADO:
VALOR:
• CALEFACCION: SISTEMA: VALOR:
• REFRIGERACION: SISTEMA: VALOR:
• SANITARIOS:
DAMAS: SI - NO VALOR: CABALLEROS: SI - NO VALOR:
• CAMARINES: SI - NO
• PREVENCION DE INCENDIO:

TIPO: VALOR:
• INMUEBLE:
PROPIEDAD DE LA EMPRESA: SI - NO
ALQUILER: SI - NO TITULAR DEL BIEN:
COMODATO: SI - NO TITULAR DEL BIEN:
• TIPO DE CONSTRUCCION:
MODERNO: SI - NO
ANTIGUO: SI - NO
AÑO DE CONSTRUCCION O REMODELACION: VALOR:

• SEÑALIZACION:

ESCALONES:
SALIDA DE EMERGENCIAS:

• LUZ DE EMERGENCIA
• GRUPO ELECTROGENO

• CONFORT: (detalle en forma resumida que confort recibe el cliente):

• ORNAMENTACION: (detalle en forma resumida).
• PUERTAS DE ACCESO AL HALL: (detalle)

• PUERTAS DE ACCESO A LA SALA: (detalle)

• CIRCULACION: (detalle de la misma en el hall y sala)

• HABILITACION MUNICIPAL: FECHA: (adjuntar copia)
• HABILITACION BOMBEROS: FECHA: (adjuntar copia)

DECLARO BAJO JURAMENTO, que los datos consignados son verdaderos.

FECHA:

....
(Firma del Responsable de la Empresa)

La firma debe ser certificada por Policía o Escribano de la Localidad.

NOTA:
Sr. Empresario:
Usted debe circular en el caso de SI - NO, lo que corresponda.
Tabla de Valor:
Regular: 1 a 4 Bueno: 5 a 7 Especial: 8 a 9 Excelente: 10

Elementos a suministrar junto con la Declaración Jurada:

Diseño de plano de planta: donde conste entrada, puertas, hall, sanitarios, boletería, puerta de acceso a sala, disposición de butacas, y pantalla.

Fotos de 10 cm por 15 cm de: entrada exterior, hall de entrada (lado derecho e izquierdo), sala (desde entrada a la misma y desde la pantalla a la entrada a la sala).

CLASIFICACION DEL I.N.C.A.A.:

FIRMA DE FUNCIONARIOS AUTORIZADO:

INSPECCIONES REALIZADAS:

FECHA: FUNCIONARIO:
FECHA: FUNCIONARIO:
FECHA: FUNCIONARIO:

e. 24/6 Nº 2308 v. 24/6/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 676/96

Bs. As., 19/6/96

VISTO, el artículo 61 de la Ley 17.741, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la normalización encarada en la Dirección de Fiscalización, conforme lo establecido en la Resolución Nº 132/96, es necesario unificar el otorgamiento de los certificados de autorización de funcionamiento con niveles de seguridad y revalidación periódica.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La Dirección de Fiscalización deberá habilitar un libro de Registro de Empresas Cinematográficas, debidamente foliado en forma secuencial y habilitado por los Directores de Administración y Fiscalización.

ARTICULO 2º — En dicho Registro, en orden consecutivo e independiente de la actividad que se denunciare, se consignarán los datos de identificación correspondiente al titular del nuevo Certificado a emitir.

ARTICULO 3º — El Registro deberá habilitarse a partir del 1º de julio de 1996 y de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución INCAA Nº 595/96.

ARTICULO 4º — Facúltase a la Dirección de Fiscalización a emitir los certificados de autorización de funcionamiento, de acuerdo con la siguientes pautas:

1 — Segmento Cine (exhibidoras): Previo cumplimiento de la Resolución 352/96.

2 — Segmento Otras Ramas (artículo 61): Previa actualización de datos, ante el I.N.C.A.A., iniciándose el expediente correspondiente.

ARTICULO 5º — Los Certificados tendrán una validez de dos años a contar de la fecha de la Resolución otorgante. Los mismos deberán ser exhibidos en forma obligatoria y en lugares destinados al público en general. La reválida deberá iniciarse con un plazo no inferior a los treinta (30) días corridos del próximo vencimiento.

ARTICULO 6º — Los Certificados a emitir deberán contener la firma de los Directores de Administración y Fiscalización, sin perjuicio de la suscripción por parte del Señor Sub-Director y Director Nacional.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/6 Nº 2309 v. 24/6/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 677/96

Bs. As., 19/6/96

VISTO la Resolución INCAA 132/96, y

CONSIDERANDO:

Que la correcta y adecuada liquidación de los subsidios establecidos por la ley de fondo, así como la determinación de diversas estadísticas con asiento en la asistencia de público en salas cinematográficas y/o locación y/o venta de videogramas grabados resulta cuestión esencial para el cumplimiento de los varios cometidos del INCAA.

Que sin perjuicio de las atribuciones delegadas en la Dirección General Impositiva por el artículo 24 bis de la ley 17.741, resulta el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales,

autoridad de aplicación de tal norma y administrador del fondo de fomento cinematográfico (artículo 24).

Que en tal sentido cabe disponer la obligatoriedad de presentación, por parte de los titulares de las empresas o entidades exhibidoras de espectáculos cinematográficos y/o videoclubes y/o editores y/o distribuidores de videogramas, de copia del formulario de Declaración Jurada 612 y 615 (Resoluciones D.G.I. nros. 3897/94 y 3916/94) según corresponda.

Que la obligación dispuesta en el párrafo anterior debe extenderse a copia de la boleta del pago ingresado en oportunidad de las presentaciones del formulario respectivo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la obligatoriedad, con la periodicidad que más abajo se determina, para todos los titulares de las empresas o entidades exhibidoras de espectáculos cinematográficos y/o videoclubes y/o distribuidores de videogramas, de copia del formulario de Declaración Jurada 612 y 615 (Resoluciones D.G.I. nros. 3897/94 y 3916/94) según corresponda, así como copia de la boleta correspondiente al ingreso del gravamen.

ARTICULO 2º — Establécese que la copia de ambos documentos será suscripta por titular autorizado y responsable ante el INCAA, en calidad de copia fiel del original ingresado en la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 3º — La presentación deberá cumplimentarse antes del día diez (10) de cada mes y comprenderá las DDJJ y boletas ingresadas durante el mes inmediato anterior, mediante comunicación epistolar y recepción fehaciente al INCAA.

ARTICULO 4º — Determínase la vigencia de la presente Resolución a contar del 1ro. de julio del corriente año, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los responsables deberán remitir las DDJJ y boletas correspondientes al mes de junio en curso, hasta el 10 de julio próximo y así sucesivamente.

ARTICULO 5º — A los efectos de contar con la documentación referida y correspondiente al período enero/mayo de 1996, establécese como fecha máxima de entrega la del 15 de julio próximo.

ARTICULO 6º — El incumplimiento de la presente Resolución acarreará para el infractor la imposición de las sanciones y multas previstas en las leyes y reglamentaciones aplicables en la materia.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/6 Nº 2310 v. 24/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 3/6/96

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de las mercaderías secuestradas en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día doce de julio de mil novecientos noventa y seis en el horario de 8:00 a 12:00 hs. en el Depósito de Secuestro de esta Aduana, sito en E. Lazzaga s/nº de esta localidad, en caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (Art. 242 C.A.)

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-014/96	OLIVERA DE SOUZA MARIO
SA54-028/96	ACUÑA HORACIO FABIAN
SA54-030/96	ESCOBAR RUBEN
SA54-038/96	PAEZ JULIO MAGNO

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana S. Javier.

e. 24/6 Nº 2275 v. 24/6/96

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 13/6/96

Se cita a las personas más abajo detalladas, para que dentro de los (10) diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los Arts. que se detallan del Código Aduanero, bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932). Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca, sita en Av. Lamadrid 555, La Quiaca.

SUMARIOS SA34 Nro.	INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA ART. 930/932
049/96	MARIA ELENA CAMACHO	987	$ 442.74	$ 972.74
050/96	ELENA FRANCO VILLEGAS	987	$ 364.96	$ 784.96
057/96	ISIDORA QUISPE HUANCU	947	$ 406.96	—.—
061/96	DIONICIA BAEZ	947	$ 234.86	—.—
134/96	CLAUDINA GUTIERREZ	987	$ 181.20	$ 421.20
136/96	EDMUNDO CONDORI QUISPE	947	$ 58.46	—.—
137/96	JUANA PACHECO RAMIREZ	947	$ 64.94	—.—
137/96	LOURDES MAMANI	947	$ 64.94	—.—

JOSE A. IBAÑEZ, Sub Administrador a/c Aduana La Quiaca.

e. 24/6 Nº 2276 v. 24/6/96

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) Días hábiles perentorios, comparezcan en los sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-5/91	MARCOS IMPA TAPIA	987	666.10
SC-79/91	JUAN CARLOS LANDIVAR	947	0.00
SC-100/91	PAULA SANDOVAL	987	148.65
SC-207/91	OSVALDO CLAROS ALVAREZ	947	0.00
SC-249/91	RAUL ALFREDO GALVAN	987	293.10
SC-277/91	SILVIA SANCHEZ	987	259.65
SC-290/91	RAUL ADOLFO GONZALEZ	987	285.57
SC-293/91	NILDA TERESITA AYUNTA DE RETONDO	987	173.14
SC-345/91	RAMON ANTONIO ZALAZAR	985	56.00
SC-513/91	HILDA DEL VALLE RUBIO	978	50.50
SC-524/91	MARIA MAGDALENA TARIFA	987	183.00
SC-525/91	ROGELIO GILBERTO HARO GALLI	987	418.00
SC-526/91	DIEGO ANGEL FUENTES AYALA	986	157.00
SC-529/91	OMAR QUIROGA	986	67.00
SC-531/91	NESTOR SEGOVIA	986	73.80
SC-535/91	BLANCA AIDA JUAREZ	986	107.00
SC-542/91	CLAUDIO CESAR TORANZO	986	62.00
SC-546/91	CATALINA ESCALANTE RUEDA	987	95.60
SC-554/91	ANTONIO BARBA	987	1542.20
SC-557/91	HECTOR FELIPE VITIAN	978	34.00
SC-558/91	ANGELICA MAZANEDO	947	0.00
SC-575/91	RUFINO RUBEN RIOS	987	399.80
SC-576/91	JOSE MANUEL ARANDA	987	716.24
SC-578/91	MIRTA ORTEGA	986	118.60
SC-579/91	ROLANDO MERCADO	978	47.00
SC-588/91	ALBERTO VALDEZ	987	203.70
SC-597/91	HECTOR EDURADO GEREZ	947	0.00
SC-598/91	JOSE BERNABE SCARO	985	206.98
SC-599/91	HERCULIANO OROZCO JALDIN	947	0.00
SC-684/91	SABINO CHOQUE VALDIVIEZO	947	0.00
SC-762/91	PASTOR MAMANI APAZA	947	0.00
SC-764/91	ELSA CEBALLOS	947	0.00
SC-791/91	HORACIO FABIAN ROLDAN	986	227.00
SC-1706/91	FAUSTO F. CHAVARRIA	947	448.00
SC-1710/91	MIRTA ROSAS VARGAS	987	166.00
SC-1711/91	JUSTINA RUEDA	987	227.00
SC-1713/91	OLGA TERESA ARANCIBIA	987	152.00
SC-1714/91	CRISTINA ALBINO MAMANI	987	147.00
SC-1715/91	CELINDA VICTORIO	987	123.00
SC-1725/91	TEOFILO CHUMACERO	987	129.00
SC-1729/91	MARIA ROSA MAMANI	987	99.00
SC-1746/91	MARGARITA MARTINEZ ARIAS	947	360.00
SC-1771/91	CARMELO CALUCATO	980	236.00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos.

e. 24/6 Nº 2277 v. 24/6/96

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) Días hábiles perentorios, comparezcan en los sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-1781/91	ELEUTERIO SERRUDO MARTINEZ	987	352.00
SC-1877/91	CRISTINA MARTINEZ	987	171.00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos.

e. 24/6 Nº 2278 v. 24/6/96

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a las personas detalladas al pie, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a la ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. — Fdo. Ing. VICENTE A. GONZALEZ, Administrador Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre 12 de San Carlos de Bariloche.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO	INFR. ART.	MULTA	DERECHOS
POLIC MIRIAM VIOLETA	SA04-090-86	947	———	———
VILLANUEVA SAEZ CARLOS	SA04-025-96	977	$ 274.18	$ 142.88

e. 24/6 Nº 2279 v. 24/6/96

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a las personas que a continuación se detalla con relación a los Sumarios Contenciosos indicados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. — Fdo. VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA, Administrador Aduana de Río Gallegos, sita en calle Gob. Lista y España de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Apellidos y Nombres	Sumario Nº	Inf. Art.	Multa	Derechos (Art. 930/932 C.A.)
GENITO ANTONIO	129/95	994	12.75	———
ESPINOZA HUGO	026/95	977	73.63	53,87
TRIVIÑO ALVARADO CLAUDIA LUISA	071/944	978	67,82	67,82
TRIVIÑO ALVARADO TERESA MAGDALENA	073/94	978	56,07	56,07

e. 24/6 Nº 2280 v. 24/6/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 12/6/96

Se cita a las personas que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46 - Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
8682/93	BENITEZ, JULIO C.	986	658.13
8682/93	ALMIRON, RAMON	986	658.13
9368/93	MORENO, JOSE E.	985, 986, 987	40.284.96
9368/93	MARTINEZ, MIGUEL E.	985, 986, 987	40.284.96
9368/93	RIVERO, MIGUEL A.	985, 986, 987	40.284.96
8689/93	PAREDES, VICTORIANA	986, 987	708.22
4095/93	HERTERCH, EMILIO	985, 986, 987	866.95
7152/93	PERALTA RAMIREZ, LORENZO	977, 978	24.78
8677/93	SILVA, GREGORIO	977, 978	81.43
8678/93	GOMEZ, OSCAR	977, 978	24.80
7948/93	HERMOSILLA RIOS, HUGO S.	986	1.189.41
3393/93	GAMBOA, OSCAR	986	322.39
5148/93	CARBALLO, ALBERTO H.	986	425.96
9500/93	TAPIA, JUAN C.	985	375.85
9109/93	GONZALEZ, LUISA	985, 986, 987	380.16
9135/93	GRECO, ANGEL CARMELO	985, 986, 987	611.46
9067/93	GOMEZ, OSCAR R.	985, 986	268.20
6206/93	SAIONG, IONE	986, 987	642.61
7908/93	CABRAL BENITEZ, TEOFILA	985	448,47
8759/93	LIBERTO, ALBERTO O.	985, 986, 987	50.32
6105/93	PERGOLESI, SEBASTIAN B.	985, 986, 987	488.29
2378/93	CORONEL, CARLOS A.	977, 978	1.138.14
9349/93	BARRIOS, ADRIANA E.	985, 986, 987	476.56
7161/93	MIGUEL, EDGARDO D.	977, 978	441.34
9154/93	PHROMVIHA, PONG	986	541.14
5777/93	BOGADO, ANIBAL	986	538.10
7973/93	GOMEZ, JOSE A.	985, 986, 987	757.01
0696/91	CABALLERO, LUCILA	977, 978	14.73
9403/93	MERCADO, GLADYS	977, 978	128.89
3355/93	DITLE, ROQUE	985	736.74
1468/92	JAIME, ARGENTINO R.	985	483.05
9553/93	OLIVERA, RAMON O.	985, 987	4.101.63
9553/93	OJEDA, GLADYS R.	985, 987	4.101.63
8529/93	BENITEZ, ZUNILDA	985	769.21
7155/93	CASTILLO, JOSE A.	977, 978	483.30
6106/93	FIEGE, JOSE A.	986	269.11
9331/93	MANSILLA DE RICALI, EDIT Y.	985, 986, 987	363.81
1056/92	LISSA, CARLOS E.	985	605.98
8300/93	GONZALEZ, BENITA	977, 978	312.48
8300/93	PERALTA, ROGELIO J.	977, 978	312.48

e. 24/6 Nº 2281 v. 24/6/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 12/6/96

Se cita a las personas que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46 - Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
0101/94	PERALTA, OSCAR D.	985, 986, 987	189,93
3282/93	BENITEZ DE LOS SANTOS, ALVARO	986	786.56
8739/93	FIORITO, NORA G.	985, 986, 987	1.200,66
8373/93	GOMEZ, SUSANA	986, 987	93.38
9241/93	JUNCO, JUAN	986	153.57
9353/93	SOSA, DEOLINDA	985	472,50
9337/93	BOLESO, JUAN LUIS	985, 986, 987	527.85
6131/93	PAEZ, RAMON F.	985, 986	497.95
9206/93	MORO, GUILLERMO	986	238.96
9158/93	GONZALEZ, ROBERTO	986, 987	191.18
8532/93	ESPINOLA, RAMON	985	797.18
1334/93	BUERA, CARLOS A.	985	561.68
9013/93	RIVERO, RAMONA L.	986, 987	54.60
9014/93	OBREGON, MARIA E.	986, 987	76.45
2424/92	JOZMI, ANA B.	986, 987	120.00
7098/93	BUSTOS ALEJANDRO	985, 986, 987	819.27
7099/93	ROMERO, RAMONA E.	985, 986, 987	137.73
9079/93	PAIMA, MIRIAM M.	985, 986, 987	524.95
3323/93	BRUNETTI, ALEJANDRO	985, 986	867.47
3547/93	GONZALEZ, ALBERTO	985,	1.152.01
8332/93	OLMO, ROQUE	987	43.62
7162/93	GRAHL DE MONZON, JULIA	986, 987	467.99
3507/93	HURT, HUGO DANIEL	985	435.54

SA46 - Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
8307/93	FALCON, JUANA	977, 978	121.36
9355/93	RODRIGUEZ, NARIA DE JESUS	985	536.93
1097/93	FLORES, MODESTA	986, 987	262.69
9165/93	MOO SEONG LEE	986	351.00
9540/93	GARPSAS, CONSTANTINO	985, 986	3.978.99
8553/93	GODOY, NELIDA A.	986	43.87
3509/93	GONZALEZ, DANIEL P.	985, 986, 987	632.97
6004/93	PIC, JOSE A.	985	589.39
6003/93	PALACIO, ANTONIO FELIPE	986	388.31
9354/93	SALAMA, MARIA A.	986	184.19
8625/93	ENRIQUE, TERESA Y.	985, 986, 987	42.64
2615/92	CERVANTES, SERGIO	986	582.70
8371/93	CANTERO, EUSEBIO	987	87.40
4982/93	GASTALDI, ARIEL R.	986, 987	230.17
9342/93	CASTRO, JUAN C.	985, 986	256.11
5033/93	ORTEGA, FIDELINA	977, 978	36.00

e. 24/6 Nº 2282 v. 24/6/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 12/6/96

Se cita a las personas que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46 - Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
4881/93	MARQUEZ CASTAÑO, HAYDEE	986	176,96
8531/93	RODRIGUEZ, PONCIANO	985	405,52
2301/93	AZCUETA, TEODORO L.	977, 978	700,00
2492/92	BRUNATTI, MARTA T.	986	353,37
1351/93	MOLINA, VICTOR	985	842,93
8530/93	DECASTELLI, VICTOR	985	944,76
8526/93	MENDOZA, JUANA	985, 986, 987	849,91
8522/93	LUPA LOPEZ, NATY LISA	985, 986, 987	1.117,95
6122/93	ORTEGA, JOSE E.	986	830,38
0472/95	GOCHENESPE, ROBERTO E.	986	52,84
4924/95	ARCE, MARIA A.	985, 986, 987	100,26
6010/93	QUEVEDO ROBERTO	986	184,97
9291/93	RAMIREZ, PABLO	985	73,58
8727/93	PIÑEYRO, CLAUDIA E.	985, 987	3.718.14
9103/93	TORRES, PEDRO E.	985, 986, 987	362,12
8523/93	SACACA MACHACA, ALEJANDRO	985, 986, 987	1.961,41
9077/93	CANDIA, JORGE	985, 986, 987	171,55
0358/93	AQUACIA, GERARDO	985, 986, 987	403,70
4558/93	MEDINA, ANA MARIA	986	490,71
8602/93	DOS SANTO, EDUARDO R.	985, 986, 987	166,53
9210/93	MARCHERONI, GLADYS	985	265,23
6451/93	LE ROSE, ROBERTO	985, 986, 987	946,00
1060/93	DONDA, RAUL M.	985	954,85
3098/93	MONTENEGRO, VICTOR H.	985, 986	602,14
7974/93	FERNANDEZ, MIGUEL	986	398,77
3485/93	GALLO, LUIS FERNANDO	986	336,38
9338/93	LOPEZ, HUGO Y CASTILLO RUBEN	985, 986, 987	6.431,30
8390/93	GIMENEZ, EMILIO	987	798,31
0103/93	AGUIRRE, SANTIAGO T.	985, 986, 987	360,65
3380/93	FERREYRA, JUAN CARLOS	986	106,62
7093/93	MANZUOLI, OLGA R.	985, 986	1.145,54
9126/93	GONZALEZ NEVES, DOMINGO	986, 987	152,48
1460/95	VARGAS, ALESIO	986, 987	449,74
8366/95	LOPEZ, DOLORES Y.	987	171,90
7922/93	SILVA, LUIS A.	985, 986, 987	445,81
7159/93	SANCHEZ, JORGE R.	977, 978	386,23
1390/93	SCHMIT, ARTURO	985	1.128,40
9246/93	LEDESMA, OSCAR	986	87,75
8605/93	TICONA, NOEMI	986, 987	492,55
8764/93	GOMEZ, CRISTINA R.	985	1.259,81

e. 24/6 Nº 2283 v. 24/6/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 12/6/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46 - Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
4886/93	GARCIA, LUIS	986-987	919,52
3721/93	PECORARI, MARIANA	985	1.650,83
2518/92	MAZUOLI, OLGA R.	986	722,80
0600/93	SANBRIA BENITEZ, RAMON	977	297,30
4927/93	VALLEJOS, JUSTA J.	985-986-987	522,98
9299/93	ORTIZ, ADELAIDA	985-986	288,32
9299/93	MAIDANA DE PEÑA, NABELLA	985-986	288,32
4887/93	GOMEZ, ADELA M.	985-986	357,77
3493/93	MANCUELLO, JULIO	986-987-	709,14
8520/93	BADARACO, RUBEN D.	985-986-987-	2.365,80
9330/93	VENDRELL, MATILDE	987-	86,20
3286/93	BLOK, ELBIO O.	985-986-987-	1.630,91
9071/93	BELOSO, MARIA E.	985-986-987-	349,23
9080/93	CASSINI, OSVALDO F.	985-986-	113,57
3129/93	PANIAGUA, AGUSTINA T.	986-	1.194,80
3386/93	GINARDI, OSCAR	985-987-	1.114,85
1713/92	IRALA, JARA LUIS	985-	2.537,11
8220/93	SILVERO CABRAL VICENTE	986-	505,95
7955/93	ROLON MAXIMO, JULIAN	986-	179,22

SA46 - Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA $
9356/93	TOLEDO, LILIANA	985-986-	738,04
5833/93	CALDERON, ALFREDO M.	986-	479,71
9332/93	SILVA MAURA, NORA M.	985-986-987-	186,04
4888/93	SALERMO, ORLANDO	985-986-	473,32
8670/93	MOSQUEDA, ARMANDO	985-	785,27
4921/93	ESPINOLA, RAMON E.	985-986-987-	125,65
9320/93	ENRIVEROS, CARLOS H.	985-986-987-	363,51
0470/93	DRAÑEZ, ALBERTO	986-	53,07
8228/93	CONTE, JUAN CARLOS	986-	1.796,62
6453/93	WEISS, BENJAMIN R.	986-	336,37
8738/93	AVILA, MARCELINO S.	985-987-	772,99
9492/93	RIVERO, NELIDA A.	985-986-987-	227,76
9168/93	HANSEN, ROQUE	986-987-	116,00
9085/93	CORTES, LIDIA M.	985-986-987-	1.033,16
6124/93	OLIVARES, HUGO	986	305,73
9295/93	PAGANO, CECILIA	985	883,02
7925/93	VITALEVI, SELVA D.V.	985-986-987-	946,00

e. 24/6 Nº 2284 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 503/96

S/Régimen de Reemplazos de Jefaturas en Jurisdicción de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 14/6/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Río Cuarto propone establecer un nuevo Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de diversas Jefaturas de su jurisdicción.

Que asimismo, propicia que en las oportunidades en que se verifiquen los reemplazos en los Distritos Bell Ville, Corral de Bustos, Hernando Laboulaye, La Carlota, Marcos Juárez y Villa María, las actuaciones en las que sea necesario el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo sean elevadas a la citada Región para ser suscriptas por las Jefaturas de la Agencia Sede Río Cuarto y de las Divisiones Fiscalización Interna, Jurídica y Revisión y Recursos, en ese orden.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de diversas Jefaturas dependientes de la Región Río Cuarto, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DISTRITO BELL VILLE	Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna
	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas
DISTRITO CORRAL DE BUSTOS	Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna
	Jefatura en la Oficina Recaudación y Sistemas
DISTRITO HERNANDO	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas
	Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna
DISTRITO LA CARLOTA	Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna
	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas
DISTRITO MARCOS JUAREZ	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas
	Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna
DISTRITO VILLA MARIA	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas
	Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Laboulaye dependiente de la Región Río Cuarto, de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DISTRITO LABOULAYE	Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna
	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas

ARTICULO 3º — En oportunidad en que se verifiquen los reemplazos mencionados en los artículos precedentes, las actuaciones en las que sea necesario el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo, deberán ser elevadas a la Región Río Cuarto para ser suscriptas por las Jefaturas de la Agencia Sede Río Cuarto y de las Divisiones Fiscalización Interna, Jurídica y Revisión y Recursos, en ese orden.

ARTICULO 4º — El ejercicio de los Reemplazos Transitorios mencionados en los artículos 1º y 2º del presente acto resolutivo, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 24/6 Nº 2285 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 509/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para intervenir en cuestiones administrativas y laborales no judiciales, en jurisdicción de la Región Resistencia.

Bs. As., 20/6/96

VISTO lo solicitado por la Región Resistencia, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en expedientes administrativos, para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Resistencia Oscar Armando NASIR (Legajo Nº 24.286/40), Jorge Pedro ROMERO (Legajo Nº 24.290/85), Alicia TERADA (Legajo Nº 92.109/27) y Mirian Graciela MEDINA (Legajo Nº 91.691/79), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en forma conjunta, separada y/o indistinta, en los expedientes administrativos en que sea parte la Repartición, en materia administrativa y laboral, que tramiten ante cualquier Dependencia, Organismo o Repartición del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y/o Departamento Relaciones Laborales y/o Administración Nacional de la Seguridad Social y/o cuanta oficina o dependencia competente trate asuntos extrajudiciales, convencionales, laborales o administrativos.

ARTICULO 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II - Rosario y/o el Jefe de la Región Resistencia.

ARTICULO 4º — La Representación que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 24/6 Nº 2311 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 7/6/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28º — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01/802	30-619361489	FIBRACENTRO S.A.
02/802	30-616105503	ALDUSA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2). — Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 24/6 Nº 2286 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 7/6/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
12/771/96	30-51894490-4	EMPRESA CONSTRUCTORA SERGIO BOGGIAN S.A.C.I.A.E.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 01 (UNA). — Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 24/6 Nº 2287 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 11/6/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19-270-96	20-11191719-2	FANTIN Ricardo Luis.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una). — Cr. Púb. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Córdoba.

e. 24/6 Nº 2288 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 7/6/96

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-771-96	30-58755778-5	MAPAL S.A.C.I.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 01 (UNA). — Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 24/6 Nº 2289 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28° RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009-005-96	30-53417354-3	UNILAN S.A.I.E.I.C.I.

e. 24/6 Nº 2290 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ

CODIGO: 851

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
2/96/851	30-53979450-3	FECCIA Y BATTISTONI S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. OSCAR ALFREDO VALERGA, Jefe Región Rosario.

e. 24/6 Nº 2291 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/6/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 — ART. 28

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
090-006	30-67948002-9	PANQUIL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1). — Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe a/c Región Nº 5.

e. 24/6 Nº 2292 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010-048-96	30-65679740-8		ZF ARGENTINA S.A.

e. 24/6 Nº 2293 v. 24/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA Nº 46

Bs. As., 11/6/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

—DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

—CODIGO: 046

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
019/046	30-6759736-1	BETSI S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe a/c Región Nº 5.

e. 24/6 Nº 2294 v. 24/6/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-06-96

CARNES		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		260.00
1/2 RES	130.00	
Cuartos	65.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.37	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.11	
PORCINA (2): (excepto lechones)		97.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.16	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.45	
OVINA		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 24/6 Nº 2295 v. 24/6/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución MTSS Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE CORDOBAAPROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 119/96

Artículo 1°.: El sindicato de empleados legislativos de la ciudad de Córdoba es una asociación sindical de primer grado, que agrupa a todas aquellas personas que prestan servicios en los poderes legislativos, cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza; con domicilio en calle Rivera Indarte 19 - 2do. piso, oficina "D" - de esta ciudad de Córdoba.

Artículo 2°.: El S.E.L.C. tendrá como zona de actuación la Provincia de Córdoba, donde tienen su asiento los órganos legislativos, con domicilio en esta ciudad de Córdoba.

Artículo 3°.: Son sus fines:

a) Unir, defender y capacitar a los empleados legislativos y fortalecer los vínculos que la unen, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, credo religioso e ideología política.

b) Procurar la sanción de disposiciones permanentes que mejoren las condiciones laborales y aseguren la plena estabilidad en el empleo, como asimismo exigir con los medios a su alcance el cumplimiento efectivo de la legislación social en la zona de actuación.

c) Defender y representar los intereses individuales o colectivos de cada uno de sus afiliados ante las autoridades legislativas, ante los institutos de previsión, la justicia, y toda otra repartición del Estado a petición de parte, intervenir como derecho propio o como terceristas cuando la naturaleza de la cuestión pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de los empleados que agrupa, o afecte derechos de la entidad. La petición de la parte se acreditará con documentación simple y esta hará las veces de mandato suficiente para actuar en juicio y demás efectos.

d) Participar en organismos estatales de ordenación del Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Intervenir en negociaciones colectivas llevando la posición de la asamblea, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos e intervenir en la vigencia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento.

f) Adquirir, rentar, hipotecar permutar, disponer de cualquier forma de los muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación en la asamblea de afiliados, convocados a tal efecto.

g) Promover y organizar la formación de cooperativas y sociedades de ayuda mutua y cooperativa de vivienda y seguro de vida.

h) Instituir beneficios de carácter mutualista, tales como la correspondiente asistencia médica integral, jurídica, proveeduría farmacéutica, etc.

i) Estimular y organizar la práctica del deporte, la cultura y toda otra actividad que contribuya a fomentar el compañerismo entre asociados.

j) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y sindical, escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposiciones, biblioteca, publicar diarios, periódicos y revistas como órganos oficiales de la entidad y promover la instrucción general y profesional de los asociados mediante obras apropiadas.

k) Adoptar los sistemas de administración que estime concerniente a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos h), i), j) del presente artículo.

l) Imponer a los asociados el pago de cotizaciones, cuotas o contribuciones según lo establezca la asamblea.

m) Colaborar con el estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas concernientes a la actividad.

n) Constituir patrimonio de afectación destinado al servicio de créditos de seguros, vivienda, de proveeduría y demás de carácter social, los que tendrían los mismos derechos que las cooperativas y mutuales y ajustados a los regímenes respectivos, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación.

ñ) Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

o) Crear y organizar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a sus afiliados.

p) Confeccionar planes de viviendas para sus afiliados.

Artículo 52°: La comisión del S.E.L.C. estará integrada por quince miembros titulares compuesto por los siguientes cargos que a continuación se indican:

Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario de Organización; un Secretario de Asuntos Gremiales; un Secretario de Finanzas; un Secretario de Actas y Difusión; un Secretario de Interior; un Secretario de Acción Social; un Secretario de Cultura; un Secretario de Vivienda, Turismo y Deporte; cinco Vocales Titulares. Al designarse la comisión Directiva se nombrarán cinco Vocales Suplentes.

Artículo 53°: Los Miembros de la Comisión Directiva tendrán un mandato de cuatro años de duración; pudiendo ser reelectos.

* El número de afiliados del S.E.L.C. al tiempo de aprobación del Estatuto alcanzaba la suma de trescientos seis (306) afiliados.

* El Estatuto Gremial fue aprobado por asamblea el 2/9/91.

e. 24/6 Nº 2296 v. 24/6/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BELLA VISTA

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 394/95

En la localidad de Bella Vista Provincia de Corrientes a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y uno, en Asamblea general Extraordinaria convocada a los fines aprueba el presente Estatuto del Sindicato de Empleados de Comercio de Bella Vista, sito en calle Pedro Ferre novecientos cincuenta de la localidad de Bella Vista provincia de Corrientes, adecuado a la Ley 23.551.

El Sindicato de Empleados de Comercio de Bella Vista cuenta con cuatrocientos cuatro afiliados. Que por ello se adopta como declaración de principios, la "declaración de los derechos del trabajador", a fin de que sirvan para los empleados de comercio como fuente de permanente inspiración, estímulo en la labor diaria y metas ansiadas de sus luchas reivindicatorias: Que por todo ello se declara como principales basamentos de esa declaración de principios: a) Derecho de trabajar: b) Derecho de retribución justa: c) Derecho de capacitarse: d) Derecho a condiciones dignas de trabajo: e) Derecho a la preservación de la salud: f) Derecho al bienestar: g) Derecho a la seguridad social: h) Derecho a la protección de la familia: i) Derecho a la defensa de los intereses profesionales. ARTICULO 1°: Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio, la asociación sindical de trabajadores fundada el 17 de Octubre de 1941. Está destinado para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se anuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas las cooperativas y cualquiera sea el régimen aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales. Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para empleados de Comercio y Actividades Civiles. Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

Tendrá domicilio legal en Pedro Ferre novecientos cincuenta de Bella Vista, provincia de Corrientes. Y con zona de actuación en el territorio de la provincia de Corrientes: Bella Vista, Saladas", San Roque, Mburucuyá y Concepción

CAPITULO II: Comisión Directiva: Artículo 31: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por catorce miembros titulares, designado por el voto directo y secreto de los afiliados que durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos y ocuparán los siguientes cargos: Secretario General, Subsecretario General, Secretaría de Actas, Secretaría Gremial y Asuntos Laborales, Tesorería, Protesorería, Secretaría de Prestaciones Sociales y Turismo, Secretaría de Deporte y Cultura, Secretaría de la Mujer, Secretaría de Prensa, Vocalía 1ra., Vocalía 2da., Vocalía 3ra., Vocalía 4ta. En el mismo acto eleccionario que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán cuatro (4) vocales suplentes, los cuales durarán cuatro (4) años en sus funciones y reemplazarán a los titulares por orden de lista en el período a cumplir. Asimismo, serán elegidos tres (3) revisores de cuentas titulares y suplentes y los delegados titulares y suplentes que representarán a la entidad ante la Organización Sindical de grado mayor. Los miembros suplentes sólo integrarán la Comisión directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. Para integrar los órganos directivos se requerirá lo siguiente: a) Mayoría de Edad, b) no tener inhibiciones civiles ni penales, con los alcances del Artículo 16° del decreto Nº 467/88, c) Estar afiliado, tener 2 (dos) años de antigüedad en la afiliación y haber desempeñado la actividad durante 2 (dos) años como mínimo. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El Secretario General y Sub-Secretario General deberán ser ciudadanos argentinos.

ARTICULO 18: El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Llevará la firma y la representación del sindicato en las comunicaciones y actos que requiera la intervención oficial de la entidad, b) firmará con el tesorero, las órdenes de pago y todas las escrituras públicas o documentos que afecten a la necesidad; c) firmará toda la correspondencia de la entidad, pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite; d) convocar extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o si lo solicitan por escrito seis (6) de sus integrantes y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la Comisión Directiva como así también reunir a los Delegados y socios; e) tendrá a sus órdenes inmediatas a todo el personal empleado de la organización; f) deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos, resoluciones de la Asamblea y acuerdos de la Comisión Directiva; g) presidirá las reuniones de la Comisión Directiva y es miembro natural en todo asunto o misión que se consigne en la entidad.

e. 24/6 Nº 2297 v. 24/6/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 291/96

CONSTITUCION Y DENOMINACION - CAPITULO I: ARTICULO 1°: Constitúyese en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), una Organización Gremial con zona de actuación en todo el territorio de la nación, la que continúa la actuación emprendida por las anteriores, Confederación Obrera Maderera Argentina, Unión Obreros de la Industria Maderera y Unión Obreros de la Industria Maderera de la República Argentina, la que en lo sucesivo se denominará "UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA" (U.S.I.M.R.A.), agrupando en su seno a todos los sindicatos que congreguen a los trabajadores de la industria maderera, creados o a crearse en sus distintas Ramas y Afines. La Industria de la Madera, entendida ésta como el proceso de industrialización, manufacturación y comercialización, cuando, desde su inicio y hasta su conclusión la madera, sus derivados y anexos sean el elemento y materia prima predominante y siendo sus beneficiarios todos los obreros y empleados afectados a la industria de la madera, cuando ésta sea la actividad principal que se desarrolle. ... A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas de las actividades cuyo personal está representado por las organizaciones sindicales que integran la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA sin que ello implique excluir las mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados precedentes: Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica se desempeñan obreros y empleados de las distintas Ramas de la Industria Maderera; Fabricación y Venta de Muebles en todos los estilos; Tapicería en general; Modelistas; Gabinetes de Televisión; Radios, Equipos musicales o bafles; Estuches; Instrumentos Musicales; Lustrados a mano y soplete, Parquets; Colocación; Pulido y Plastificado; tornería de Madera en General; Botiquines, Cepillos; Plumeros; Puertas; Ventanas; portones, Cortinas; Tallados en maderas; Molduras; Pisos; Zócalos; Varillas; Marcos; Doradores a la hoja; Escaleras; Cabos y Brochas; Perchas; Bajalenguas; Cucharitas; Palitos para fósforos; Fratachos; Escarbadientes; Ataúdes; Tacos y Hormas; Carreteles; Pallets; Plataformas; Jaulas; Metros; Juguetes; Artículos regionales; Utiles escolares; Reglas; Escuadras; Tableros de dibujo; Lápices; Bancos; Pupitres; Pizarrones; Borradores; Escobas; Producción de Paja de Guinea; Mimbre; Caña de la India; Junquillo; Fibra de Palmera; Formio; Limas de uña; Bancos de carpintero; Artículos ortopédicos; Cortinas de Totora; Aserraderos en General de la ciudad y de monte; Desmonte; Zorras; Durmientes; Postes; Rodrigones; Estacas; Envases; Bobinas para Cables; Fibras de Madera destinadas a la Industria del Papel; Chips; Virutas; Aglomerado; Conglomerados; Terciados; Chapas; Láminas; Carrocerías; Botes; Lanchas; Balsas; Planchadas; Muelles; Colmenas; Tranqueras; Bretes; Quinchos; Artículos Deportivos en general; Paletas; Tacos de Polo; Palos de Hockey; Mesas de Pool; Mesas de Billar; Tacos; Corchos en todas sus aplicaciones y variedades; Tejidos de Palma y Junquillos; Menajes en madera; Revestimientos; Encofrados; Impregnación y cura de madera; Casas; Casillas prefabricadas; Elaboración de Carbón y Leña; Fraccionamiento; Embolsado; Empaque; Embalajes en general; Colocación e instalación de madera en general; Decoración; Utilería; Corralones de Madera y Afines; Depósito y Venta de Maderas; Carga y descarga en general y toda otra actividad de elaboración, tratamiento y comercialización en base a la utilización de la madera existente o a crearse. Las tareas complementarias que cumplen empleados administrativos, empleados de ventas, personal técnico, electricistas, mecánicos, caldereros, camioneros, transportistas, fluviales de maderas y sus productos, foguistas, tractoristas, maquinistas, afiladores y soldadores de sierras o herramientas, serenos, porteros, personal de maestranza, empleados de cocina, comedor, albañiles, pintores, herreros, hacheros, motosierristas, personal dependiente de las organizaciones sindicales regidas por el presente Estatuto, de Sindicatos, Obras Sociales, Campings, Centros de Recreación, Turismo, Mutuales y Administradoras de Fondos de pensión, Seguros de Retiro y cualquier otra forma creada o a crearse. ARTICULO 2°: El domicilio legal de la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.S.I.M.R.A.), será la Ciudad de Buenos Aires. CAPITULO II - PROPOSITOS - ARTICULO 3°: Son sus propósitos:

b) Propender al mejoramiento de las condiciones morales, sociales y económicas de los trabajadores, desarrollando actividades que propicien la capacitación, el perfeccionamiento técnico-profesional, la elevación cultural, educativa y recreativa de los trabajadores, considerándose de tal importancia al efecto.

c) Fomentar los hábitos de estudio, trabajo, de formación, de perfeccionamiento, etc., a cuyos efectos se crearán bibliotecas, escuelas técnicas, institutos cooperativos y mutualistas y se adoptarán todas aquellas incitativas conducentes a tales fines.

CAPITULO IV - COMISION DIRECTIVA CENTRAL - ARTICULO 5º: La Comisión Directiva Central estará compuesta por quince (15) miembros titulares y cinco suplentes, los que serán elegidos por el Congreso Nacional de Delegados para cubrir los cargos de: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de organización, Secretario Administrativo y Secretario Tesorero; diez (10) Vocales Titulares y cinco (5) Vocales Suplentes. El Secretario General y el Secretario Adjunto, deberán ser argentinos nativos. Los miembros de la Comisión Directiva Central serán mayores de edad; el setenta y cinco por ciento (75 %) de ellos, argentinos nativos o naturalizados. ARTICULO 6º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva Central:

a) Ejercer la dirección y representación de la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en consecuencia con el contenido del artículo 3º, cumpliendo y haciendo cumplir los presentes estatutos. b) Aceptar la adhesión de nuevos Sindicatos y Comisiones Directivas. En ese caso se pondrá a consideración del próximo Congreso Nacional de Delegados para su resolución definitiva. c) Nombrar las subcomisiones auxiliares, permanentes y transitorias necesarias para el mejor desenvolvimiento de la organización en cuanto no contradigan lo dispuesto por los presentes estatutos. d) Nombrar los representantes de la organización por ante los organismos a los cuales está afiliada o con los cuales tenga que actuar la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera sea su naturaleza, a excepción de los representantes ante los Organismos deliberativos de la Central a que esté afiliada, los que serán elegidos en el Congreso Nacional de Delegados. e) Celebrar reuniones cada sesenta (60) días pudiendo en caso extraordinario hacerlo en cualquier momento, a criterio del Secretariado Nacional. f) Con la autorización expresa del Congreso nacional de Delegados, la Comisión Directiva Central, o el Secretariado nacional en el intervalo de una reunión a otra, podrán realizarse sin más limitaciones que las que le impone el presente Estatuto y los fines de la organización, todos los actos jurídicos y contratos que las leyes en vigor autoricen como persona de derecho privado. g) Sin necesidad de cumplir los requisitos expuestos en el inciso, podrá: nombrar, suspender y dejar cesantes a los empleados de la organización y, autorizar gastos y pagos que estén en consonancia con las prescripciones del presente Estatuto. h) Adoptar en carácter de emergencia todas aquellas disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y con la letra y el espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstos y sean necesarios al desenvolvimiento de la organización, los que pondrá en conocimiento del próximo Congreso nacional de Delegados, siempre que no comprometan el patrimonio de la Entidad. i) Llevar ante Tribunales de justicia a las personas que de cualquier manera hubieran cometido malversación de fondos sociales, actuaciones que someterá a conocimiento del próximo Congreso Nacional de Delegados, a fin de que sin perjuicio de las penalidades judiciales que pudieran corresponder se sancione de acuerdo al uso y costumbre gremial. j) Elevar a cada Congreso ordinario de Delegados la Memoria y Balance del Ejercicio fenecido de las que proveerá ejemplares a los Sindicatos adheridos con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de su realización. k) convocar a los Congresos Nacionales de Delegados en los términos que fija el presente Estatuto. l) Postergar la fecha de realización del Congreso Nacional Ordinario de Delegados cuando tuviere motivos fundados para ello, con cargo de hacer conocer su determinación, con los fundamentos a los sindicatos adheridos y, con la salvedad de que esta postergación nunca podrá exceder de seis (6) meses. m) Invitar a los Sindicatos adheridos que determinen amigablemente las disputas o divergencias que se susciten entre ellos. n) Requerir el voto total o parcial de los sindicatos adheridos, respecto de cuestiones de suma importancia que así lo exigieran. ñ) Realizar pactos de solidaridad con las organizaciones gremiales de trabajadores de nuestro país o del exterior, previa consulta o ad-referendum del Congreso Nacional de Delegados, según lo requieran las circunstancias. o) Resolver sobre el trámite a seguir sobre los pedidos de reconsideración de sanciones disciplinarias. p) Requerir información sobre los procesos electorales de cada Sindicato o Delegación adherido, o en su defecto sobre la suspensión, postergación, anulación o falta de dichos procesos, quedando obligadas esas Organizaciones a informar sobre tales requerimientos, dentro de los diez (10) días hábiles de ser solicitada tal información. El Secretariado Nacional, una vez con la información en su poder, elevará la cuestión a la Comisión Directiva Central para que ésta proceda a su consideración y resolución. En caso de acefalía se procederá del mismo modo.

DEL SECRETARIADO NACIONAL - ARTICULO 23º: El Secretariado Nacional estará compuesto por el Secretario General, el Secretario Adjunto de Organización, el Secretario Administrativo, el Secretario Tesorero, el Secretario de Acción y Obra Social y el Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura. El Secretario Nacional es el órgano ejecutivo de las resoluciones de los Congresos Nacionales de Delegados y de la Comisión Directiva Central, se reunirá en forma ordinaria cada quince (15) días y extraordinariamente, cuando lo aconsejen las circunstancias; las convocatorias a sesión serán efectuadas por el Secretario General. CAPITULO VI - COMISION REVISORA DE CUENTAS - ARTICULO 24º: la Comisión Revisora de Cuentas será elegida en Congreso Nacional Ordinario. La elección se hará por voto secreto y durará en su mandato el mismo período que la Comisión Directiva Central. La misma estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

ARTICULO 32º: El Congreso Nacional Extraordinario se realizará cuando lo estime necesario la Comisión Directiva Central o el Secretariado Nacional, o a solicitud del veinte por ciento de los sindicatos y al día con la Tesorería Central: a) Tratará únicamente los puntos del Orden del Día para el que había sido convocado y será presidido por el Secretariado Nacional en orden de nominación; b) Para el tratamiento de las credenciales se seguirá el procedimiento señalado en el art. 29º, del presente estatuto. c) La convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario de Delegados le hará conocer a los sindicatos con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de su realización, quedando eximida de este requisito cuando la causa reconozca extrema gravedad, en cuyo caso los términos de tiempo podrán ser inferiores.

ARTICULO 37º: c) Será obligación de cada Congreso fijar la sede del próximo Congreso, decisión ésta que podrá ser revocada por el Secretariado Nacional si existieran motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 40º: La comisión Directiva Central será elegida en un Congreso Nacional de Delegados.

c) La Comisión Directiva Central durará en su mandato durante un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecta sin condicionamiento alguno.

ARTICULO 52º: Créase el Consejo Nacional de Secretarios, que estará compuesto por los Secretarios Generales de los Sindicatos Adheridos; serán sus funciones emitir opinión en cuanto asunte le sea propuesto por la Comisión Directiva Central o el Secretariado Nacional, la que quedará sometida a la aprobación final de acuerdo a las facultades que le confiere el presente Estatuto: a) El Congreso Nacional de Secretarios Generales se reunirá cuando la Comisión Directiva Central o el Secretariado Nacional lo estime necesario; b) En forma extraordinaria, a solicitud de por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de los Secretariados Generales que lo soliciten, mediando una causa que justifique la convocatoria, pudiendo este Cuerpo tomar resoluciones con la presencia de la mitad más uno de los Secretarios Generales de los Sindicatos adheridos a la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 54º: El atraso en el envío de las cuotas que corresponda abonar a los Sindicatos adheridos por un período consecutivo de tres (3) a cinco (5) meses alternados, en el término del año calendario, dará lugar al envío de una Comisión consistirá en verificar el movimiento contable de la organización pasible de la medida: a) La comprobación de irregularidades facultará a la referida Comisión a solicitar a la Comisión Directiva Central del Sindicato a convocar a Asamblea de Afiliados a la que dará cuenta de las conclusiones a que se arribara; b) La comprobación de irregularidades y la violación de las obligaciones que determina el presente Estatuto, dará lugar a declarar la caducidad de las autoridades vigentes, en cuyo caso se aplicarán las previsiones del Artículo 53º, inciso b) del presente Estatuto.

e. 24/6 Nº 2298 v. 24/6/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 60/96

ARTICULO 1º: En Buenos Aires, a los 19 días del mes de Marzo del año 1995, se procede a la confección del Estatuto del SINDICATO UNICO DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.R.A.), entidad gremial, con domicilio legal en la calle Paraguay 1307 Piso 8vo. Of. 70 de la Capital Federal (C.P. 1061), teniendo como Zona de Actuación la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, siendo sus distritos los que a continuación se detallan: PATAGONES, VILLARINO, BAHIA BLANCA, PUAN, ADOLFO ALSINA, SALLIQUELO, TRES LOMAS, PELLEGRINI, TRENQUE LAUQUEN, RIVADAVIA, GENERAL VILLEGAS, CNEL. DE MARINA LEONARDO ROSALES, MONTE HERMOSO, TORNQUIST, SAAVEDRA, GUAMINI, DAIREAUX, HIPOLITO YRIGOYEN, PEHUAJO, CARLOS CASARES, CARLOS TEJEDOR, AMEGHINO, GENERAL PINTO, CORONEL DORREGO, CORONEL PRINGLES, CORONEL SUAREZ, GENERAL LAMADRID, BOLIVAR, 9 DE JULIO, GENERAL VIAMONTE, LINCOLN, JUNIN, VEDIA, GENERAL ARENALES, COLON, ROJAS, BRAGADO, 25 DE MAYO, GENERAL ALVEAR, TAPALQUE, OLAVARRIA, LAPRIDA, GONZALEZ CHAVEZ, TRES ARROYOS, SAN CAYETANO, NECOCHEA, JUAREZ, AZUL, TANDIL, RAUCH, LAS FLORES, SALADILLO, ROQUE PEREZ, LOBOS, NAVARRO, SUIPACHA, MERCEDES, SAN ANDRES DE GILES, CARMEN DE ARECO, CHACABUCO, SALTO ARGENTINO, CAPITAN SARMIENTO, BARTOLOME MITRE, PERGAMINO, SAN NICOLAS, RAMALLO, SAN PEDRO, BARADERO, SAN ANTONIO DE ARECO, ZARATE, EXALTACION DE LA CRUZ, LUJAN, GENERAL RODRIGUEZ, MORENO, PILAR, GENERAL SARMIENTO, BENAVIDEZ, CAPILLA DEL SEÑOR, ESCOBAR, TIGRE, SAN FERNANDO, CAMPANA, LOBERIA, GENERAL ALVARADO, GENERAL PUEYRREDON, BALCARCE, AYACUCHO, MAR CHIQUITA, GENERAL JUAN MADARIAGA, MAIPU, GENERAL GUIDO, GENERAL LAVALLE, DOLORES, TORDILLO, CASTELLI, PILA, CHASCOMUS, GENERAL BELGRANO, MONTE, GENERAL PAZ, MAGDALENA, BRANDSEN, SAN VICENTE, CAÑUELAS, GENERAL LAS HERAS, MARCOS PAZ, MERLO, LA PLATA, BERISSO, FLORENCIO VARELA, ESTEBAN ECHEVERRIA, LOMAS DE ZAMORA, ALMIRANTE BROWN, BERAZATEGUI, QUILMES, AVELLANEDA, VICENTE LOPEZ, SAN ISIDRO, LANUS, LA MATANZA, MARCOS PAZ, GARIN, TRES DE FEBRERO, SAN MARTIN, OLIVOS, VICENTE LOPEZ, VILLA ELISA, ENSENADA, y las distintas localidades que estos abarcan, como lo dicta el Art. 8 del Decreto 467/88. Ajustándose en un todo a las disposiciones vigentes de la ley 23.551 y sus Decretos Reglamentarios, materia de aplicación a las entidades gremiales, y a todo reglamento, Decreto o Ley que dictare en un futuro el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 2º: El S.U.M.R.A., es una entidad de primer grado constituida para agremiar a los profesionales de la medicina en sus diferentes especialidades, que en forma dependiente, presten sus servicios, en cualquier institución Médica, fuesen estas: HOSPITALES, CLINICAS, SANATORIOS, CENTROS MEDICOS, POLICONSULTORIOS, AMBULANCIAS, SISTEMAS DOMICILIARIOS DE ASISTENCIAS MEDICAS, fuesen estos de urgencia o no, y todo lugar de asistencia médica que cuente con un profesional médico, ejerciendo cualquier especialidad de la medicina.

ARTICULO 3º: Los fines del S.U.M.R.A. son: a) representar y defender a sus asociados individualmente y al gremio en general en todas las cuestiones relacionadas con su actividad laboral, ante la Justicia, Instituto de Previsión, Empleadores y reparticiones del Estado en general; b) Propender a la solución de los problemas sanitarios, relacionados con la acción que competen a los establecimientos detallados en el artículo 2º del presente estatuto, así como sus modalidades detalladas en el mismo, propiciando nuevas fuentes de trabajo profesional; c) Peticionar ante las Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante los Empleadores en beneficio del gremio; d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su mejoramiento; e) Propiciar un sistema de trabajo estable con escalafón y que las remuneraciones sean adecuadas a las tareas de responsabilidad ejercidas; f) Propiciar actividades culturales y científicas, inherentes o no a la profesión médica; g) Lograr la obtención de servicios sociales de tipo asistencial, seguros colectivos, subsidios por enfermedad, cooperativas, mutuales y toda otra forma de previsión; h) Adherir a Federaciones o desafiliarse de las mismas cuando así se resuelva en asamblea; i) Estudio y defensa de todos los profesionales del arte de curar, tales como están involucrados en el texto de la Constitución Nacional y las leyes; j) investigar y estudiar todos los problemas médicos - sociales atinentes al gremio; k) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general; l) Propiciar y concertar convenciones colectivas de trabajo; m) Propender a la implantación de servicios médico, farmacológico, odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas; n) Velar por el cumplimiento de la ética profesional y gremial de todos sus componentes; ñ) Formular programas de acción y realizar toda actividad lícita en defensa del interés de los trabajadores, y en especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 43º: El Consejo Directivo será elegido por el voto directo y secreto de los afiliados, que se encuentren en las condiciones establecidas para ello en el presente Estatuto.

ARTICULO 44º: Los afiliados elegirán: Un SECRETARIO GENERAL; un SECRETARIO GENERAL ADJUNTO; un SECRETARIO DE ACTAS; un SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS; un SECRETARIO GREMIAL E INTERIOR; un SECRETARIO DE ACCION SOCIAL VIVIENDA Y TURISMO; un SECRETARIO DE ORGANIZACION INTERNA Y PERSONAL; un SECRETARIO DE PRENSA - PROPAGANDA - RELACIONES PUBLICAS E INSTITUCIONALES; un SECRETARIO DE CIENTIFICA; y Cuatro (4) VOCALES TITULARES, que integrarán el Consejo Directivo del S.U.M.R.A. Asimismo se elegirán Cuatro (4) Vocales Suplentes, los que no integrarán el Consejo Directivo, salvo si algunos de éstos, le tocare remplazar a algún vocal titular.

ARTICULO 52º: Los miembros del Consejo Directivo tendrán las siguientes facultades y obligaciones: DEL SECRETARIO GENERAL: a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo; b) Representar, conjuntamente con el Secretario General Adjunto, y otros miembros del Consejo Directivo, a la Entidad en todas sus relaciones oficiales, jurídicas o comerciales. En este último caso y cuando se trate del manejo de fondos, actuará de acuerdo con el Secretario de Hacienda y Finanzas o con su reemplazante legal; c) Certificar con su firma todos los documentos oficiales de la entidad; d) Suscribir órdenes de pago, depósitos en bancos, y contratos refrendados conjuntamente con el Secretario General Adjunto o el Secretario de Hacienda y Finanzas; e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y Asambleas, velando por la observancia de este estatuto; f) Presidir las reuniones del Consejo Directivo, votar como miembro del mismo y desempatar; g) Efectuar las convocatorias a Asambleas conjuntamente con el Secretario General Adjunto. DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO: a) Reemplazar al Secretario General en sus funciones en todos los casos de ausencia, definitiva o temporaria del mismo, cualquiera fuese su causa, y con iguales prerrogativas y deberes; b) Intervenir, conjuntamente con el Secretario General, en la representación de la entidad en sus relaciones oficiales y jurídicas; c) Refrendar la correspondencia; d) Hacer las convocatorias a Asamblea conjuntamente con el Secretario General; e) Presentar Memorias e informes al Consejo Directivo. DEL SECRETARIO DE ACTAS: a) Redactar y firmar las actas correspondientes a las reuniones del Consejo Directivo; b) Redactar y firmar las actas correspondientes a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; c) Ordenar un registro de leyes, decretos y ordenanzas vinculados con el gremio Médico y la entidad. DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS. a) Es responsable de los fondos de la entidad, ocupándose de la supervisión de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y de la contabilidad del S.U.M.R.A.; b) Llevar el registro de afiliados; c) Firmar órdenes de pagos y depósitos en los bancos conjuntamente con el Secretario General o su reemplazante legal; d) Controlar los ingresos que por cualquier concepto reciba el S.U.M.R.A.; e) Presentar al Consejo Directivo, en sus reuniones ordinarias mensuales, el estado patrimonial de la entidad, con el respectivo movimiento de fondos operados en el período; f) Presentar anualmente el Balance, Inventario General y Cuentas de Gastos y Recursos, para ser sometidos a consideración de la Asamblea General Ordinaria. DEL SECRETARIO GREMIAL E INTERIOR: a) Intervenir en todas las cuestiones de carácter gremial, incluso en las negociaciones con las entidades patronales, organismos privados y públicos en general; b) Controlar la actuación gremial de los Delegados de Distritos, y participar en la organización gremial de los mismos; c) Tratar los problemas gremiales planteados por los profesionales de los distintos distritos; d) Mantener comunicación constante con los Delegados de Distritos. DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION INTERNA Y PERSONAL: a) Fiscalizar el personal dependiente de la entidad; b) Estructurar y determinar las tareas internas a realizar por los empleados de la entidad; c) Ordenar y vigilar el archivo. DEL SECRETARIO DE ACCION SOCIAL-VIVIENDA Y TURISMO: a) Implementar planes de acción social y turismo para los afiliados; b) Implementar planes de Vivienda para los afiliados; c) Intervenir en las tratativas con entidades públicas y privadas relacionadas con la implementación referidos en los inc. a) y b). d) Proponer convenios del área con otras entidades gremiales. DEL SECRETARIO DE PRENSA-PROPAGANDA-RELACIONES PUBLICAS E INSTITUCIONALES: a) Llevará un archivo de todas las noticias de interés inherentes a la actividad de la entidad; b) Tendrá a su cargo la difusión de todo material que la entidad considere de necesidad de hacerlo público; c) Elaborará el periódico de la entidad y/o todo folleto, gacetilla, que le encomendare el Consejo Directivo; d) Representará junto al Secretario General y el Secretario General Adjunto, a la entidad en todo evento fuese este público y/o privado; e) Mantendrá estrecha relación con los organismos oficiales a efectos de recabar día a día toda legislación sobre la materia Médico-Asistencial y las nuevas gamas de modo de prestación que se suscitaren. DEL SECRETARIO DE CIENTIFICA: a) Tendrá a su cargo el estudio e investigación científica de las diferentes disciplinas del arte de curar, interviniendo en simposios, congresos, y todo lo relacionado a cuanta nueva técnica se desarrolle en el campo de la medicina; b) Propiciará Congresos, seminarios de trabajo e investigaciones en las diferentes ramas y/o disciplinas de la medicina y convocará a tales efectos a catedráticos, investigadores y científicos en el arte de curar. DE LOS VOCALES TITULARES: a) Reemplazarán por orden de prelación, en caso de ausencia, renuncia, expulsión o muerte, a los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Secretario General el cual será reemplazado hasta la finalización del mandato por el Secretario Adjunto; b) Realizarán toda tarea que le encomendare el Consejo Directivo.

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 67º: Las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados de Distritos, Titulares y Suplentes, se efectuarán cada 4 (cuatro) años, en la fecha fijada por el Consejo Directivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70º del presente estatuto.

CANTIDAD DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL PRESENTE ESTATUTO:

CANTIDAD: 100 AFILIADOS.

e. 24/6 Nº 2299 v. 24/6/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 63/96

Expte.: 10.995-94

Bs. As., 3/6/96

VISTO, lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en la referida actuación tuvo lugar el dictado de la Resolución 180-ETOSS-95 del 29 de noviembre de 1995, que determinó incumplimientos de la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. en orden a los informes y metas del Primer Año de la Concesión.

Que el artículo 4º de la citada Resolución difirió la fijación de las sanciones inherentes a los mentados incumplimientos, hasta que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se expidiera en torno a la consulta formulada en la materia.

Que la Concesionaria dedujo en fecha 8 de abril de 1996 recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del Dto. 1759/72 -t.o. 1883/91- contra la Resolución en cuestión.

Que desde el punto de vista formal, el recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma, por lo que corresponde declararlo admisible y proceder a la consideración de los aspectos sustantivos que en él se plantean.

Que asimismo corresponderá en esta instancia disponer la aplicación de las sanciones que correspondiesen a los diversos incumplimientos analizados a través de las presentes actuaciones.

Que en primer lugar se habrán de considerar los agravios deducidos por la Concesionaria en oportunidad de interponer el citado recurso de reconsideración.

Que la recurrente se agravia pues considera que este Ente en lo que hace a su al deber de información a su cargo se ha excedido exigiendo información que escaparía a su competencia.

Que al respecto, cabe puntualizar que este Ente Regulador no ha requerido de Aguas Argentinas S.A. más información que aquella que le resulta imprescindible para dar forma a su cometido en orden a la verificación del cumplimiento por parte de la Concesionaria de sus obligaciones contractuales.

Que con relación al incumplimiento establecido por el artículo 1º apartado 5) de la Resolución 180-ETOSS-95 sostiene la recurrente que ello es absolutamente inexacto, en cuanto determina que los informes presentados fuera de término, y que la carta documento remitida por el ETOSS el 6 de julio de 1994 produjo una prórroga de los plazos originalmente previstos en el Pliego y en el Contrato de Concesión, afirmación cuyo carácter infundado surge del propio texto de aquélla.

Que sin perjuicio de destacar que en la misma misiva se le intima a la presentación del caso en el plazo improrrogable de diez días, cabe señalar que en forma alguna puede entenderse que ello implica una prórroga de los plazos contractuales establecidos por las citadas normas, dado que ello excede del marco de competencia de este Organismo, olvidando por lo demás la Concesionaria que incumplida una obligación de hacer como es la que se trata, subsiste la necesidad de contar con la misma y en razón de ello es que se exige la presentación que la involucra, más allá de la sanción que por la propia falta corresponde aplicar.

Que por imperio expreso del Numeral 16.5.2, que tiene su correlato en el 13.5.2 del Pliego de la Concesión, se instauró el Principio de la Culpa Objetiva al pactarse que las "infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder".

Que este principio liminar de la Concesión, es de aplicación omnicomprensiva a todo el accionar de la Concesionaria y, debe ser tenido en cuenta a lo largo de todo análisis que se efectúa en la presente.

Que se ratifica, la violación a las disposiciones de los Numerales 12.8.1 y 12.8.2 que con suma precisión le obligan a presentar el Informe Anual y el Informe Sobre los Niveles de Servicio dentro de los dos meses posteriores al vencimiento del período objeto del mismo.

Que la Concesionaria invoca la existencia de vicios en la resolución recurrida, que, según su criterio darían lugar a su nulidad;

Que el primer elemento que menta es el de la competencia, acerca del cual el artículo 7º inciso a) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos dispone que todo acto administrativo debe ser dictado por la autoridad competente.

Que la competencia es el elemento subjetivo del acto, que señala el conjunto de reglas que rigen la actuación y facultades del órgano administrativo interviniente, con relación al cual corresponde determinar si el mismo es titular de ellas a los fines de dictar el acto de que se trate.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución 180-ETOSS-95 este Ente determinó los incumplimientos de Aguas Argentinas S.A. en diversas materias.

Que a fin de determinar si este Ente Regulador ha dictado la apuntada resolución estableciendo los referidos incumplimientos, dentro de su competencia, basta remitirse a las disposiciones del Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión que le otorgan facultades al respecto.

Que en tal sentido el artículo 17º del cuerpo legal citado en primer término dispone en su inc. a) como obligación del ETOSS la de cumplir y hace cumplir dicha norma y el Contrato de Concesión.

Que por su parte, en forma específica el inc. c) del citado artículo 17º le otorga la facultad de requerir al Concesionario los informes necesarios para efectuar el control de la Concesión, en la forma prevista en el propio Contrato que la regula.

Que del mismo modo acontece, en cuanto a la especificidad apuntada, con el inciso f) de dicha norma, que establece la facultad de controlar que el Concesionario cumpla con los planes de mejoras y expansión aprobados y los planes de inversión, operación y mantenimiento que éste haya propuesto para satisfacer en forma eficiente las metas del servicio y su expansión.

Que, a su vez, el inciso g) de la norma aludida establece como facultad del Ente la de analizar y expedirse acerca del Informe Anual que la Concesionaria deberá presentar.

Que esta facultad engloba la de requerir la presentación de los formatos respectivos, tal como lo establece el Numeral 12.8.1 del referido Contrato.

Que finalmente, el control del cumplimiento de las obligaciones que imponen al Concesionario el artículo 29º inc. j) del Marco Regulatorio y el Numeral 4.10.1 del Contrato de Concesión, en cuanto a publicar información de manera tal que los Usuarios puedan tener conocimiento general sobre los planes de mejoras y expansión y a emitir y publicar el Reglamento Usuario, repectivamente, encuentran su fundamento en la precitada facultad que atribuye al ETOSS el artículo 17º inc. a) del referido Marco.

Que consecuentemente, cabe concluir que corresponde a este Ente Regulador el control del cumplimiento por parte de la Concesionaria de cada uno de los reseñados aspectos y que, en razón de ello, la resolución recurrida ha sido dictada en el marco de su específica competencia, sin que aparezca el más mínimo exceso de potestad.

Que en el sub-exámine no se han introducido nuevas metas de servicios, ni median modificaciones a las exigencias cualitativas de las tareas de rehabilitación, tal como surge del informe elaborado por la Gerencia de Administración de Activos, razones éstas por las cuales los términos de la resolución recurrida se consideran ajustados a derecho y mantienen su plena vigencia.

Que la Concesionaria considera que la Resolución 180-ETOSS-95 se encuentra viciada en su elemento causa, dado que a su entender la misma se ha basado en antecedentes de hecho y de derecho falsos.

Que, desde el punto de vista legal, cabe enunciar que la causa es un elemento esencial del acto administrativo, tal como lo prevé el artículo 7º inciso b) de la Ley 19.549, que establece que aquél debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que la Concesionaria procede a enunciar todos y cada uno de los distintos incumplimientos determinados por la Resolución 180-ETOSS-95, indicando que los mismos resultan inexistentes.

Que, con relación al deber de presentar los informes anuales en tiempo, señala la recurrente que en la materia ha cumplido con los plazos existentes y que la Carta Documento que se le cursara el 06.07.94 habría prorrogado los mismos, con lo cual sobre la base de tales fundamentos pretende sostener la inexistencia de la causa que habilitara la determinación del incumplimiento de que se trata.

Que los aspectos atinentes a la presentación extemporánea ya han sido objeto de análisis, por lo que en consecuencia, basta remitirse a lo expuesto en tal oportunidad, rechazando la imputación formulada.

Que la recurrente sostiene que la resolución impugnada consideró no cumplida la meta de rehabilitación de cloacas, en contra de la opinión unánime de los organismos técnicos, lo que motivó que no le fuera reprochada en ocasión de solicitarle su descargo.

Que la recurrente aduce que la existencia de la meta de rehabilitación de activos se encuentra acreditada; que la información presentada ha sido amplia y variada; y que ha presentado en tiempo y forma las certificaciones de los auditores.

Que las citadas afirmaciones son incorrectas, bastando a los fines de determinar su falsedad remitirse a los informes obrantes en el expediente, que aluden expresamente a los mentados incumplimientos, razón por la cual la resolución de que se trata no resulta objetable desde este punto de vista, en lo que hace al elemento causa.

Que en cuanto al elemento objeto, la recurrente también sostiene que la Resolución 180-ETOSS-95, se encuentra viciada a su respecto.

Que el inc. c) del artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el objeto del acto administrativo debe ser cierto, y física, y jurídicamente posible, que debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Que a su vez, puede poseer un contenido accidental que la voluntad de la Administración puede introducir en el acto, resultando una cláusula adicional a las naturales.

Que de tal modo, la lectura de la Resolución 180-ETOSS-95 permite apreciar que en sus considerandos se han evaluado los antecedentes obrantes en el expediente que le da origen y en otros inherentes a la materia —metas—, en base a los cuales han quedado evidenciados los distintos incumplimientos de la Concesionaria, este es pues el contenido natural.

Que por su parte, cada incumplimiento ha sido objeto del encuadre normativo respectivo, en que a su vez, ha sido expresamente enunciado en los considerandos de la resolución y como tal es materia de análisis en su dictado, cumplimentándose de este modo con el contenido implícito, analizado precedentemente.

Que, finalmente, la circunstancia de no establecer el "quantum" del monto sancionatorio - que la Concesionaria invoca como un vicio en el objeto en virtud de la incertidumbre que aduce que le genera constituye en la clasificación legal reseñada un contenido accidental.

Que en efecto, las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la Resolución 180-ETOSS-95, declaran la voluntad de este Organismo de formular una consulta en torno a la posibilidad de graduar las multas que fija el Contrato de Concesión, y diferir en consecuencia la determinación de su monto.

Que consecuentemente, lo normado en los indicados artículos resulta ajustado a derecho, y en modo alguno obsta, ni menoscaba el pleno ejercicio del derecho de defensa de la ocurrente, que de por sí ya lo ha esgrimido en esta instancia, y que oportunamente, en ocasión de ser notificada del quantum sancionatorio que le corresponda, podrá hacer lo propio.

Que en definitva, la resolución de marras determina distintos incumplimientos, su encuadre legal, y la norma sancionatoria pertinente, tal como reza el citado artículo 3º cuando alude a las multas previstas en el Capítulo 13 del Contrato de Concesión, aplicable ante las causales de incumplimiento determinadas por aquélla.

Que cada circunstancia de hecho, ha sido objeto del encuadre legal pertinente, para de este modo concluir en la parte dispositiva de la misma con la determinación del incumplimiento, y su sanción, sólo que sin graduar su monto, estableciendo al respecto la supeditación a la consulta previa, con el evidente propósito de buscar la mayor equidad posible en la determinación de las sanciones.

Que esta consulta acerca de la eventual graduabilidad de las sanciones que llevó a cabo el Organismo, sin que mediara petición al respecto de la Concesionaria, evidencia una conducta impregnada de cautela y prudencia, ya que puesta frente a la necesidad de instrumentar los procedimientos del Numeral 16.11 del Pliego de la Concesión, prefirió adoptar un margen de mayor seguridad en el tratamiento de la conducta del Concesionario, pese a lo cual tal actitud le es reprochada injustamente.

Que la Concesionaria aduce que la resolución presenta graves contradicciones entre el objeto y la motivación, alegando que contiene manifestaciones en esta última que no se concretan en la parte dispositiva.

Que al respecto, y teniendo en cuenta que lo expresado en tal sentido constituye una mera afirmación de la ocurrente, sin más respaldo y fundamento que su enunciación, corresponde su rechazo por improcedente, al margen de reseñar que una somera lectura de la norma recurrida, permite apreciar la coherencia entre sus considerandos y su parte dispositiva.

Que Aguas Argentinas S.A. argumenta que la Resolución 180-ETOSS-95 resulta además violatoria del principio "non bis in idem", pero en tal sentido, la recurrente se limita solamente a decir que la indicada resolución aplica dos sanciones distintas al mismo hecho, pero sin determinar a qué se refiere.

Que en modo alguno se viola el principio "non bis in idem", dado que sólo y en caso de persistir los incumplimientos luego de vencidos los nuevos plazos acordados, habrá de considerársela reincidente en los términos de los Numerales 16.11.3 y 16.10.8, respectivamente del Pliego de la Concesión; existiendo en la materia un error cuando en el artículo 2º se hizo mención al Numeral 16.10.6, en lugar de los indicados precedentemente.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, se concluye que no se reúnen en el caso los extremos de vicio en el objeto que argumenta la recurrente.

Que en cuanto se relaciona con los vicios de forma, la ocurrente esgrime que la Resolución 180-ETOSS-95 adolece de los mismos, y en tal sentido con su dictado se habría violado la prescripción del artículo 8º de la Ley 19.549.

Que la mentada norma expresa que el acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite.

Que una sola mirada al texto de la resolución que nos ocupa permite apreciar que la misma cumplimenta todos y cada uno de los recaudos inherentes al elemento forma, con lo cual se concluye que la imputación formulada por la interesada resulta infundada e incorrecta.

Que asimismo, cabe destacar que el estudio de los presentes actuados, así como también del expediente —metas—, permite determinar que el ETOSS ha cumplido con carácter previo al dictado de la resolución en cuestión con la disposición del artículo 1 inc. f) apartados 1, 2 y 3 de la Ley 19.549.

Que la Concesionaria ha tenido oportunidad de formular su descargo en los términos del Numeral 16.6.2 del Pliego de la Concesión, habiendo de ese modo ejercido el derecho a ser oído que consagra el apartado 1 del indicado inc. f) del artículo 1 de la Ley 19.549, oportunidad en la cual pudo ofrecer todas las pruebas a su alcance.

Que el precipitado descargo y todas las consideraciones que en la materia ha vertido Aguas Argentinas S.A., han sido evaluadas y valoradas por las distintas áreas intervinientes, razón por la cual el acto materia de recurso resulta una decisión fundada, conforme lo indica el apartado 3) de la citada norma administrativa.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe puntualizarse, que desde el punto de vista jurídico-formal, el encuadre que efectúa la recurrente en su presentación, cuando relaciona la norma del artículo 1 inc. f) de la ley 19.549, con la "forma" del acto administrativo, es incorrecto.

Que la circunstancia que la interesada haya formulado sus descargos y haya ofrecido los elementos de prueba que considerara del caso para corroborar que habría cumplido con las obligaciones cuyos pertinentes incumplimientos le fueron imputados, no significa que este Ente Regulador se encuentre obligado a seguirla en todas sus argumentaciones, sino solamente en las que considere conducentes, lo cual se ha cumplido acabadamente sin soslayar nada de cuanto pudiera tener relación con la obligación de este Organismo enderezada al control de la actividad del Concesionario.

Que en las condiciones expresadas, el acto resolutorio verificado reúne y cumple con el exigible requisito de motivación.

Que en el subtítulo "Incompatibilidad entre medidas previstas en los considerandos y las impuestas en la parte dispositiva", la recurrente argumenta que la Resolución 180-ETOSS-95 presenta una serie de divergencias a las que califica de falencias formales entre sus considerandos y su parte dispositiva.

Que en tal sentido, no cabe ninguna duda que, de ser fundadas sus afirmaciones, la interesada debe ajustar su conducta y orientar su actividad al cumplimiento del articulado o parte dispositiva del instrumento, tal como la misma enuncia ya que ello configura un principio básico del derecho administrativo que se encuentra fuera de toda discusión y que consagra la preeminencia de la parte dispositiva de cualquier acto.

Que el artículo 7º inc. f) del Ley de Procedimientos Administrativos establece expresamente que al dictar el acto administrativo deberá cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.

Que la obligación de determinar los reseñados incumplimientos encuentra sustento legal en la disposición del artículo 17º inc. a) del Marco Regulatorio que determina que este Ente debe cumplir y hacer cumplir dicho Marco y el Contrato de Concesión.

Que tal como fuera indicado, compete a AGUAS ARGENTINAS S.A. presentar la información requerida conforme al Contrato de Concesión —artículo 17º inc. c) y 29º inc. p) del Marco Regulatorio— cumplir con los planes de mejoras y expansión y los planes de inversión, operación y mantenimiento —artículo 17º inc. f)— dar publicidad de lo ejecutado durante cada año de la Concesión —artículos 17º inc. g) y 29º inc. j)—, y mantener las instalaciones afectadas al servicio —artículos 17º inc. q) y 29º inc. h)—.

Que por su parte, el cumplimiento de las obligaciones instituidas por cada una de las normas referidas, encuentra disposiciones complementarias y concordantes en los Capítulos 4º, 5º y 12º del Contrato de Concesión.

Que de lo expuesto surge con claridad que la Resolución 180-ETOSS-95 contiene el elemento finalidad, que la interesada niega sin fundamento alguno de hecho ni derecho.

Que con relación al elemento finalidad sostiene la ocurrente en forma textual que: "la concesión tiene por finalidad la gestión eficiente de los servicios con un nivel adecuado de calidad, la Resolución impugnada no puede menos que violar este requisito en tanto ninguno de los fines enunciados se ha visto amenazado en lo mínimo".

Que no es posible soslayar tales afirmaciones, pues ellas menoscaban infundadamente el rol que le cabe a este Organismo debiendo puntualizarse que en la Resolución 180-ETOSS-95 no se pone en tela de juicio el desempeño de la Concesionaria en cuanto al nivel de calidad de la prestación que ejecuta.

Que teniendo especialmente en cuenta las conclusiones de los informes rendidos, y la circunstancia de que con su accionar la Concesionaria obstaculiza el cumplimiento de las funciones de este Organismo, se concluye que en modo alguno sus faltas constituyan vicios menores.

Que la interesada parece querer introducir un juego de palabras con relación al vocablo "finalidad", para referirse a la finalidad como elemento del acto administrativo, y a la finalidad propia del Contrato de Concesión.

Que la finalidad como elemento del acto al fin que se persigue con su dictado, y en el sub-exámine verificado el incumplimiento, la aplicación de la consecuente sanción y el otorgamiento de un nuevo plazo para que se cumpla con la obligación pertinente.

Que la apuntada "finalidad" de la Resolución 180-ETOSS-95, como acto administrativo, es diferente de la finalidad de la Concesión, la que en principio tampoco se circunscribe únicamente a la gestión eficiente de los servicios con un nivel adecuado de calidad, como invoca la ocurrente.

Que la quejosa aduce que la Resolución materia de impugnación presenta errores que a su entender justifican la revocación del instrumento.

Que, en este sentido, entiende que los considerandos 20, 36, 37, 38, 39 y 40 adoptan una redacción resolutiva, inválida en dicho cuerpo de fundamentación.

Que corresponde señalar que el aludido considerando 20 indica que por el incumplimiento de metas de expansión de redes en el Partido de Avellaneda, deben aplicarse las disposiciones de los Numerales 16.11.1 y 16.11.2 del Pliego de la Concesión, con lo cual no hace más que cumplimentar la obligación de encuadre legal que cabe efectuar en toda resolución que establezca incumplimientos.

Que, en cuanto a la redacción de tenor resolutivo que AGUAS ARGENTINAS S. A. observa en relación a los considerandos 36/40, cabe puntualizar que le asiste razón, pero que de todos modos la inserción de los mismos fuera de la parte dispositiva, determina que la interesada sólo deba ajustarse al cumplimiento de los artículos de la Resolución 180-ETOSS-95, los que por su parte, tratan los temas abordados en dichos considerandos.

Que a su vez, debe indicarse que el considerando 36º guarda relación con las disposiciones del artículo 2º, puntos 1) y 2), respectivamente, y no solamente con respecto al primero de éstos, conforme indica la ocurrente.

Que en tal sentido cabe acotar que la fecha que indica el considerando de marras constituye un error material, subsanable en los términos del artículo 101º del Dto. 1759/72.

Que, de todos modos, la interesada debe estar a la disposición del artículo 2º, tal como ya fuera señalado, por cuanto el mismo constituye la parte dispositiva.

Que en cuanto a los términos del considerando 38º, cabe señalar que la obligación de dar publicidad el Reglamento del Usuario, resultaría pertinente una vez recibido el descargo de la Concesionaria en razón del incumplimiento que determina el artículo 5º de la Resolución 180/95; razón por la cual el error del mismo se habrá de subsanar en esta instancia.

Que en el considerando 39º, se indica que en los términos del Numeral 12.9.2 del Pliego, se intimará a la Concesionaria a informar a los Usuarios en orden al Informe Anual, en el término de treinta días de notificada la resolución de marras.

Que, al respecto, cabe señalar que por error se consignó al Numeral 12.9.2 del Pliego, cuando el mismo pertenece al Contrato de Concesión, siendo de aplicación la disposición del citado artículo 101 del Dto. 1759/72; sin perjuicio de destacar que tal confusión no induce a error, ni ocasiona perjuicios de ninguna naturaleza a las partes.

Que, por su parte, es ajustada la observación de la Concesionaria en el sentido de que finalmente la Resolución 180-ETOSS-95 omite disponer la intimación en cuestión, razón por la cual se lo hará en la presente.

Que con relación a la observación que formula AGUAS ARGENTINAS S. A. acerca del tenor del considerando 40º le asiste razón al destacar sus diferencias con el punto 3) del artículo 2º de la Resolución recurrida.

Que en atención a ello, y dado que la obligación que enuncia el considerando 40 para los restantes distritos en los que han mediado incumplimientos de metas, no encuentra correlativa previsión dispositiva, también deberá dictarse el acto resolutorio pertinente.

Que en cuanto a la contradicción que la ocurrente sostiene que existe entre los considerandos 44 y 45 y los puntos 1) y 2) del artículo 2º de la Resolución 180-ETOSS-95, debe señalarse que por constituir estos últimos parte dispositiva, siempre debe estarse a los mismos.

Que la Concesionaria considera indebido el desdoblamiento de los puntos 4 y 5 del artículo 1°, porque sostiene que los mismos engloban una única imputación general del incumplimiento en materia de informes anuales.

Que, al respecto, se estima que el desdoblamiento es correcto, y que además facilita la comprensión de los distintos incumplimientos verificados en materia de informes anuales.

Que, por otra parte, con el criterio de AGUAS ARGENTINAS S. A., también debería subsumirse el del punto 6) del mismo artículo, lo cual no resulta recomendable.

Que la recurrente pretende que el incumplimiento determinado, que guarda relación con la intervención que compete a los Auditores, surge de la aplicación de lo normado por la Resolución 4-ETOSS-95, cuando el mismo lo ha sido únicamente en virtud de lo dispuesto por el Numeral 12.2.2 del Contrato de Concesión.

Que el artículo 5° de la Resolución 180-ETOSS-95 considera a la Concesionaria incursa en incumplimiento del deber de publicar el Reglamento del Usuario, que consagra el Numeral 4.10.1 del Contrato de Concesión y en consecuencia, dispone la apertura del procedimiento establecido en el Numeral 16.6 del Pliego de la Concesión, para que la interesada produzca su descargo, el cual es formulado a través de la nota ENT 5.822/96.

Que en dicha presentación sostiene que se ha visto impedida de publicar el Reglamento de marras durante el primer año de la Concesión por cuanto la Resolución 32-ETOSS-94 que lo aprobara le fue notificada a escasos días de la finalización de dicho período.

Que asimismo, la ocurrente aduce en su descargo la circunstancia de haber recurrido el Reglamento que nos ocupa, lo cual hace que entienda como inconveniente proceder a su publicación.

Que en tal sentido, y aunque toma en cuenta la disposición del artículo 12° de la Ley 19.549 inherente a la ejecutoriedad del acto administrativo, estima que en atención a la interposición de su recurso no correspondía publicar el Reglamento referido.

Que en estos términos, la Concesionaria no sólo incumplió con el deber de publicar el Reglamento en el modo y forma establecido en el Numeral 4.10.1 del Contrato, sino que aun a sabiendas de la plena ejecutoriedad del Reglamento en cuestión, a su arbitrio entendió inconveniente dar a publicidad la norma de marras, e incluso ponerla a disposición de los Usuarios, sobre quienes también se tomó la atribución de señalar que no podrían comprender su plexo.

Que ha quedado demostrado que con su accionar la concesionaria no sólo violó las disposiciones del Numeral 4.10.1 del contrato, sino que también infringió a sabiendas, la disposición del artículo 12° de la Ley de Procedimientos Administrativos, tal como por otra parte la misma reconoce, solicitando se justifique su omisión.

Que aparece como ajustada a derecho la disposición que marca el incumplimiento indicado, que se configura con la no puesta a disposición de los Usuarios del reglamento de marras, y su falta de publicación, no en el sentido estricto de la publicación en Boletín Oficial extremo que acometió el Ente, sino en el de darle publicidad y comunicarlo a los Usuarios, poniéndolo a su disposición, conforme al Numeral 4.10.1.

Que se considera que corresponde mantener la decisión adoptada respecto del incumplimiento referido, encuadrando el mismo en el de caso no previsto que regla el Numeral 16.10.9 del Pliego.

Que en este último sentido, asiste razón a la recurrente cuando reseña que el encuadre que se formula en el considerando 33 de la Resolución 180-ETOSS-95, que enuncia la aplicación de la sanción del Numeral 16.10.5 de dicho instrumento es incorrecto, por cuanto éste se refiere a la falta de presentación en término del Reglamento del Usuario, cuestión no discutida en los presentes.

Que este Directorio entiende que la falta cometida por la Concesionaria no ha ocasionado perjuicios a los usuarios por cuanto, tal como se refiriera, dicho Reglamento ha sido publicado en Boletín Oficial, razón por la cual considera que procede aplicar la sanción de apercibimiento prevista en el numeral 16.9. del Pliego de Bases y Condiciones.

Que de acuerdo a la mecánica seguida por el artículo 4° de la Resolución 180-ETOSS-95, corresponde en esta instancia fijar las sanciones inherentes a los incumplimientos confirmados.

Que con relación al incumplimiento determinado en el artículo 1° inc. 1) de la Resolución 180-ETOSS-95 respecto de la rehabilitación y/o renovación de redes de desagües cloacales, se han tomado en consideración a los fines de determinar la sanción aplicable las causas referidas por la Gerencia de Administración de Activos en su informe del 24 de abril de 1996.

Que en base a dichos atenuantes, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan quinquenal, considerando que no se han generado perjuicios a usuarios o a terceros, ni se ha afectado el interés público —pautas interpretativas que enuncia el Numeral 16.7— y evaluando los lineamientos aconsejados por la Procuración del Tesoro, este Directorio entiende que la sanción a aplicar es la prevista en el numeral 16.11.1 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el inciso 2 del artículo 1° de la Resolución 180-ETOSS-95 determina incumplimiento en las metas de rehabilitación y/o renovación de redes de agua, con relación al mismo se han tomado en consideración a los fines de determinar la sanción aplicable las causas atenuantes referidas por la Gerencia de Administración de Activos en su citado informe.

Que en base a dichos atenuantes, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan quinquenal, considerando que no se han generado perjuicios a usuarios o a terceros, ni se ha afectado el interés público —pautas interpretativas del Numeral 16.7—, y evaluando los lineamientos aconsejados por la Procuración del Tesoro, este Directorio entiende que la sanción a aplicar también es la prevista en el numeral 16.11.1 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que en cuanto a las metas de expansión en el Partido de Avellaneda, determinadas por el inciso 3° del citado artículo, este Directorio ha merituado la necesidad de evaluar la existencia o no de incumplimiento real en las metas fijadas en el Pliego de la Concesión.

Que en tal sentido ha considerado el dictamen emitido por la citada Procuración del Tesoro de la Nación con posterioridad al dictado de la resolución recurrida, y ha tenido en cuenta que no se registra atraso en el plan quinquenal dado que, por el contrario, se ha incorporado en exceso en toda el área de expansión a treinta y ocho mil ciento cuarenta habitantes (38.140).

Que probablemente el déficit inherente al Partido de Avellaneda haya quedado cubierto con las incorporaciones correspondientes a los Barrios "Nueva Ana" y "San Lorenzo".

Que de ser ello así, se estaría reprochando una inoportuna y deficiente información por parte de la Concesionaria, la que ha merecido una sanción específica.

Que, en tal sentido, este Directorio entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso planteado, dejando sin efecto la imputación formulada en la citada norma.

Que la no presentación de los formatos conforma una violación parcial a las disposiciones de los numerales 9.8.1 y 9.8.2 del Pliego de la Concesión, esto es, en aquellos términos de los mismos que conciernen al rubro de mención.

Que el indicado incumplimiento no posee previsión normativa expresa, encuadrando como tal en la norma el Numeral 16.10.9 del Pliego de la Concesión por lo que, a los fines de la determinación de la sanción se han considerado las pautas interpretativas del Numeral 16.7 del Pliego, como asimismo los principios sentados por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen citado.

Que, en tal sentido, este Directorio considera de aplicación la sanción de multa que regla el numeral 16.10.2 del Pliego.

Que el apartado 5) del artículo 1° de la Resolución 180-ETOSS-95 determina incumplimientos de la concesionaria en el deber de informar, comprensivo de la extemporaneidad en la presentación de los informes pertinentes, de su carácter incompleto y de defectos de certificación de los auditores.

Que con relación al informe anual que regla el numeral 9.8.1 corresponde disponer la aplicación de la multa prevista por el numeral 16.10.5 del Pliego de la Concesión.

Que con relación al informe sobre niveles de servicio estatuido por el numeral 9.8.2 cabe asimismo resolver la aplicación de la multa prevista por el numeral 16.10.5 del Pliego de la Concesión.

Que con relación al Estudio del Servicio, cabe puntualizar que la Gerencia de Calidad del Servicio ha realizado con fecha 6/5/96 un informe ampliatorio inherente al mismo: el que corresponde ser considerado en esta instancia.

Que las características de la presentación del citado Estudio del Servicio posee prescripción normativa en el Numeral 9.5., pero que desde la faz técnica que la cuestión reviste, la citada dependencia indica que si se considera que tal documento implica, un diagnóstico más preciso que el presentado con las ofertas, puede señalarse que no hubo demora en su ejecución, en especial si se tiene en consideración que este Organismo, no requirió información adicional previa a los informes del primer año de la Concesión; y aun cuando pueda sostenerse que habría faltado la justificación formal de la Concesionaria acerca de la imposibilidad de realizarlo en el tiempo normativamente previsto.

Que la Gerencia de Calidad del Servicio prosigue con el desarrollo de cuestiones técnicas en base a las cuales determina que la presentación del Estudio de Servicio no constituye el cumplimiento de una simple formalidad, sino la concreción de una presentación técnica, y concluye que un documento que contuviera todos los detalles, no era factible de realización en un año, y en algunos aspectos ni siquiera podría contener información más detallada por razones también de índole estrictamente técnica, que el propio Contrato de Concesión explicita en su Anexo I otorgando plazos aún mayores.

Que en base a las apuntadas circunstancias, este Directorio ha considerado reprochable a la Concesionaria no haber justificado la imposibilidad de realizar en el plazo contractualmente previsto todas las áreas técnicas que implicaría dicho estudio, por ello, y aún evaluando las características de los requerimientos contemplados en el citado Anexo I se la considera incursa en una falta no prevista en el numeral 16.10.9, con relación a la cual y teniendo en cuenta las pautas interpretativas del numeral 16.7 se ha determinado sancionarla con un apercibimiento.

Que en materia de defectos de certificación de los auditores, supuesto que encuadra como caso no previsto, este Directorio la considera pasible de la multa prevista en el numeral 16.10.3.

Que en inciso 6° del artículo 1° de la Resolución 180-ETOSS-95 determina el incumplimiento de la concesionaria en su deber de informar a los Usuarios, conforme al Numeral 9.9 del Pliego, comprensivo del informe anual y del informe sobre niveles de servicio destinados a los nombrados.

Que este incumplimiento también resulta un caso no previsto, el cual, considerando las pautas interpretativas del numeral 16.7 se considera merece la sanción del numeral 16.10.4.

Que en cuanto a los errores materiales que se advierten en el texto de la Resolución 180-ETOSS-95, debe indicarse que ellos resultan ser meramente formales y no afectan la integralidad de la Resolución recurrida, ni obstan a su plena validez, siendo por lo demás susceptibles de subsanación y/o compurgación, cuestión que así se dispone en este acto.

Que en base a las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar parcialmente, y en los términos que se han expresado al recurso de reconsideración interpuesto por la Concesionaria Aguas Argentinas S. A., contra la Resolución 180-ETOSS-95 ratificando los incumplimientos determinados en el artículo 1° incisos 1), 2), 4), 5) y 6) de la resolución recurrida.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de este Ente Regulador cuenta a los fines del dictado de la presente con las facultades que le otorga el artículo 17 del Marco Regulatorio aprobado por Dto. 999/92, y la Ley 19.549 y normas reglamentarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S. A. contra la Resolución N° 180-ETOSS-95, dejando sin efecto la imputación prevista en el inciso 3 del artículo 1° de la misma y ratificando los restantes incisos, ratificando en todas sus partes las demás disposiciones de dicha Resolución.

ARTICULO 2° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500), por incumplimiento no esencial de las "Metas de Rehabilitación y/o Renovación de Redes de Desagües Cloacales" —Numeral 16.11.1 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 3° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500), por incumplimiento no esencial de las "Metas de Rehabilitación y/o Renovación de Redes de Agua" —Numeral 16.11.1 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 4° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350), por incumplimiento a la obligación de presentar los "Formatos" establecidos en los Capítulos 9 y 12 del Pliego de la Concesión y del Contrato, respectivamente, conforme al Numeral 16.10.3 del citado Pliego.

ARTICULO 5° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350), por defectos en la intervención de los Auditores conforme lo establecido en los Numerales 9.2.1, 9.2.2, 16.10.9 y 16.10.3 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 6° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500), por la presentación tardía e incompleta del "Informe sobre Niveles de Servicio" —Numerales 9.8.2 y 16.10.5 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 7º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500), por la presentación tardía e incompleta del "Informe Anual de Avance del Plan Quinquenal" —Numerales 9.8.1 y 16.10.5 del Pliego de la Concesión—.

ARTICULO 8º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A. un APERCIBIMIENTO en virtud de los incumplimientos observados en relación a la presentación del Estudio del Servicio —numerales 9.5, 16.10.9 y 16.9 del Pliego—.

ARTICULO 9º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 56.750), por la falta de información a los usuarios respecto del "Informe Anual" y del "Informe sobre Niveles de Servicio" —Numerales 9.9.1, 9.9.2, 16.10.9 y 16.10.4 del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 10. — Determinar el incumplimiento de la obligación establecida en el Numeral 7.10.1 del Pliego de la Concesión en cuanto a dar a publicidad el Reglamento del Usuario, y aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A., una sanción de APERCIBIMIENTO —Numerales 16.10.9 y 16.9—.

ARTICULO 11. — Declarar la existencia de errores materiales en la redacción de la Resolución Nº 180-ETOSS-95, los cuales se subsanan por medio de la presente: En el artículo 2º, donde dice: "16.10.6", debe decir: "16.11.3 Y 16.10.8"; en el Considerando Nº 36 se indica una fecha incorrecta, debiendo estarse a las prescripciones de los apartados 1º y 2º del Artículo 2º de dicha Resolución; en el Considerando Nº 39, se consignó el "Numeral 12.9.2 del Pliego, cuando el mismo pertenece al Contrato de Concesión; en el mismo Considerando se dispone intimar a la concesionaria a que antes de treinta días de notificada la Resolución publique el Reglamento del Usuario, cuando debe entenderse que la obligación consiste en "dar publicidad al mismo entre los usuarios", en el Considerando Nº 40, se establece que AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá informar auditadamente en el término de treinta días de notificada, el cumplimiento de las Metas de Expansión de la Red de Agua del primer año en aquellos Distritos incumplidos, sean o no excusados, habiéndose omitido tal previsión en el artículo 2º, Apartado 3º al limitarlo al Distrito de Avellaneda, razón por la cual si no las hubiere cumplido se le intima a completarlas en el término de noventa días desde la notificación de la presente.

ARTICULO 12. — Disponer que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá dar a conocer a los Usuarios, en los términos de los Numerales 12.9.1 y 12.9.2, los Niveles del Servicio alcanzados en el Primer Año de la Concesión y los datos relevantes del Informe Anual concerniente al mismo período —Artículo 41 del Marco Regulatorio— en el término de treinta días de notificada la presente, en virtud de la omisión incurrida por la Resolución recurrida, al no incluir en su parte dispositiva lo indicado en su considerando Nº 39, siempre que no lo hubiere efectuado con anterioridad a la presente.

ARTICULO 13. — En idéntico plazo al previsto en el artículo precedente deberá dar a publicidad el Reglamento del Usuario.

ARTICULO 14. — Dispónese la intervención de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de la percepción de las multas correspondientes al Capítulo 16.11. del Pliego de Bases y Condiciones en atención a lo establecido por el numeral 16.11.4. del mismo.

ARTICULO 15. — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, DE ECONOMIA DEL SECTOR, DE RELACIONES INSTITUCIONALES, DE CALIDAD DEL SERVICIO, DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA y de ADMINISTRACION Y FINANZAS, la SECRETARIA EJECUTIVA, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Fdo.: Dr. ARMANDO BLASCO, Director; Dr. JORGE C. RAIS, Director; Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente; Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente; Ing. HORACIO J. REOLFI, Director y Esc. JOSE M. MOIRON, Director. Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 14/96

e. 24/6 Nº 2300 v. 24/6/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 64/96

Expte.: 11.698-95

Bs. As., 6/6/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de incumplimientos relacionados con el deber de atender adecuadamente el servicio a cargo de Aguas Argentinas S. A. según las constancias existentes en múltiples quejas de usuarios que requerían por servicios no prestados y/o prestados en condiciones que entendían no satisfactorias.

Que el Directorio en su reunión del 13-12-95 dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 16.6 del Pliego de Bases y Condiciones y que a través de la nota ETOSS Nº 2766/95 se intimó a la concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento de los Numerales 4.5.; 4.6.; 4.7.; 4.8.; 4.10. y 10.10.2. del Contrato de Concesión resultando aplicables los numerales 16.10.3., 16.10.4., 16.10.5., 16.10.6., 16.10.8. y 16.10.9. del Pliego de Bases y Condiciones.

Que oportunamente se le otorgó vista a la concesionaria del expediente mencionado supra, agregándose a fs. 151/160 el descargo que presentara en el plazo establecido.

Que son múltiples los casos en los cuales a pesar de que la concesionaria indica como solucionados, los mismos no tienen tal status, ya que por distintas formas de verificación, la situación se mantiene en general tal como fuera denunciada ab initio.

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ha considerado la respuesta dada en el descargo, indicando que en algunos casos solamente se ha paliado la situación y que en otros casos no han sido solucionados los problemas denunciados, acompañando cuadros de situación con resúmenes de las quejas en donde pueden observarse los días que llevan desde su presentación hasta su solución (cuando así sucedió), o que aún seguían pendientes.

Que del descargo de la concesionaria no surgen elementos de juicio que permitan controvertir los informes y dictámenes agregados a estos autos y en función de los cuales surge palmario el incumplimiento en la adopción de medidas oportunas, idóneas y eficientes en la solución de los problemas que presentan los usuarios.

Que no tratan estas actuaciones de propiciar la aplicación de sanciones por los temas específicos que cada una de las presentaciones de los usuarios conlleva, sino que es la ausencia de eficiencia y agilidad en la reparación de los mismos lo que sustenta la base de la imputación efectuada, la cual en definitiva resume toda la inoperancia evidenciada.

Que al contrario de lo que argumenta Aguas Argentinas S. A., existen plazos previstos para la acción que debe emprender el concesionario ante cada queja.

Que en tal orden de ideas el art. 42 inciso i) del Anexo I del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) indica que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión".

Que el Numeral 7.10.2. del Pliego de Bases y Condiciones señala que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario...".

Que el art. 46 del Reglamento del Usuario (B.O. 27-5-94) dice que: "El usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia ...con una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas".

Que el art. 55 del citado Reglamento, que lleva como título TIEMPO DE RESPUESTAS dice: "El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedidos de los usuarios en los siguientes términos: a) Reclamos en General: 30 días hábiles de recibido el mismo...".

Que la interpretación que AGUAS ARGENTINAS S. A. efectúa del art. 55 del Reglamento del Usuario en cuanto a que allí se prevé solamente "tiempos para efectuar las respuestas, y que dentro de este plazo no está incluida la solución de las deficiencias", no resiste el menor análisis ya que no resulta razonable y en consecuencia admisible entender que el redactor dispuso acordar 30 días hábiles (45 días totales) para acusar solamente el recibo de una queja, en donde por ejemplo un usuario recurre por falta de agua y dejar abierto el plazo para la solución del problema.

Que aceptar esta posición, que ya de por sí evidencia un aparente desconocimiento totalmente impropio de las normas contractuales por parte de la concesionaria a casi 3 años de iniciadas sus actividades, implicaría subvertir todo el régimen establecido en el Reglamento del Usuario.

Que ha quedado configurada una conducta que evidencia falta de trato equitativo y digno en la medida de los atrasos y las posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios, por lo que se considera que la concesionaria con su conducta ha violado las disposiciones contenidas en los Numerales 7.10.2. y 7.10.4. del Pliego de Bases y Condiciones, art. 42 inc. i) del Anexo I del Decreto 999/92 y art. 55 del Reglamento del Usuario.

Que resulta del caso aplicable al accionar de la concesionaria lo previsto en el Numeral 13.10.2. -último párrafo- del Contrato de Concesión (similar al 16.10.2. del Pliego de Bases y Condiciones) ya que frente al usuario en este caso puntual se observa la no equiparación con similar actitud frente a otros que sí reciben o han recibido servicios por los que se le factura, correspondiendo aplicar la multa allí definida, con la debida actualización que surge de la Resolución 81/94.

Que debe tenerse presente que la redacción de la citada cláusula hace mención a un usuario o grupo de usuarios y que, en los actuados, se han agrupado los reclamos en una sola actuación.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92 se encuentra facultado para disponder la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S. A. una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675) por haber violado con su conducta las disposiciones contenidas en los Numerales 7.10.2. y 7.10.4. del Pliego de Bases y Condiciones, art. 42 inc. i) del Anexo I del Decreto 999/92 y art. 55 del Reglamento del Usuario, siendo aplicable al caso lo previsto en el Numeral 13.10.2. —último párrafo— del Contrato de Concesión (similar al 16.10.2. del Pliego de Bases y Condiciones), en base a las constancias expuestas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, DE ECONOMIA DEL SECTOR, DE RELACIONES INSTITUCIONALES, DE CALIDAD DEL SERVICIO, DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA y de ADMINISTRACION Y FINANZAS, la SECRETARIA EJECUTIVA, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Esc. JOSE M. MOIRON - Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA - Vicepresidente. — Dr. ARMANDO BLASCO -Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO - Secretaria Ejecutiva. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO - Presidente. — Ing. HORACIO J. REOLF - Director.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 15/96

e. 24/6 Nº 2301 v. 24/6/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 330/96

Bs. As., 28/5/96

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 4 del 24 de junio de 1993 y Nº 125 del 24 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 4/93 se aprobaron las Normas de Compras y Contrataciones del ENARGAS.

Que tales normas fueron objeto de análisis por parte de una consultoría contratada a tal efecto, a fin de optimizar los procedimientos internos, a la vez que incorporar la experiencia de la labor cotidiana en tal materia.

Que, a través de la Resolución ENARGAS Nº 125/95, se puso en práctica, con carácter experimental, el Manual de Procedimientos Administrativos propuesto por la consultora PISTRELLI, DIAZ & ASOCIADOS.

Que el citado manual contemplaba, en algunos aspectos, diversas alternativas a fin de que el ENARGAS ejerciera una opción procedimental ante un caso dado y, por otra parte, resultaba necesario adaptarlo a la normativa vigente, razones por las que se previera en la citada Resolución Nº 125/95, el dictado de una reglamentación definitiva.

Que se ha constituido a tales efectos y en materia de compras y contrataciones, un Grupo de Trabajo interdisciplinario, en el que ha tenido debida intervención el área legal de este organismo, que ha elaborado un proyecto de norma, que fuera objeto de acabado análisis por parte de este cuerpo directivo.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto conforme lo dispuesto por los Artículos 51 y 60 de la Ley Nº 24.076, y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Compras y Contrataciones, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y la Matriz de Procedimientos Aplicables y Niveles de Autorización y Aprobación, obrante como Anexo II de esta resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. HECTOR H. FORMICA - Director - Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA - Presidente - Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI - Director - Ente Nacional Regulador del Gas.



ENARGAS
Ente Nacional Regulador del Gas

"REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES"

INDICE GENERAL

ANEXO I

CAPITULO I

FACULTADES DE CONTRATACION

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) podrá contratar la adquisición y/o locación de bienes muebles e inmuebles, la locación de obras y servicios y la locación con opción a compra de bienes muebles, ya sea con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, ajustando su proceder a las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II

REGIMENES DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Las compras y/o contrataciones del ENARGAS se ajustarán a la siguiente clasificación:

- LICITACION Y/O CONCURSO PUBLICO
- LICITACION Y/O CONCURSO PRIVADO
- CONCURSO DE PRECIOS
- CONTRATACION DIRECTA
- COMPRAS POR FONDOS ROTATORIOS

II.1.- LICITACION Y/O CONCURSO PUBLICO

Se procederá bajo esta modalidad cuando el monto del presupuesto proyectado para la contratación supere la suma de pesos quinientos mil (% 500.000,00).

II.2.- LICITACION Y/O CONCURSO PRIVADO

Se procederá bajo esta modalidad cuando el monto del presupuesto proyectado para la contratación sea superior a pesos cien mil ($ 100.000,00) y no supere el importe de pesos quinientos mil ($ 500.000,00).

Asimismo, podrá utilizarse también este mecanismo cuando, superando el límite máximo mencionado en el párrafo anterior y mediando razones debidamente fundadas y de excepción, el Directorio del ENARGAS lo considere conveniente.

II.3.- CONCURSO DE PRECIOS

Se procederá bajo esta modalidad cuando el monto del presupuesto proyectado para la contratación sea mayor de pesos treinta mil ($ 30.000,00) y no supere el importe de pesos cien mil ($ 100.000,00).

II.4.- CONTRATACION DIRECTA

Podrá adquirirse o contratar en forma directa, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de la contratación no supere el importe de pesos treinta mil ($ 30.000,00).

b) Cuando razones de urgencia o de carácter imprevisible impidan cualquier tipo de demora en la compra o contratación.

c) Cuando la licitación y/o concurso hubiera resultado desierto o no se hubieran presentado ofertas admisibles, y no sea posible o aconsejable dilatar la adquisición o contratación.

d) Cuando se haga uso de opción a prórroga del contrato y/u orden de compra, y dicha cláusula hubiese estado prevista en los mencionados documentos.

e) Cuando se contrate con reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, Empresas y Sociedades del Estado o entidades con participación estatal mayoritaria, y ello resulte de conveniencia institucional para el ENARGAS.

f) Cuando se contrate con Organismos Internacionales, en virtud de convenios que resulten de conveniencia al ENARGAS.

g) Cuando se trate de la reparación de vehículos, motores, equipos o instrumentos del Ente, y la reparacón sólo pueda ser efectuada por el fabricante, representante y/o distribuidor exclusivo.

h) Cuando se trate de la adquisición de bienes amparados por una marca registrada o patente de invención de posesión exclusiva, siempre que no hubiera sustitutos convenientes.

i) Cuando se trate de la adquisición de obras científicas, artísticas y/o técnicas, cuya ejecución sólo pueda ser efectuada por personas o empresas especializadas.

j) Cuando deban contratarse bienes o servicios destinados a la experimentación o investigación.

k) Cuando los bienes se adquieran en subasta pública.

Cuando se trate de contrataciones directas que se encuadren en las causales previstas en los puntos b) a k), las mismas tendrán el carácter de excepcional y deberán estar debidamente fundadas.

II.5.— COMPRAS POR FONDO ROTATORIO

Procederá la utilización de este mecanismo cuando se requiera afrontar gastos urgentes, de reducido monto o de carácter repetitivo.

La constitución y el funcionamiento de los Fondos Rotatorios serán oportunamente reglamentados por el Directorio.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA SER PROVEEDOR O CONTRATISTA DEL ENARGAS

Sin perjuicio de las limitaciones previstas en los puntos IV. 1 y IV. 2, los proveedores y/o contratistas del ENARGAS, cualquiera sea la modalidad de contratación adoptada para cada caso en particular, deberán acreditar lo siguiente:

III. 1. — Compras y/o Contrataciones de cualquier índole:

a. Capacidad Jurídica.

b. Constitución de domicilio especial en la República Argentina.

c. Cumplimiento de inscripciones impositivas y previsionales.

III. 2. Además de lo indicado en el punto III. 1, y con la excepción prevista en el punto III. 4, los oferentes deberán acreditar lo siguiente:

a) Capacidad económica-financiera, acreditada mediante la presentación de Estados Contables certificados de los últimos dos ejercicios con Dictamen de Contador Público.

b) Experiencia y capacidad técnica para el adecuado cumplimiento de las prestaciones objeto de la contratación.

c) Disponibilidad de medios y/o equipos con el grado de desarrollo tecnológico requerido por el tipo de prestación objeto de la contratación.

d) Cumplimiento de contrataciones de similar naturaleza.

III. 3.— Cuando se trate de la adquisición, locación o locación con opción a compra de inmueble y otros bienes registrables, se exigirá cumplir con el siguiente requisito específico:

a) Titularidad de dominio del bien acreditada mediante la presentación del documento original respectivo, y con un informe actualizado de la situación dominial del mismo extendido por el Registro correspondiente donde conste la inexistencia de gravámenes o afectaciones.

III. 4. — Lo dispuesto en el punto III. 2 no resulta de cumplimiento obligatorio en los siguientes caso:

1) se trate de operaciones de contado.

2) se trate de contrataciones de servicios cuyo plazo de finalización sea inferior a tres meses.

3) el monto de la contratación sea inferior a treinta mil pesos ($ 30.000,00).

CAPITULO IV

LIMITACIONES PARA CONTRATAR CON EL ENARGAS

IV. 1. — No podrán contratar con el ENARGAS, bajo ninguna de las formas previstas en el presente Reglamento, quienes al momento de la contratación se encuentren incluidos en la siguientes causales:

a. — las personas físicas o jurídicas que estuvieren inhibidas y/o interdictas judicialmente, y/o condenadas en causa criminal.

b. — las personas físicas o jurídicas que se encontrasen en proceso de concurso preventivo, quiebra o liquidación.

c. — Cualquier persona física que fuere miembro del Directorio o empleado del ENARGAS, el cónyuge, ascendientes o descendientes, y demás parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad y/o segundo grado por afinidad.

d. — Cualquier persona jurídica de la cual un miembro del Directorio o empleado del ENARGAS, el cónyuge, ascendientes o descendientes, y demás parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad y/o segundo grado por afinidad, fuese socio o miembro del Directorio, o de sus empresas controlantes y/o controladas, excluida la participación en Sociedades Anónimas abiertas cuando la misma no supere el veinte por ciento (20 %) del capital.

e. — Quienes no hubieran cumplido a satisfacción del ENARGAS con las obligaciones de contratos suscriptos con anterioridad con el Organismo, o con otros Organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y/o Sociedades del Estado, en tanto dicho incumplimiento haya tenido amplia difusión y conocimiento público.

f. — Quienes no hubieran cumplido con sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

IV. 2. Además de las limitaciones previstas en el punto anterior, tampoco podrán contratar con el ENARGAS aquellas personas que se encuentren prestando servicios profesionales y/o de consultoría sobre una empresa Licenciataria, sus controlantes y/o controladas, o lo hayan hecho durante los seis meses anteriores a la contratación en cuestión, y/o que no se comprometan a no prestarlo por igual término contado a partir de la finalización del trabajo contratado con el ENARGAS; cuando las tareas efectuadas en esas empresas pudieran entrar en conflicto con los objetivos del Ente que motivan la contratación.

IV. 3. — A los efectos de garantizar el cumplimiento de las limitaciones precedentes, previamente a cada contratación con el ENARGAS, la contraparte deberá suscribir una Declaración Jurada que acredite que no se halla comprendido en ninguna de las causales descriptas en los Puntos 1 y 2 del presente Capítulo.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES GENERALES

La función de compras y contrataciones, dentro del alcance de esta norma, se divide en los siguientes procesos:

1. — Solicitud de compra y/o contratación.
2. — Procedimientos aplicables.
3. — Facultad de autorización y aprobación.
4. — Emisión de Ordenes de compras y contratos.
5. — Seguimiento y cumplimiento de compras y contrataciones.
6. — Ampliación y/o renegociaciones de Ordenes de compras y contrataciones.

CAPITULO VI

SOLICITUD DE COMPRA Y/O CONTRATACION

La Gerencia peticionante deberá formular sus necesidades de compra o contratación, siguiendo los procedimientos internos establecidos al efecto, y en su elevación deberá constar el presupuesto estimativo de gastos.

Todos los pedidos de suministro deberán contar con crédito presupuestario dentro del ejercicio económico en que se realiza, para lo cual deberá tomar intervención, previa a la elevación al Directorio, la Gerencia de Administración y sistemas. Si la futura compra o contratación se extendiera a más de un ejercicio económico, se mantendrá la exigencia anterior, y se deberá dejar constancia de tal afectación.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS APLICABLES

Para cada régimen de contratación expuesto en el punto II deberán observarse los siguientes requisitos:

VII. 1. — LICITACION Y/O CONCURSO PUBLICO

a) El llamado deberá ser publicado como mínimo durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en dos (2) de los diarios de mayor circulación del país, con una anticipación mínima de veinte (20) días a la fecha de apertura de las ofertas.

b) La convocatoria deberá consignar, como mínimo, lo siguiente:

• Los bienes, servicios u obras a ser contratadas, con sus características principales.

• Las oficinas y los lugares donde los interesados podrán tomar conocimiento de las bases y condiciones del concurso.

• El lugar, fecha y hora de la apertura de las ofertas y sobres conteniendo los antecedentes precalificatorios.

• Precio de los Pliegos de Bases y Condiciones.

VII. 2. — LICITACION Y/O CONCURSO PRIVADO

a) Se invitará a cotizar con un plazo mínimo de antelación a la fecha de apertura, de diez (10 días, a la cantidad de oferentes, " Short List o Lista Corta", que se considere más conveniente a los intereses del ENARGAS, pero, en ningún caso, dicho número podrá ser inferior a cinco (5) oferentes.

b) La invitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

• descripción de los bienes, servicios u obras a ser contratadas con sus características principales, cantidad y plazos de entrega (Términos de Referencia).

• las oficinas y los lugares donde los interesados podrán tomar conocimiento de las bases y condiciones del concurso.

• el lugar, fecha y hora de la apertura de las ofertas y sobres conteniendo los antecedentes precalificatorios.

• precio de los Pliegos de Bases y Condiciones.

VII. 3. — CONCURSO DE PRECIOS

a) Se invitará a cotizar con un plazo mínimo de antelación a la fecha de apertura, de diez (10) días, a la cantidad de oferentes que se considere más conveniente a los intereses del ENARGAS, pero, en ningún caso, dicho número podrá ser inferior a cinco (5) oferentes.

b) La invitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

• descripción de los bienes, servicios u obras a ser contratadas con sus características principales, cantidad y plazos de entrega (Condiciones Particulares).

• las oficinas y los lugares donde los interesados podrán tomar conocimiento de las bases y condiciones del concurso.

• el lugar, fecha y hora de la apertura de las ofertas y sobres conteniendo los antecedentes precalificatorios.

VII. 4. — CONTRATACION DIRECTA

a) Para los casos de contratación previstos en el capítulo II Punto 4 Incisos a), b) y c), este último sólo para el caso de Licitaciones y/o Concursos Públicos o Privados desiertos, se invitará a cotizar como mínimo a tres (3) oferentes.

b) La invitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

• descripción de los bienes, servicios u obras a ser contratadas con sus características principales, cantidad y plazos de entrega (Condiciones Particulares).

VII. 5. — PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El Directorio podrá adoptar otra modalidad de contratación más allá de las anteriormente previstas, siempre que se contemplare, por lo menos, el cumplimiento de los requisitos mínimos

exigidos por Organismos Internacionales (tales como el P.N.U.D. y/o Banco Mundial) para sus propias operaciones.

CAPITULO VIII

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

En todos los casos de Licitaciones y Concursos, ya sea Públicos o Privados, el ENARGAS utilizará Pliegos de Bases y Condiciones, aprobados previamente por el Directorio, los que deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

• Descripción completa de los bienes, servicios u obras a contratar, incluyendo, en los casos que corresponda especificaciones técnicas y/o planos.

• Duración del contrato, cantidades, lugar y plazos de entrega, condiciones de pago, plazos de mantenimiento de las ofertas, y toda otra condición o modalidad que contribuya a su claridad.

• Indicación de lugar, hora y fecha de la apertura de las ofertas.

• Monto y plazo de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta.

• Monto y plazo de constitución de la garantía de cumplimiento del contrato.

En todos aquellos casos en que se lo considere necesario a fin de evaluar las ofertas con la mayor cantidad de datos posibles, se podrán incluir cláusulas en cuanto a la obligatoriedad del oferente de presentar los precios desagregados por cada uno de los ítems cotizados.

De acuerdo a la característica de cada contratación, serán incluidas cláusulas contractuales específicas sobre aspectos de seguros de responsabilidad civil; accidentes de trabajo; normas laborales, provisionales y tributarias; multas por incumplimiento de contrato, etc.

En los demás procedimientos de compras y/o contrataciones el Ente podrá utilizar Condiciones Generales, aprobadas previamente por el Directorio, y Condiciones Particulares aplicables a cada caso específico.

CAPITULO IX

OFERTAS

IX. 1. — PRESENTACION

Las propuestas deberán ser presentadas en sobre cerrado, y se recibirán hasta el día y hora fijados para la apertura.

Cuando se trate de licitaciones y/o concursos con preselección de oferentes, deberá exigirse la presentación simultánea de dos sobres: A y B, cuyo contenido se indica a continuación:

• Sobre A, se incluirá toda la documentación exigida por el ENARGAS para la preselección, la que será determinada en el Pliego de Bases y Condiciones, como así también la garantía de mantenimiento de oferta.

• Sobre B, se incluirá solamente el contenido económico de la propuesta, cuya apertura estará supeditada a la aprobación de los antecedentes contenidos en el "Sobre A".

En el caso de Licitaciones y/o Concursos Públicos, aquellos interesados que acrediten la compra del Pliego de Bases y Condiciones podrán solicitar, por escrito y con una anterioridad no menor a cinco (5) días a la fecha fijada para la apertura del Sobre "A" la emisión por parte del Ente de las Notas Aclaratorias que consideren necesarias. Esta situación también tendrá lugar para los casos de Licitaciones y/o Concursos Privados, para todos aquellos sujetos que el Organismo haya invitado a cotizar.

La respuesta a las presentaciones de Notas Aclaratorias deberá ser por escrito, y comunicada en forma de Circular a todos los posibles oferentes.

IX. 2 — APERTURA DE SOBRES

La apertura de ofertas deberá realizarse en el lugar, día y hora establecidos en el respectivo llamado y/o Pliego de Bases y Condiciones.

En cada acto de apertura, se labrará un Acta donde constará:

a) nombre del oferente

b) número de orden asignado

c) sólo en el supuesto de no utilizarse la operatoria de doble sobre:

• propuesta económica
• descuentos ofrecidos
• monto y forma de garantía de mantenimiento de oferta

El Acta de apertura deberá ser confeccionada y firmada por el personal designado para la comisión de Informe. Los oferentes que lo deseen podrán firmar el Acta labrada.

El Acta mencionada deberá ser confeccionada aún en el caso de declararse desierta la Licitación o Concurso, dejándose constancia de ello.

En los llamados en los que se utilice el sistema de doble sobre, una vez finalizada la etapa de precalificación, el Directorio notificará la fecha de apertura del "Sobre B".

IX. 3. — COMISION DE INFORME

Para cada proceso de Licitación o Concurso Público o Privado se formará una comisión de Informe, cuyos miembros serán designados por el Directorio, la que estará integrada por representantes de las Gerencias de Administración y Sistemas y Asuntos Legales, y profesionales especializados en la materia inherente al objeto del llamado.

Dicha Comisión tendrá por funciones:

1) emisión de notas aclaratorias
2) apertura de sobres
3) confección y firma del Acta labrada con motivo de la apertura de sobres
4) análisis y evaluación de las propuestas recibidas
5) confección y elevación al Directorio del ENARGAS de los siguientes Informes:

• Precalificatorio de las ofertas
• Proyecto de resolución de impugnaciones recibidas
• Propuesta de adjudicación

IX. 4. — EVALUACION DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACION DEL CONCURSO

a) Es absolutamente facultativo del Directorio del ENARGAS el aceptar total o parcialmente las ofertas que a su juicio considere más convenientes, como así también rechazar todas las ofertas recibidas o anular el llamado, sin que esto dé derecho a los oferentes a realizar ningún tipo de reclamo motivado con la presentación de las mismas.

b) En la evaluación de las ofertas presentadas a concurso se utilizará toda la documentación relativa al mismo, incluidas las notas y/o circulares aclaratorias que complementen el Pliego de Bases y Condiciones.

c) Para la etapa de evaluación previa de las ofertas se formará una Comisión de Informe interdisciplinaria, de acuerdo a lo estipulado en el Punto IX. 3 del presente Reglamento.

d) A los efectos de la adjudicación del concurso se utilizará el criterio de oferta más conveniente, para lo cual se tendrá en cuenta la calidad de los bienes o servicios, el precio y las condiciones de pago y entrega.

e) La adjudicación podrá efectuarse aún en el caso de haber sido recepcionada una sola oferta, siempre que la misma se adecue a los términos de referencia establecidos, y sea considerada conveniente.

f) En caso de paridad de ofertas, o condiciones similares, se solicitará a los proponentes que, en forma escrita y dentro del plazo que se fije al efecto, formulen una mejora a las mismas.

IX. 5. — AVISO DE ADJUDICACION

Concluida la etapa de evaluación de las ofertas, y aprobada por el Directorio la correspondiente adjudicación, en los casos en que pueda operar el vencimiento del plazo de mantenimiento de oferta, se realizará un aviso de adjudicación, previo a la emisión de la Orden de compra o Contrato.

CAPITULO X

FACULTAD DE AUTORIZACION Y APROBACION

X.1. FACULTAD DE AUTORIZACION

Previo a la iniciación de todo proceso de compra o contratación, éste deberá encontrarse avalado con la correspondiente solicitud, la que será autorizada de acuerdo a los niveles dispuestos en el Anexo II del presente Reglamento.

X.2. FACULTAD DE APROBACION

Toda aprobación del proceso de compras y contrataciones del ENARGAS será efectuada por el Directorio, y en los casos previstos por los autorizados por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II del presente Reglamento.

CAPITULO XI

EMISION DE ORDEN DE COMPRA O CONTRATO

El adjudicatario de cualquier proceso de compra o contratación será destinatario de la correspondiente ORDEN DE COMPRA o CONTRATO, según sea el caso, documento en el que se detallarán características principales de la compra o contratación realizada, de acuerdo a los términos de referencia o condiciones particulares, en las cuales se basó el llamado.

Se considerarán documentos integrantes de la Orden del Compra o Contrato, los siguientes:

• el Pliego de Bases y condiciones y/o las Condiciones Generales y Particulares, que sirvieron de base para la contratación.

• las Notas Aclaratorias o Circulares, si las hubiera.

• la oferta del adjudicatario.

Asimismo, y en forma previa a la emisión de la Orden de Compra o Contrato, los adjudicatarios deberán acreditar la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato prevista en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones o Condiciones Generales y Particulares, con las excepciones previstas en el Capítulo III Punto 4 del presente Reglamento.

CAPITULO XII

SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

La Gerencia solicitante, deberá ejercer un estricto control del cumplimiento de las cláusulas contractuales a fin de evitar omisiones u errores que puedan derivar en un perjuicio para el ENARGAS, comunicando a la instancia de aprobación correspondiente las observaciones que considere oportunas.

Previo a realizarse el correspondiente pago, la Gerencia de Administración y Sistemas deberá contar con la constancia o informe de recepción de los bienes o servicios adquiridos, el que deberá estar firmado por el Gerente usuario y/o representante del Ente, designado por el Directorio, ante el adjudicatario.

Asimismo, la Gerencia de Administración y Sistemas deberá efectuar los controles necesarios antes de proceder a la cancelación de la facturación recibida.

El adjudicatario podrá solicitar la prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo. El ENARGAS resolverá dicha solicitud.

De este derecho el adjudicatario sólo podrá hacer uso en dos oportunidades, como máximo, y el total de la prórroga no podrá exceder, en ningún caso, de un término equivalente al fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

CAPITULO XIII

PENALIDADES

Sin perjuicio de las Penalidades previstas en este Capítulo, el ENARGAS tendrá derecho a aplicar sanciones administrativas, y/o iniciar acción civil o penal a los oferentes y adjudicatarios.

XIII. 1. DESISTIMIENTO DE OFERTAS

El desistimiento de las ofertas antes del vencimiento del plazo de validez establecido, acarreará la pérdida de la garantía de mantenimiento de ofertas. En caso de desistimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional.

XIII. 2. INTEGRACION DE LA GARANTIA

El adjudicatario integrará la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de ocho (8) días de recibida la comunicación correspondiente.

En su defecto, se le intimará en forma fehaciente a hacerlo en un plazo no mayor de diez (10) días, vencido el cual el Ente estará facultado a rescindir el contrato, con la pérdida del importe de la garantía de mantenimiento de oferta.

XIII. 3. SUSTITUCION DE LA GARANTIA

El cumplimiento de la prestación dentro del plazo de la integración de la garantía, exime al adjudicatario de esta obligación, salvo el caso de rechazo, en el que se aplicará el punto anterior.

En estos casos, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo, y no desde la comunicación de la adjudicación.

Los elementos así rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda.

XIII. 4. MULTA POR MORA

Las prórrogas no concedidas según lo dispuesto en el Capítulo XII del presente Reglamento, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por ciento (1 %) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días corridos de atraso o fracción mayor de tres (3) días corridos.

XIII. 5. PRESTACIONES DE CARACTER ESPECIAL

El incumplimiento de prestaciones de plazo esencial, es decir en las que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades del ENARGAS, será sancionado con la rescisión parcial del contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía por un importe equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de la prestación no cumplida.

En los casos de prestaciones de tracto sucesivo la suma de dos incumplimientos da derecho a rescindir el contrato sin más trámite.

XIII. 6. RESCISION DEL CONTRATO

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieran acordado sin que los elementos fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho por la parte no cumplida, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial.

Esta rescisión acarreará la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción a la parte no cumplida y, además, en el caso de haberse acordado prórrogas la multa fijada en el punto XIII. 4., calculada en relación con el valor no satisfecho.

XIII. 7. CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR

Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comunicado y documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por el ENARGAS.

XIII. 8. AFECTACION DE LAS MULTAS

Las multas o cargos que se formulen afectarán por su orden:

a. — a los intereses del contrato o de otros contratos entre el ente y el proveedor, y que estuvieran reconocidos o liquidados para su pago;
b. — a las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite;
c. — a la correspondiente garantía.

XIII. 9. DAÑOS Y PERJUICIOS

Queda entendido que las penalidades previstas y aceptadas por el oferente no implican para el ENARGAS la renuncia a sus facultades de promover las acciones judiciales que pudieran corresponder por los perjuicios, daños y pérdidas que se le ocasionen en función del incumplimiento parcial o total de las cláusulas del contrato.

CAPITULO XIV

AMPLIACION Y/O RENEGOCIACION DE ORDENES DE COMPRA O CONTRATOS

Las renovaciones, prórrogas y/o ampliaciones de montos de Ordenes de Compra y/o Contratos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

• estar debidamente justificadas, en atención a las necesidades del servicio, por el Gerente Usuario y/o el representante del Ente, designado por el Directorio, ante el adjudicatario.

• contar con la intervención previa de la Gerencia de Administración y Sistemas, a efectos de certificar la existencia de crédito presupuestario, y de la Gerencia de Asuntos Legales.

En todos los casos, deberán contar con la aprobación previa del Directorio del ENARGAS.

CAPITULO XV

REGISTRO INTERNO DE PROVEEDORES

El ente llevará un Registro Interno de proveedores, el que funcionará en forma abierta, y servirá de base para evaluar los antecedentes de los potenciales oferentes.

Dicho registro contendrá para cada persona física y/o jurídica inscripta, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre.
2. Domicilio.
3. Inscripciones impositivas y previsionales.
4. Rubro, especialidad u objeto societario.
5. Responsabilidad patrimonial.
6. Antecedentes de contrataciones anteriores.

En el caso de servicios de consultoría y/o asesoría técnica, se adicionará además la siguiente información:
1. Capacidad técnico-profesional.
2. Cantidad de personal ocupado.

Cualquier persona física y/o jurídica, aún en el caso de no haber sido oferente del ENARGAS que solicite la inscripción, podrá hacerlo en la medida que cumpla los requisitos de información descriptos anteriormente.

El Registro deberá estar clasificado por rubros o especialidades, y quedará asentada toda falta o incumplimiento de la cual el ente tome conocimiento, pudiéndose determinar la exclusión de aquellos sujetos inscriptos que contaren con tales antecedentes.

ANEXO II

MATRIZ DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES Y NIVELES DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN

MONTO DE LA COMPRA	PROCEDIMIENTO APLICABLE					NIVELES DE	
	FONDO ROTATORIO CAJA CHICA	CONTRAT. DIRECTA	CONCURSO DE PRECIOS	LICITACIÓN Y/O CONCURSO PRIVADO	LICITACIÓN Y/O CONCURSO PÚBLICO	AUTORIZACIÓN	APROBACIÓN
Hasta $ 500.-	#					Gerente Usuario	Gerente Usuario
Más de $ 500.- y hasta $ 5.000.- (1)		#				Gerente Usuario y Gerente GAyS	Gerente Usuario y Gerente GAyS
Más de $ 5.000.- y hasta $ 20.000.- (Excepto Serv. Básicos) (2)		#				Director de Contacto de Gerencias solicitante y GAyS	Director de Contacto de Gerencias solicitante y GAyS
Más de $ 20.000.- y hasta $ 30.000.-		#				Directorio	Directorio
Más de $ 30.000.- y hasta $ 100.000.-			#			Directorio	Directorio
Más de $ 100.000.- y hasta $ 500.000.-				#		Directorio	Directorio
Más de $ 500.000.-					#	Directorio	Directorio

Las situaciones que impliquen excepciones a esta matriz de procedimiento serán aprobadas por el Directorio, mediante el Acta respectiva.

(1) En aquellos casos en los cuales se superpongan las funciones de Gerente Usuario y de Administración y Sistemas, las autorizaciones y aprobaciones deberán ser efectuadas por el citado Gerente Usuario y el Director de Contacto de esa Área.

(2) En los supuestos en los que coincidan en el mismo Director de contacto las funciones de autorización y aprobación por la gerencia usuaria y GAyS, estas deberán ser efectuadas por el Directorio.

e. 24/6 Nº 2302 v. 24/6/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Por tres días el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. GRAL. LA MADRID en uso de las facultades que le confiere el art. 29 de su Carta Orgánica, hace saber que la Martillera Catalina Peredo Tº IV Fº 248 del Colegio de Martilleros de Azul, REMATARA el sábado 29 de Junio de 1996 a las 11.30 hs. en calle Belgrano nº 465 de Gral. La Madrid, un inmueble propiedad de Soutrelle, Orfelia Violeta y Otros, sito en el Ctel. II del Ptdo. de Gral. La Madrid, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, NOMENC. CATAST. Circ. II, Secc. Rural, Parc. 17a, SUPERFICIE: 295 Has. 97 as. 76 cas.; DOMINIO: La Plata, Matric. 2901 del Ptdo. de Gral. La Madrid (040). El mismo se encuentra desocupado. La venta se realiza al contado y mejor postor con la base de U$S 97.500. Seña 20 %, Sellado de Ley 1 % y Comisión 3 % a cargo del comprador, en el acto del remate, y el saldo dentro de los 10 días de aprobada la subasta, momento en que se le otorgará la posesión. El saldo de precio se incrementará con Intereses por Tasa de Cartera General hasta el efectivo pago, no así la seña que se retornará en su importe nominal en el caso de la no aprobación de la subasta. Los impuestos adeudados Municipales, Provinciales y Tasas por un total de $ 15.831,09 serán a cargo del propietario del bien y se retendrán del precio de venta. Gastos de escritura a cargo del comprador, otorgándose la misma dentro de los 45 días desde la aprobación del remate, por intermedio del Escribano que designe el Banco. El bien puede ser revisado desde el día de la fecha de 8,00 a 16,00 hs. Los títulos pueden ser consultados en el Banco de la Nación Argentina Suc. Gral. La Madrid, no respondiendo éste por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Por facilidades consultar en Gerencia. JOSE ALDO LORENCES. — Administrador, R.F. 3204.

e. 20/6 Nº 72.342 v. 24/6/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 990 y 998/96 (Ex-INAC), se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "2 DE JULIO" LIMITADA, matrícula 9.715 y COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "VIP-PRIVAT" LIMITADA, matrícula 13.940, ambas con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la citada medida son oponibles los siguientes recursos (Art. 40 Inc. e) del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991): REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 21/6 Nº 2272 v. 25/6/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en los Expedientes Nº 55.321/93, 61.054/95, 61.053/95, 61.026/95, 61.216/95, 61.051/95, 61.176/95, 61.156/95, 61.202/95 y 61.171/95, que mediante Resoluciones Nº 795/96, 091/96, 092/96, 226/96, 340/96, 095/96, 416/96, 363/96, 382/96 y 409/96 - Ex-I. N. A. C. ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO 15 DE ABRIL LIMITADA, Matrícula 13.990, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO ESTRELLA AUSTRAL LIMITADA, Matrícula 9.892, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO LEANDRO N. ALEM LIMITADA, Matrícula 9.838, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL HORNERO" LIMITADA, Matrícula 9.208, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO "RIELES ARGENTINOS" LIMITADA, matrícula 12.687, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE DICIEMBRE LIMITADA, Matrícula 9.803, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO EL CAMINANTE LIMITADA, Matrícula 12.724, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JOSE" LIMITADA, Matrícula 13.400, con domicilio legal en capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS ESPECIALES E INTEGRALES (S. E. I.) LIMITADA, Matrícula 11.952, con domicilio legal en Capital Federal y COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS PERIODISTAS" LIMITADA, Matrícula 12.299, con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrá un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/782 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). Firmado: RICARDO RUBEN PEYRANO. Instructor Sumariante.

e. 21/6 Nº 2273 v. 25/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Organismo contratante: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y consorcio de Empresas Inmobiliarias

Por cuenta y orden y en nombre de: Estado Nacional Argentino — Subsecretaría de Administración de Bienes — Dirección Nacional de Bienes del Estado — Secretaría de Hacienda — Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Tipo y número de contratación: Licitación Pública mediante el régimen de concurso de antecedentes, proyectos y precios.

Objeto: Venta de dos fracciones de terreno con mejoras ubicadas en la localidad y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires designadas catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección E, Fracción IV, Parcelas 2c y 2b cuyas medidas y linderos se detallan a continuación.

Parcela 2 C: Polígono irregular: 165,29 mts. de frente al Noreste sobre la Avenida Centenario, 3,74 mts. en su ochava; 943,96 mts. de frente al Sudoeste sobre la calle Tomkinson; 163,70 mts. de lado 1 Sudoeste, lindando con la parcela 3b; 150,02 mts. de lado al Noroeste y 67,33 mts. de lado Sudoeste, lindando ambos con la parcela 10b; 592,50 mts. de lado al Noroeste, lindando con las manzanas 206, 200, 194, 188, 182, 176 y con parte de la manzana 171 y con la parcela 14; 68,07 mts. de lado al Noroeste y 168,04 mts. de lado al Noroeste, lindando ambos con la Parcela 1ª. El polígono, descripto encierra una superficie según mensura de 192.125,99 metros cuadrados.

Parcela 2 B: 242,70 mts. de frente al Suroeste sobre la Avenida Centenario; 4,76 mts. en su ochava 26,75 mts. al Sur sobre la calle España; 17,85 mts. al Norte lindando con la manzana 101 y 246, 44 mts. en su contrafrente al Este en su deslinde con tierra del Ferrocarril en línea quebrada. Encierra una superficie según mensura de 4.442,40 metros cuadrados.

Lugar donde pueden adquirirse los pliegos: Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 322-4631/7589 - 393-7340/7443 y 7545 de 11 a 18 horas, hasta el día 25 de junio de 1996.

Valor del pliego: $ 4.000.-

Lugar de presentación de las ofertas: Hasta las 11,30 horas del día 4 de julio de 1996 en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso.

Acto de apertura de los sobres: Apertura del sobre Nº 1: El día 4 de julio de 1996 a las 12 horas en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala 3, Capital Federal. La apertura del sobre Nº 2 se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones del pliego que sirve de base para la licitación.

Forma de pago: Cuarenta por ciento (40 %) a la firma del Boleto de compra venta en Pesos convertibles, tres por ciento (3 %) de comisión en favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias, mas el IVA sobre la misma. El sesenta por ciento (60 %) restante deberá ser abonado, a propuesta del comprador, en hasta 3 años a partir de los Ciento ochenta (180) días de la firma del boleto de compra venta en cuotas semestrales, iguales y consecutivas con mas un interés compensatorio del Doce por ciento (12 %) anual vencido, pagadero junto con cada cuota de amortización de capital. Se reconoce a la parte compradora la facultad de cancelar anticipadamente, en forma total, el saldo de precio con mas el interés compensatorio devengado hasta la fecha del efectivo pago. Se aceptarán amortizaciones extraordinarias anticipadas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, siempre que el importe de dichos pagos coincida con la parte correspondiente de amortización de capital de una o mas cuotas, debiendo encontrarse abonada la cuota del semestre. Se deja constancia que ello implicará un acortamiento en el plazo final de tantos periodos como cuotas que integren el referido pago extraordinario, debiendo continuarse con la atención de las sucesivas cuotas en forma consecutiva, sin producir ningún tipo de interrupciones en la secuencia de pagos conforme a la periodicidad oportunamente establecida.

Base: $ 8.250.000 convertibles.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE URBANIZACION Y REMEDIACION AMBIENTAL DEL PREDIO ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO QUE SIRVE DE BASE PARA ESTA LICITACION PUBLICA.

e. 18/6 Nº 2213 v. 27/6/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/6/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467, 4º Piso, Contrafrente, Capital Federal.

ACOSTA, Juan Arsenio
CABALLERO, Rodolfo Aníbal
FERNANDEZ, Martín
GONZALEZ, Avelardo

e. 21/6 Nº 2267 v. 25/6/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50